



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL
EXPEDIENTE N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2021.**

TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

RUGEL ZAPATA MARIANELA DE LOS MILAGROS

ORCID: 0000-0002-3755-3173

TUTOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA- PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rugel Zapata Marianela De Los Milagros

ORCID: 0000-0002-3755-3173

JURADO

Mg. Huanes Tovar, Juan de Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Dr. Ramos Herrera, Walter

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Dr. RAMOS HERRERA , WALTER

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Miembro

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco adiós por darme la vida y la salud que necesito para continuar con la lucha de camino al éxito.

A mis padres por ser un pilar fundamental en el desarrollo de mi vida como una mujer de bien con principios inculcados en casa

Rugel Zapata Marianela De Los Milagros

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional y su
esfuerzo diario para que yo pueda continuar
mis estudios y salga adelante

A mi familia por sus buenos consejos que me
guían por el camino del bien y me inspiran
a seguir adelante .

Rugel Zapata Marianela De Los Milagros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02; distrito Judicial de Sullana, 2021? y como objetivo general determinar su rango de calidad de ambas sentencias materia de estudio. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, Pudor, sentencias.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Acts Against Prudence according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 ; Sullana Judicial District, 2021? and as a general objective to determine the quality range of both sentences under study. It is of a quantitative - qualitative type, exploratory - descriptive level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high and of the second instance sentence: very high, very high and very high . It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high.

Keywords: Quality, crime, motivation, modesty, sentences

CONTENIDO

	Pág.
TULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	14
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	14
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	15
2.2.1.3.1. El Proceso Común	15
2.2.1.3.2. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio	15
2.2.1.3.3. Los Procesos Penales Especiales	19
2.2.1.3.4. Proceso Inmediato	20
A.- Regulación del Proceso Inmediato	20
B.- Características del Proceso Especial Inmediato	21

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	21
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.....	21
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	22
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba	22
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	22
2.2.1.5. La Sentencia	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Estructura.....	23
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia	24
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	41
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.....	44
2.2.1.6.1. Definición	44
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	44
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	44
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	46
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2.1.1. La teoría del delito	46
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	46
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	48
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	49
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en grado de tentativa en el Código Penal	49
2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en grado de tentativa	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
III. HIPÓTESIS	59
3.1. Hipótesis general.....	59
3.2. Hipótesis específicas.....	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Diseño de la investigación	60
4.2. El universo y muestra.....	61

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	61
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.5. Plan de análisis de datos.....	64
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.7. Principios éticos	68
V RESULTADOS	69
5.1. Resultados.....	69
5.2. Análisis de resultados	73
VI CONCLUSIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXO 1: Evidencia empírica	91
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia	124
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	144
ANEXO 4: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.....	138
ANEXO 5: Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia	166
ANEXO 6: Declaración de Compromiso ético.....	232
ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	233
ANEXO 8 presupuesto.....	234

ÍNDICE DE GRAFICOS TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1era Instancia	69
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da Instancia	71

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará centrada al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso judicial de Actos contra el Pudor en el expediente judicial N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, tramitado por el Juzgado Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Perú, 2021.”

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado”, según la línea de investigación de derecho aprobada mediante resolución N° 0535-2021-CU-ULADECH católica, de fecha 22 de Julio del 2021; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Uno de los principales problemas que puede aquejar a un país es la deficiente administración de justicia, el Perú no es ajeno a ese tipo de problemas, muy al contrario, en este país se concentra la mayor carga procesal. Si bien en las últimas décadas han surgido nuevas reformas procesales con el afán de complacer a los requerimientos de la población, lamentablemente la mala práctica y la falta de capacitación para una mejor implementación de estas reformas han ocasionado graves problemas al momento de su aplicación.

En este trabajo también veremos los medios probatorios que se dan dentro del proceso, así como la identificación del autor del delito. También veremos qué tipo de responsabilidad se le da al autor del delito y que medidas toma la administración de justicia ante estos autores.

El derecho procesal penal se encarga de analizar todos los elementos que se encuentran en el proceso para identificar si este cumple con todos los elementos de tipicidad que hacen que se configure el delito.

En este trabajo evaluaremos la perspectiva del juez conforme el expediente, así mismo realizaremos este trabajo de investigación con la seriedad y las reglas que nos dicte la universidad para que de esa manera este trabajo esté bien orientado y se cumpla con todo,

podamos visualizar si el proceso se ha llevado de manera correcta y en los plazos que son debidos, sin ninguna demora por parte de la entidad reguladora de justicia.

El poder judicial es aquella entidad autónoma que se encarga de administrar justicia mediante sus representantes, que en nuestro país vendría hacer, el juzgado de paz no letrado, el juzgado de paz letra, la corte superior y la corte suprema de justicia. Quienes brindan una labor a las personas que solicitan ejercer su derecho de poder obtener justicia evaluando todos los elementos que se presentan.

En la actualidad se observan deficiencia en el poder judicial ya que los procesos que se dan dentro de este se exceden del plazo que corresponde y en diversas ocasiones los procesos que se resuelven no se dan de manera justa ni verdadera como debería hacerse.

En los últimos días hemos sido testigos de una andanada de audios que, como capítulos de una telenovela, han ido desnudando una historia de coordinaciones bajo la mesa, actos inmorales y presuntos actos de corrupción entre magistrados (del más alto rango) del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y más recientemente, el Ministerio Público.

Lo cierto es que estos audios no han puesto al descubierto algo que la población o los litigantes desconocían. Más bien han evidenciado (a través del escándalo) uno de los grandes cánceres que sufre nuestro sistema judicial (reflejo de nuestra sociedad): La corrupción. Ciertamente es también que no se puede generalizar y sostener como algunos radicales pregonan que todos deben irse. Hay también muchos magistrados y personal jurisdiccional que son probos y muy capaces, y que logran sobrevivir en un sistema que tiene aún a la corrupción como uno de sus motores, pero es innegable (y ahora altamente visible) que la corrupción tiene un nivel de penetración muy alto en nuestro sistema de justicia y que llega a los más altos niveles de las cortes del Perú.

Es entonces que llegando al punto central que en el presente trabajo es importante examinar cómo es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales

En el entorno internacional:

Lynch (2017):

En el estado argentino, arrecian opiniones muy críticas hacia la justicia argentina, contándose de que no funciona la justicia del país, no califica como un sistema judicial de calidad, no es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es respetada, no la toman en serio. Siendo así que este ha potenciado su mala imagen, es, además un poder dividido en facciones, teniendo, así como consecuencia la inseguridad jurídica, corrupción, la anomia y la pérdida del respeto a la autoridad. Sin justicia no hay república, habiendo así mala praxis y corrupción diseminada en la justicia, todo ello en un contexto de altísima litigiosidad agravada por la autoinducida congestión de los juzgados. No existiendo criterios correctos de selección de jueces y no están correctamente controlados. Siendo una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. Con relación a este punto que es necesario lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido. (p. s/n)

Basabé, (2013)

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la

justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. (p.s/n)

Guevara, (2010) indica “En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

En el entorno nacional:

Aníbal Quiroga León, indica “La administración de Justicia en el Perú se debe entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen; en función de nuestro ordenamiento procesal; al juzgador como directos del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”. (p. s/n)

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. Esta deficiencia tiene también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberán ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes. a) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. b) El deber de diligencias del juzgador En el desarrollo del proceso

Asimismo, un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), concluye que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región.

De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.
3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.
4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3,,046,292 expedientes. De estos, el 55% (1°668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1°377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.
5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1°180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1°865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2°600,000 expedientes.

En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana.

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013), señala que “un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial,

Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.”

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente En el presente trabajo será el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Cuarto Juzgado unipersonal de Sullana donde se condenó a las personas de S. por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de A1. y A2. a una pena condenatoria de 10 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de mil soles para cada una de las agraviadas, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

De la siguiente manera se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor, en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de los fallos de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.

Justificación De La Investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países

-no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

Metodológicamente el estudio fue de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

García (2021), en México, investigó: “Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el estado de Nuevo León, México, nos dice:

En cuanto al objetivo general de la investigación de García, (2021): “Analizar las conductas sexuales violentas dentro de las prácticas sexuales, educación sexual, sometimiento y los estereotipos de género que promueven la normalización y justificación de la criminalidad sexual masculina de los delincuentes sexuales en el delito de violación” (p. 41).

En cuanto a la metodología utilizada por García, (2021):

La metodología de esta fase es de corte cualitativa utilizando para su diseño el interaccionismo simbólico, toda vez que el interaccionismo simbólico hace referencia a la interiorización que hace el individuo sobre su entorno y como este interpreta su alrededor a través de lo aprendido, en marca que la relación con el entorno marca los significados que los individuos dan a las cosas y se hace referencia como lo mencionan (Monferrer, González, & Díaz, 2009, pág. 244) citando al impulsor del interaccionismo simbólico George Herbert Mead “El objetivo básico de esta disciplina ha sido estudiar la conducta o comportamiento de un conjunto de individuos, en los que la acción de cada uno está condicionada por la acción de los sta teoría de investigación nos permite entrar al mundo de significados y significantes, para adentrarnos a los sujetos de estudio los cuales son AGS cumpliendo una sentencia por el delito de VIOL agotadas ya sus instancias legales en los centros de reinserción y readaptación social CERESOS del Estado de Nuevo León. (p. 116)

García, (2021) concluye:

Esta tesis ha investigado las CSV dentro de los EC que promueven la normalización y la justificación de la criminalidad sexual masculina de los delincuentes sexuales en el delito de violación toda vez que: El aprendizaje social de la agresión genera una tendencia a que las personas empleen la violencia como medio de conducta social en general, pero para nuestro tema de investigación enfocado a las conductas sexuales violentas, identificamos a hombres propensos a cometer CSV, normalizando la agresión sexual y la dominación masculina socialmente establecida, la cual conlleva en términos prácticos a la asociación de la criminología sociológica con la normalización de la conducta sexual violenta incrementando el delito de violación y habituación de la violencia sexual hacia la mujer. (p. 213)

Huamantumba, Silva, Córdova Calle, D. E. A., Huamantumba Palomino, M. M. V., Silva Huamantumba, D. G., & Mendez Calderón, M. C. M. (2021) investigaron sobre Vulneración del derecho a la dignidad de la persona en delitos contra el pudor con describiendo como se vulnera la dignidad como derecho de la persona.

El trabajo investigativo tiene como finalidad describir la vulneración del derecho a la dignidad de la persona que tiene que ver con el delito contra el pudor. El tipo de investigación es aplicada, no experimental y descriptiva; se usó la técnica de análisis documental y entrevistas aplicada a fiscales de la jurisdicción donde se desarrolló la investigación, como instrumentos fue la guía de análisis y la guía de entrevista. Entre los resultados respecto al derecho a la dignidad todos coinciden que los actos se realizan de formas diferentes, tomada con una pericia psicológica para determinar el proceso correspondiente, donde estas acciones afectan a los derechos fundamentales de las víctimas, con tratos discriminatorios e inhumanos, vulnerando su dignidad y generando una sanción penal, donde se sancionaron solo a 20% y un 60% se archivaron las carpetas fiscales por carencia de pruebas. Respecto al delito de actos contra el pudor, un 60% no fueron condenados con un debido proceso, sin utilizar el criterio objetivo e imparcial con elementos de convicción para tener una sentencia condenatoria. Referente a la teorización de unidades temáticas, se dio en la medida que los fiscales actuaron en la medida de salvaguardar la integridad emocional de los agraviados, realizando las declaraciones en presencia de los padres cuando son menores de edad, sin tener contacto con el agresor que, a realizado actos de tocamiento en zonas relacionadas a la sexualidad de los menores. Concluyendo que la defensa de los derechos de las personas es fundamental, así como el respeto a la dignidad de los mismos como fin supremo de los derechos humanos, donde el estado debe proteger y salvaguardar esos derechos de las personas. Así mismo, se pudo encontrar que este problema de vulneración de derechos a la dignidad y pudor de las personas se dan siempre, pero algunos no tienen las suficientes pruebas para condenar dicho delito. (Huamantumba, Silva, Córdova Calle, D. E. A., Huamantumba Palomino, M. M. V., Silva Huamantumba, D. G., & Mendez Calderón, M. C. M. 2021, pp. 1-2)

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Luyo, (2020) investigó sobre Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa el Salvador 2019 -2020, llegando al siguiente objetivo, metodología, resultados y conclusiones:

El objetivo de estudio fue interpretar cómo se valora la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor del distrito de villa el salvador en el año 2019- 2020. El enfoque de la indagación fue cualitativo. El método científico que se utilizó es inductivo conocida también como experimental. El instrumento utilizado fueron las entrevistas. Los resultados mostraron que no existe un consenso respecto a determinar si la pericia psicológica es una prueba fundamental, si existe un conceso respecto a la falta de capacitación de los peritos psicólogos en el delito de actos libidinosos, no existe un consenso sobre el cuestionada en el juicio penal con relación a la elaboración de la pericia psicológica practicado a la víctima y por último no existe un consenso con respecto a la relevancia de la prueba pericial con relación a la personalidad del criminal para determinar la decisión final de juez. Finalmente se concluyó que ante este resultado si se puede interpretar cómo se percibe la pericia psicológica en el delito de actos contrarios al pudor del distrito de Villa el Salvador en el año 2019- 2020. (p. viii)

Valderrama, (2018) en Chiclayo investigó Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento del delito de Actos contra el Pudor, con el siguiente problema, objetivos, metodología empleada, resultados y conclusiones:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4194- 2013-72-1707-JR- PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia

de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v)

2.1.3. Antecedentes Locales

Salvador, (2018) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor arribando a lo siguiente:

La investigación tiene como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04316-2011-31-3101JR-PE-03; distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018? Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango mediana, baja y baja; y de la sentencia de segunda instancia baja, mediana y baja. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y mediana respectivamente. (p. v)

RUIZ JIBAJA, (2021) investigó sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° xx-xx-xx-JR-PE-XX, distrito judicial Sullana-Sullana, 2020

El estudio tuvo la siguiente interrogante: las sentencias de estudio de primera y segunda vía judicial sobre Actos Contra el Pudor en Menor de Edad , en la unidad de análisis N° xxxx-xxxx-xx-xxxx-JR-PE-XX de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2020 ha cumplido con los sustentos teóricos legales y de la jurisprudencia adecuada; el objetivo general ha sido verificar si el objeto de estudio del proceso judicial antes indicado, ha cumplido con los estándares legales teóricos y de la jurisprudencia que corresponde. El expediente que es materia de análisis, fue seleccionado mediante muestra por conveniencia a fin de recolectar la Data, utilizándose técnicas cómo: observar y analizar el estudio de manera analítica. Dimensional y categorizándolo, para recoger sus datos a través de una lista de cotejo que fue confirmada por expertos en la materia siendo que los resultados revelaron que las dimensiones expositivas considerativa y resolutive pertenecientes al objeto de estudio que son las sentencias de primer y segundo grado que alcanzaron el nivel muy alto y muy alto consecutivamente. Se comprobó la hipótesis propuesta y se

concluyó que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alto y alto calidad respectivamente. (RUIZ JIBAJA, 2021, p. vii)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera específica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por

la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios

probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.

“El CPP de 2004 establece un trámite común ⁽¹⁰³⁾ para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral” (Salas, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

“Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado” (Salas, 2011, p. 13).

“Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública” (Salas, 2011, p. 13).

“Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena” (Salas, 2011, p. 13).

“El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía” (Salas, 2011, p. 13).

“La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación” (Salas, 2011, p. 13).

“A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal” (Salas, 2011, p. 13).

“El juez no puede iniciar una investigación de oficio” (Salas, 2011, p. 14).

“Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales” (Salas, 2011, p. 14).

“Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión” (Salas, 2011, p. 14).

“El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes” (Salas, 2011, p. 14).

“El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal” (Salas, 2011, p. 14).

“El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas” (Salas, 2011, p. 14).

“El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio” (Salas, 2011, p. 14).

“Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo” (Salas, 2011, p. 14).

Inmediación judicial en el debate

“El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral” (Salas, 2011, p. 15).

“Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada” (Salas, 2011, p. 15).

“Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación)” (Salas, 2011, p. 15).

“La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación” (Salas, 2011, p. 15).

Formalidades como garantía de debido proceso

“Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral” (Salas, 2011, p. 15).

Oralidad: Sistema de audiencias

“El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial” (Salas, 2011, p. 15).

“Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente” (Salas, 2011, p. 16).

“No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales” (Salas, 2011, p. 16).

“En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez” (Salas, 2011, p. 16).

“El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público” (Salas, 2011, p. 16).

Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

“La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad” (Salas, 2011, p. 16).

“Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado” (Salas, 2011, p. 16).

“Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador” (Salas, 2011, p. 16).

El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante

el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador. (Salas, 2011, p. 17)

“La libertad es la regla general y la excepción es la detención” (Salas, 2011, p. 17).

Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

“Existe el sistema de libertad probatoria. Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita)” (Salas, 2011, p. 17).

“El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba” (Salas, 2011, p. 17).

Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

“El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.” (Salas, 2011, p. 18).

La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal. (Salas, 2011, p. 18).

“El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización” (Salas, 2011, p. 18).

“Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito. La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora” (Salas, 2011, p. 18).

“Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia” (Salas, 2011, p. 18).

“Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad” (Salas, 2011, p. 18).

2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.

- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)”. (p. 13).

2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones

preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.

- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La

actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

- 1. Declaración de la madre de menores MAMI.-*
- 2. Declaración de menores agraviadas AI y AI.-*
- 3. Declaración de profesora PROF.-*
- 4. Declaración del acusado S*
- 5. Examen de perito psicóloga PS1.-*
- 6. Examen de perito psicóloga PS2.-*
- 7. Acta de denuncia verbal.-*
- 8. Acta de Constatación fiscal. -*
- 9. - Copia de los documentos nacionales de identidad de las menores agraviadas*

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la

presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

c) Objeto del proceso

(San Martin, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martin, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

ii) Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil.

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B) Parte considerativa.

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino

en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2000).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el

juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

b) Juicio jurídico.

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la Imputación objetiva

Para (Villavicencio, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) implica lo siguiente:

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

i) Realización del riesgo en el resultado:

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado

ii) Ámbito de protección de la norma:

Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) El principio de confianza:

Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.

iv) Imputación a la víctima:

Por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación .(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

a) La comprobación de la imputabilidad

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual);

b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

Los medios empleados

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un

efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas,

por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

vi) Aplicación del principio de motivación:

Para (León, 2008) citado por (PICON JAMANCA, 2016) una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden:

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Fortaleza:

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente(PICON JAMANCA, 2016, p. 53).

Razonabilidad:

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Coherencia:

Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Motivación expresa.-

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación clara.-

(Colomer, 2000) la define como:

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación lógica.-

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

C) Parte resolutive.

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Para (Véscovi, 1988).citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

b) **Juicio jurídico.** “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

c) **Motivación de la decisión.** “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

C) Parte resolutive.

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

RECURSO DE APELACIÓN:

Constituye un ½ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

RECURSO DE QUEJA:

César San Martín Castro, señala que la queja es un ½ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

RECURSO DE NULIDAD:

García Rada, señala que se trata de un ½ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

RECURSO DE CASACIÓN:

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

ACCIÓN DE REVISIÓN:

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Cuarto Juzgado penal unipersonal de Sullana.

En segunda instancia resolvió la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

B. Teoría de la antijuricidad.

En opinión de (Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82) esta teoría se fundamenta en:

Que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Actos contra el Pudor Expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2021.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos Contra El Pudor en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Inciso 2, actos contra el pudor de menor de edad.

2.2.2.2.3. El delito de Actos Contra El Pudor

El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por la vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por la vía anal o vaginal. Cabe destacar, lo afirmando por Noguera (2016) cuando afirma que el consentimiento del menor es inválido, dado que se presume la violencia por 93 la incapacidad de la víctima, en virtud del cual, el desconocer los actos carnales y la el carecer de madurez mental para entender el significado del hecho punible, se basa en la presunción iure et de iure.

En líneas generales, Noguera (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el que tiene mayor gravedad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores de edad son proclives a ser convencidos y estar indefensos ante una eventual agresión sexual, fundamentos por cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad

2.2.2.2.3.1. Regulación

El artículo 173° del Código Penal prescribe: El que tiene acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Circunstancia agravante: “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

2.2.2.2.3.2. Bien Jurídico Tutelado

Peña Cabrea (2017) sostiene que en esta figura delictiva se tutela el bien jurídico denominado indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, cuya edad sea menor de 14 años, ya que en principio este bien jurídico se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera, que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de contactos sexuales prematuros; razones por las cuales mientras la edad del sujeto pasivo valla en descenso, las consecuencias perjudiciales serán mayores. Por su parte, (Reátegui, 2015) afirma: La protección del bien jurídico “indemnidad sexual” se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegar de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores en base a la indemnidad sexual, ello se sustenta 94 en que las relaciones sexuales a temprana edad condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio bio psíquico. (p. 182)

A su turno (Galvez & Delgado, 2012) expresan que tanto las normas penales y la doctrina nacional y comparada, consideran la indemnidad sexual como objeto de tutela penal con respecto a menores de edad, dado que el ordenamiento jurídico, al proteger la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de sufrir cualquier daño que pueda derivar de una injerencia sexual que conlleve lesiones traumáticas, en consecuencia lo que se busca es mantenerlas, al margen del ejercicio de la sexualidad. De otro lado, Noguera (2016) siguiendo a Castillo Alva, señala: La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas endebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (p. 53). Mientras tanto, para María del Carmen García Cantizano, citada por Noguera (2016) afirma: La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 56) En efecto, Noguera (2016) afirma que la indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad de los menores de catorce años, manteniéndola libre de terceros. Al ser un interés protegido, el cual resultaría dañado por la comisión de determinadas infracciones. En ese orden de ideas, Salinas (2016), expone que el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. Esta indemnidad sexual es entendida como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”. (p. 209) Asimismo, Muños (citado por Salinas, 2016) menciona que “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro”. (p. 209) 95 Sujeto activo. Agente activo de este delito puede ser cualquier

persona, sea varón o mujer. Cuando la conducta ilícita sea realizada por un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se le impondrán las medidas socio educativas establecidas pertinentes, tal como se ha previsto en el Código de los Niños y adolescentes (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015). Salinas (2016) afirma que sujeto activo de la conducta ilícita puede ser varón o mujer, ya que el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad, salvo que esta sea para agravar la conducta, incluso nos dice el citado autor que el sujeto activo de este tipo, puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, aunado a ello destaca que para efectos de dilucidar cualquier duda acerca del estado civil de casado aparente, es imposible que un menor de catorce años contraiga matrimonio, ya que según nuestro ordenamiento jurídico civil, el matrimonio sería nulo. Al respecto Peña Cabrera (2017) sostiene que si bien, agente de este delito, comúnmente lo es un hombre, no es menos cierto que lo sea también una mujer; en ese contexto si una mujer tiene práctica sexual con un muchacho menor de 14 años, su conducta es punible con el mismo título del hombre que abusa de una menor de la misma edad: Aunado a ello, cabe precisar que para efectos de que configure este delito, la opción sexual (homosexual o heterosexual) no tiene mayor arraigo de controversia, lo que se incrimina es el abuso sexual que tiene como aspecto subjetivo el aprovechamiento de la minoría de edad del sujeto pasivo.

B. Sujeto activo.- Al respecto (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales, así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la víctima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

C. Sujeto pasivo. -

Al respecto (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2015) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales, así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la víctima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

D. Comportamiento típico.

En efecto, Peña Cabrera (2015) nos dice que el artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo, es decir que para que realice típicamente esta 96 figura le ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido. Subrayando lo antes dicho, según esta descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal, vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose producir una violación a la inversa. Aunado a ello, Peña Cabrera (2015) señala que es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor de la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también en la antijuridicidad material. Por su parte, para Galvez & Delgado (2015) a diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia

física o grave amenaza contra la víctima. Incluso nos dice el mencionado autor que se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales puedan tener el normal proceso de socialización del menor.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación el dolo

El dolo. Noguera (2016) menciona que el sujeto actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Aunado a ello, para que se configure el dolo, es necesaria la concurrencia de estos elementos, decir la conciencia y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

A su turno (Vasquez & Delgado, 2015) señalan que se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. No requiere ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, animo lascivo) desacertándose la comisión imprudente, pues en este caso se ha establecido el sistema números clausus, conforme al art. 12 ° del Código Penal. 97 Asimismo, Salinas (2016) nos dice que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. La jurisprudencia nacional es unánime respecto que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El precedente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Arequipa, indica:

“Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de las mismas que él era consciente tanto de la conducta que realizaba como de la minoría de la agraviada

y de su posición respecto de ella, sirviendo de sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo” (p.2013)

Antijuricidad. Salinas (2016) afirma que la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años.

Culpabilidad. Salinas (2016) nos enseña que luego de verificar que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no existe alguna causa de justificación, el operador jurídico tendrá que determinar si el injusto penal, esto es la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. Tal es así que en esta atapa tendrá que verificarse, si al momento de desplegar su conducta, el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo coloque en estado de inimputable; así como que el agente infractor al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, poseía pleno conocimiento de la antijuricidad de esta, es decir si sabía que dicho acto estaba vedado por ser contrario al Derecho

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Tentativa. Para Salinas (2016), al constituir un delito de resultado, puede ser posible que el injusto penal se quede en grado de tentativa, es decir, el agente inicia la comisión del acto carnal sexual o análogo, que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes de cuerpo.

Cabe considerar por otra parte, lo mencionado por Noguera (2016) cuando afirma que será factible la tentativa siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo que un sátiro (a) pretenda practicar el acceso carnal sexual a una niña o niño 98 menor de catorce años y sea sorprendido por los progenitores del menor, en circunstancias en que le estuviese quitando sus prendas íntimas y tratando de compenetrarse con los genitales del aludido menor, No obstante, el autor en mención agrega que para que haya tentativa, el agente debe orientar su conducta y voluntad al

acceso carnal, utilizando medios que acrediten su verdadera intención de realizarlo. Por su parte San Martín (s.f) menciona que el delito sí permite la tentativa, argumentando que: Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril (Ejecución Suprema del 4.12.2000, R.N. número 3877–2000/Lima). (p. 220)

Consumación. Al respecto, Salinas (2016) menciona que el delito de acceso carnal de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en algunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón menor agredido sexualmente. En caso del uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando, por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando, por ejemplo, el agente introduce algún o la mano por el conducto vaginal o rectal de su víctima menor. De modo similar, Noguera (2016) enseña que el hecho punible queda consumado en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por la vía vaginal, anal, o bucal, al haber introducido total o parcialmente su miembro viril. Asimismo queda consumando, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Del mismo modo Peña Cabrera (2015), refiere que el delito de violación sexual de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base: Pues basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el 99 yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como

tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de la conducta y la acusación del resultado lesivo. (p.129).

2.2.2.3.6. La pena en el Actos Contra el Pudor

En palabras de Salinas (2016) el agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si la víctima cuenta con una edad menor a diez años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años. En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se determinará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas:

1. Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de rango Muy alta.
2. Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de rango Muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican el universo o población son los expedientes de procesos concluidos con sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú, siendo que no tenemos muestra representativa; pero si la unidad de análisis que es el expediente N° **01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01**, pretensión judicializada: actos contra el pudor, que ha sido tramitada siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado penal unipersonal de Sullana del distrito judicial del mismo nombre;

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre actos contra el pudor, en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de los fallos de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.</p> <p>2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive conforme a los estándares doctrinarios, legales y de la jurisprudencia idóneos.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>	<p>Hipótesis General: Se determinará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>1) Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de rango Alta.</p> <p>2) Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, del expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, es de rango Muy Alta</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo-cuantitativo, nivel exploratorio-descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento la lista de cotejo.</p>

4.7. Principios éticos

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El principio de protección a las personas para respetar, la identidad y la dignidad, y el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) La Libre participación y derecho a estar informado, por el cual el investigador deberá informar a las personas que participan en la investigación. 3) El principio de Beneficiencia no Maleficiencia, que orienta al investigador a buscar dar beneficios a las personas que participan en la investigación; 4) El principio de justicia que busca la equidad y razón no solo de las personas que participan sino de las acciones o comportamientos que realiza el investigador. 5) La Integridad científica, que permite evaluar y declarar riesgos a favor que pueda producir la investigación; y 6) El cuidado del medio y la biodiversidad a fin de no perjudicar el entorno ambiental.

Sin embargo, en el estudio no se aplicó los principios de protección a las personas, Libre participación y derecho a estar informado y el principio de beneficencia y no maleficiencia, en razón de que, por ser aplicable a personas, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, el cual se evidencia como anexo 3.

El investigador ha asumido la aplicación de los principios de cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, el principio de justicia y el principio de integridad científica.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad del fallo judicial de primer grado						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de el fallo judicial de primer grado	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, en el Expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Sullana 2021. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro N° 01.- Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de el fallo judicial de primer grado				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	54		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33- 40]		Muy alta	
								X				[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho						X				[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la pena						X				[9 - 16]	Baja
		Motivación de la reparación civil					X					[1 - 8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]		Muy alta	
								X				[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X				[5 - 6]	Mediana
										X			[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abg. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01653-2018-20-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro N° 02.- Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

5.2. Análisis de Resultados

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 perteneciente al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad conforme se observan en los cuadros N°1 y 12 respectivamente dónde:

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Actos Contra el Pudor del antes mencionado expediente judicial, alcanzaron el nivel de muy alta (53) y muy alta (54), respectivamente. (Cuadros 7 y 8). Alcanzaron el nivel de

En el fallo judicial de primer grado, la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, alcanzaron el nivel de muy alta (10), muy alta (34) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, alcanzaron el nivel de: alta (08), muy alta (36) y muy alta (10); respectivamente.

Podemos concluir entonces que la hipótesis planteada no fue comprobada dado que la misma determinaba que el objeto de estudio, el cual fue: sentencias de actos contra en menor de edad evidenciarían que, conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado son de rango Alta y muy Alta respectivamente, lo cual no fue comprobado ya que los resultados obtenidos fueron que la calidad de las sentencias es muy alta y muy alta ambas respectivamente.

74

En relación a el fallo judicial de primer grado

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana y analizando los resultados del fallo judicial de primer grado que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus

calificaciones parciales alcanzó el valor de 53 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 1)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto, es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3,4 y 5).

Respecto a la dimensión expositiva se verificó

1. Respecto a la dimensión expositiva se verificó que el nivel obtuvo muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 3).

En la **introducción** “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso”.

En la **postura de las partes**, “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

2. Respecto a la dimensión considerandos se verificó que el nivel obtuvo muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que alcanzaron el nivel de alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 4)

En, la **motivación de los hechos**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las

reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. No se encontró el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”.

En **la motivación del derecho**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad”.

Respecto a la sub dimensión motivación de la pena, “se encontraron 4 de los 5 parámetros las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No se encontró la individualización de la pena”.

Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel obtuvo muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 5).

Respecto a la sub dimensión principio de correlación, “se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró”.

Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena

y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a el fallo judicial de segundo grado

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, estos se ubicaron en el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 2), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 54, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 54 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar el fallo judicial de primer grado.

Se determinó que la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión alcanzaron el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6,7 y 8).

4. Respecto a la dimensión expositiva se verificó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En **la postura de las partes**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. Respecto a la dimensión considerandos se verificó que el nivel obtuvo muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que alcanzaron el nivel de: **alta, muy alta, muy alta y alta calidad**, respectivamente (Cuadro 5)

En, **la motivación de los hechos**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En, **la motivación del derecho**, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos

En, **la motivación de la pena**; “se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel obtuvo muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto a la sub dimensión principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó cumpliendo con el objetivo general que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor, de la unidad de análisis N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó con el objetivo específico 1 que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 3,4 y 5).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad y la individualización del acusado. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. No se encontró el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No se encontró la individualización de la pena. En la motivación de la reparación

civil, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad mas no las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte considerativa presentó: 34 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; evidencia claridad mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que se cumplió con el objetivo específico 2, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 6). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; encabezamiento; la individualización del acusado; la claridad mas no se

encontró evidencia los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad, mas no se encontró evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 7). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad mas no se encontró las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros: la claridad; razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mas no se encontró las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis, la parte considerativa presentó: 36 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del

pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Actos Contra el Pudor, en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, no satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Basabé-Serrano, Santiago, 2013. *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones

Jurídicas.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

García, R. (2021). Elementos culturales de la conducta sexual violenta de delincuentes sexuales por el delito de violación en centros de reinserción social en el Estado de Nuevo León, México. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de derecho y criminología. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/20752/1/1080314510b.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamantumba, D. K. S., Silva Huamantumba, D. E. J., Córdova Calle, D. E. A., Huamantumba Palomino, M. M. V., Silva Huamantumba, D. G., & Mendez Calderón, M. C. M. (2021). Vulneración del derecho a la dignidad de la persona en delitos contra el pudor . *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(5), 6777-6789. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i5.795

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Luyo Peña, N. (2020). Análisis de la prueba pericial psicológica en el delito de actos contrarios al pudor en el distrito de Villa El Salvador 2019 – 2020. Tesis para obtener el título de abogada. Universidad Autónoma del Perú. Facultad de ciencias humanas, Escuela profesional de Derecho. Recuperado de:

[http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/1074/1/Luyo%20Pe
na%20Nathaly%20Teresa.pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/1074/1/Luyo%20Pe%20na%20Nathaly%20Teresa.pdf)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual
Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Picón Jamanca, G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre*

peculado doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Barranca. 2016. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/peculado_doloso_sentencia_picon_jamanca_gilberto_willian.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salvador, O. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en el expediente N° 004316-2011-31-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7339/ACTO_CONTRA_SALVADOR_SARANGO_OSKAR_MARTIN.pdf?sequence=4&isAllowed=y

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad*

de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica*, 2011.

Valderrama, G. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 04194-2013-72-1707-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2018. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Facultad de derecho y ciencia política. Escuela profesional de derecho. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6079/ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_DELITO_SENTENCIA_VALDERRAMA_GUEVARA_BLANCA_ROSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Evidencia empírica del objeto de estudio

Corte Superior de Justicia de Sultana

CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE	N° 1653-2018
IMPUTADO	S
DELITO	Actos contra el pudor de menor de edad
AGRAVIADO	Menores de iniciales A1 y A2

Resolución número ocho

Sullana, uno de diciembre Del año dos mil veinte

VISTA Y OÍDA:

1. La audiencia pública llevada a cabo ante el Cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana, a cargo del J1, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 1653-2018, seguido en contra del ciudadano **S**, con DNI N° 03645429, natural de Ignacio Escudero, nacido el 09-09-1965, casado, con grado de instrucción de quinto año de primaria, de ocupación agricultor, con ingresos de treinta y cinco soles diarios, con domicilio en Sector La Malvinas S/N - Ignacio Escudero, referencia: atrás del almirante Miguel Grau, con 03 hijos mayores de edad, sin antecedentes; como presunto autor del delito contra la libertad, en la modalidad de **actos contra el pudor de menor de edad**, en agravio de las menores de iniciales A1 v A2

CONSIDERANDO:

1. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando lo siguiente;
"3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La persona de AB1, al promediar las 10:30 horas del día 05 de agosto de 2017, en circunstancias en que se encontraba realizando labores agrícolas, en su parcela, recibió una llamada telefónica de su nieta, refiriéndole que vaya al colegio por cuanto la directora necesitaba hablar con él, siendo que al constituirse a la institución Educativa, y entrevistarse con las docentes, éstas le manifestaron que sus nietas A1(12) y A2(12), habían referido ser víctimas de tocamientos indebidos por parte de la persona de S, conocido como "chato Rivas".

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Posteriormente, la menor de iniciales A2(13 años), concurrió a este despacho, y en la diligencia refirió que, en el año el 2016, en circunstancias en que su hermana de iniciales A1 (12) y ella se encontraban en la vivienda de su vecina VEC1, observaron que el investigado se encontraba cargando adobe, ofreciéndoles pagar la suma de S/5,00 si las menores le ayudaban a cargar cuarenta adobes, aceptando las mismas, siendo que después de concluida la labor, las menores le requirieron el pago al investigado, aduciendo éste que no tenía sencillo, razón por la cual, al día siguiente las agraviadas fueron a verlo a su domicilio, pagándoles el investigado S/10,00, generándose un poco de confianza entre el imputado y las menores agraviadas; luego de unos días, la menor llegó a comprar un lapicero a la tienda del imputado, siendo atendida por el imputado quien, al entregarle el lapicero le cogió el seno, ante lo cual la menor le manifestó que la dejase, ofreciéndole dinero a cambio de tocarle sus senos, ante lo cual la menor salió corriendo de la tienda hacia su domicilio. Por su parte, la menor A1(12) refiere que en circunstancias en que llegó a la tienda del investigado a comprar papa, la atendió la esposa de éste, y el denunciado se puso detrás de ella, al agacharse la señora, momento que fue aprovechado por el investigado para agarrarle el seno, asustada la menor, entregó el dinero a la esposa del imputado y ésta a cambio le entregó el tubérculo, refiriendo ambas menores que estas situaciones se producían cada vez que iban a la tienda a comprar algún producto, en un aproximado de diez oportunidades.

3.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Con posterioridad a los hechos, se ha acreditado que ambas menores han sido afectadas por los tocamientos Indebidos constantes efectuados por el imputado cuando sus víctimas iban a comprar a su tienda ubicada en el domicilio de su agresor, corroborándose con las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas, se practicó a la menor agraviada de iniciales A2(12), la pericia psicológica N° 4179-2017-PSGA, la misma que concluye: "Presenta estresor de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el imputado. De la pericia psicológica N° 4180-2017-PSGA, practicada a la menor LP.R.P. (12) concluye: "Presenta un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de

parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual". Dichas conductas fueron a consecuencia del actuar delictivo del imputado S, a quien según su pericia psicológica efectuada concluye: "clínicamente nivel de conciencia conservada lo que le permite percibir y valorar su realidad. Estructuración de la personalidad pasiva- agresiva. A nivel psicosexual refiere identificación con su rol y género de asignación. Denuncia anterior por el mismo delito". Resulta relevante mencionar que según la pericia acotada en el área de la PERSONALIDAD, revela que el imputado evidencia tendencia a la extroversión, con rasgos de personalidad pasiva agresiva, recurre a la racionalización como mecanismo de defensa, se muestra poco honesto, se orienta a minimizar sus fallas graves, poniendo excusas con argumentos poco consistentes, muestra ansiedad ante las críticas, por momentos evasivo, con tendencia a ocultar aquello que no se desea que se conozca..."; con ello, se corrobora la comisión del hecho delictivo que de forma continuada se ha venido produciendo en agravio de las dos gemelas menores de edad."

2. **Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:** El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176@- A del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 y cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, los que al ser sumados, por tratarse de un concurso real de delitos, daban una pena total de 10 años de pena privativa de la libertad. La defensa del actor civil solicitó que se fije una reparación civil de S/. 10,000.00 soles, a razón de S/. 5,000.00 soles para cada una de las agraviadas.
3. **Pretensión de la defensa de la acusada:** La defensa básicamente señaló que su patrocinado era inocente, así como que había insuficiencia probatoria.
4. **Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:** La parte acusada, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su defensa, no aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.
5. **Actividad probatoria:** Durante el plenario se examinó a MAM1, A1, menor de iniciales A2, PROF, psicólogas PS1 y PS2, AB1 y al acusado S. Se dio lectura al acta de denuncia verbal, copia de los documentos nacionales de identidad de las menores agraviadas y al acta de constatación fiscal. Ello conforme al siguiente detalle:

Durante el plenario se examinó a la **testigo MAM1** quien refirió conocer al acusado **S** por ser un vecino. Dijo conocer a las menores agraviadas por ser sus hijas. Sobre cómo llegó a tener conocimiento de los hechos materia de imputación, dijo que ella se encontraba en Lima dejando a su hija para que estudie allá, mientras que a sus otras hijas las dejó a cargo de sus suegros, sus abuelos, y al día siguiente de haber llegado a Lima la llamaron y al toque se regresó. Dijo que sus menores hijas iban a comprar a la tienda del acusado y le contaron a la profesora que eran acosadas por el señor

cuando iban a comprar quién les manoseaba las manos y los senitos, y a pesar que ellas le daban el dinero al señor, éste no quería recibir y les decía que llevaran los alimentos sin cobrarles, lo cual le fue contado por su hija A2. Dijo que la tienda del acusado se encontraba a cinco casas de la suya. Dijo que conocía al señor S desde hace 20 años. Dijo que en la casa donde tenía su tienda el señor éste seguía viviendo ahí. Sobre con quien vive el señor en esa casa, dijo que con la señora ESP DE S, su esposa. Dijo que ella también había acudido a comprar alimentos, productos de primera necesidad. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta y que la casa era de adobe. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que a veces abría su puerta y los atendía adentro y a veces los atendía por la ventana. Sobre qué personas atendían en la tienda dijo que el señor y su esposa. Sobre el horario de atención de la tienda, dijo que desde las 8:00 hasta las 7 a 8 de la noche. Dijo que su casa en Sullana se encontraba ubicada en el sector Malvinas s/n de Ignacio Escudero. Sobre que le comunicaron cuando se encontraba en Lima dijo que le comunicaron que cuando sus hijas fueron a comprar, el señor S las había comenzado a acosar más fuerte; que sus hijas habían sido agraviadas y que éstas le contaron a su profesora; y que ella se regresara urgente. Dijo que cuando llegó se entrevistó con sus dos hijas A2 y A1, ambas de 12 años de edad, nacidas con fecha 24 de septiembre de 2004, pues son gemelas, quienes lloraban y sobre qué le dijeron sus hijas dijo que llorando le contaron que ellas habían ido a comprar y el señor les había apretado los senitos bien duro y les había apretado las manos e incluso la más pequeña le dijo que el señor le había ofrecido 100 soles y la llamaba para adentro, pero ella no aceptó y se regresó corriendo.

Se examinó a la **menor de Iniciales A1** quien dijo que conocía a S por ser su vecino. Dijo que conocía a A2 porque era su hermana. Dijo que el señor vivía a 5 casas de la suya. Dijo que el señor vive con su esposa. Sobre si actualmente seguía viviendo ahí el señor S, dijo que sí. Sobre lo ocurrido en el año 2016 dijo que el señor estaba ayudando a alzar una pared a su familia y ellas fueron allí y el señor les dijo que carguen 40 ladrillos por 5 soles, lo cual ellas aceptaron y al día siguiente su hermana A2 y ella fueron para que les pague y el señor les dio un billete de 10 y ella le dijo que le iba a traer vuelto, pero éste les dijo que no; que luego en otra oportunidad cuando fue a comprar le tocaba las manos y se las apretaba a la hora de recibir el vuelto o cuando daba la plata para comprar los productos; que en otra oportunidad fue a comprar un día a la tienda del señor un lapicero y le tocó la parte izquierda de su seno, dándole ella la plata y salir corriendo asustada; que en otra oportunidad, cuando era de noche, fue a comprar, y el señor le tocó las piernas y que además le apretaba las manos. Dijo que la tienda donde iban a comprar era la tienda del señor y de su señora. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que era por dentro y que también atendían por afuera. Sobre cómo era la tienda, dijo que era de adobe, y tenía

una sola puerta y una ventana, y adentro, al lado derecho, había un mostrador de útiles escolares y a los costados estaban las mesas con dulces y verduras y al frente estaban todos los papeles higiénicos. Sobre si cuando el señor le tocaba su seno o su pierna había otra persona cerca, dijo que no había nadie, porque el señor la dejaba al último para aprovecharse de ella. Sobre cuantas veces sucedieron estos hechos, dijo que unas 10 veces. Sobre si iba a la tienda sola o acompañada, dijo que a veces con su hermana, pero que más veces lo hacía sola. Sobre si había contado los hechos a alguna persona, dijo que le contó a su vecina Paola Lizama Chero y a su hermana A2 porque era de confianza. Sobre qué le decía el señor cuando le tocaba sus senos o su pierna, dijo que le decía "quieres plata", "ten te regalo un celular, pero entra", pero ella no quería. Dijo que cuando sucedieron los hechos, ella se encontraba en sexto grado, pero cuando denunciaron, se encontraba en primero de secundaria. Sobre si le contó a la profesora sobre ios hechos, dijo que no, que quien le contó fue su hermana A2. Sobre si tiene conocimiento que su hermana también sufrió algún hecho similar, dijo que sí; que su hermana le contó que el señor la tocaba siempre cuando que iba, a comprar, le apretaba las manos y le ofrecía dinero para que ella entrara. Sobre si su hermana le dijo que parte le tocaba el señor dijo que su hermana le dijo que le tocaba la parte de los senos y también le apretaba las manos.

Se examinó a la **menor de iniciales A2** quien dijo conocer al señor S. Dijo que fue donde una vecina con su hermana y el señor estaba ahí, cargando adobes, y les habló para que cargaran 40 adobes y que por ello les iba a dar 5 soles, lo cual ellas aceptaron, y al terminar le pidieron los cinco soles y él les dijo que no tenía, por lo que al día siguiente fueron a la tienda y lo encontraron afuera y le pidieron los cinco soles y el señor les dio 10 soles; que luego fueron pasando los días y en una oportunidad fue a su casa y estaba abierta la puerta y el señor estaba ahí, así como la señora Antonia, procediendo ella ingresar y a pedir un sol de papa a la señora y la señora se agachó porque estaba abajo la papa y el señor S1 comenzó a tocar su seno derecho, pero ella no dijo nada, pues se sorprendió y no sabía que decir, procediendo a agarrar la papa y salir corriendo, lo cual le contó a su hermana; que pasaron los días y el señor comenzaba a cogerle las manos y a apretarlas, y siempre la dejaba al último para entregarle su vuelto y apretar sus manos; que el señor le tocó sus senos tres veces; que la cogida de sus manos la hacía el señor cuando le daba el vuelto o al darle ella la plata para pagarle; que en una oportunidad el señor le enseñó un billete de 100 soles y le dijo que sí lo quería, que vaya, pero ella no le hizo caso y le preguntó si le iba a entregar el producto o si no se iba a ir a otra tienda, y él seguía insistiendo, pero ella no le hizo caso, por lo que mejor ella se regresó corriendo. Sobre a que su hermana le contó lo sucedido, dijo que a su hermana A1 y también a su profesora PROF. Dijo que los hechos ocurrieron en el año 2015, cuando estaba en sexto. Sobre a qué distancia de

su casa quedaba la tienda del señor Santos Rivas Ancajima, dijo que a cinco casas. Sobre sí actualmente el señor seguía debiendo ahí, dijo que sí. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta, la ventana se ubicaba en la parte izquierda y la puerta en la parte derecha, que por la ventana vendía golosinas y la verdura estaba en una mesa, por la parte de la puerta estaban los útiles y al frente estaba el cajón del dinero, había una vitrina chiquita donde había colonias. Sobre si cuando el señor la tocaba había gente atendiendo, dijo que no y que lo hacía cuando ellos se retiraban. Sobre cómo era la atención en dicha tienda, dijo que cuando había mucha gente, abría la puerta y todos entraban, pero cuando eran dos o uno, los atendía por la ventana. Dijo que a veces iba a la tienda sola y otras en compañía de su hermana A1. Dijo que en esa casa vivía el señor con su esposa Antonia. Sobre si su hermana le contó algo sobre el señor, dijo que sí; que también le había hecho lo mismo; que le apretaba los manos y le tocaba su seno. Sobre porque le contó a su profesora, dijo que era una persona de confianza, quien siempre contaba sus historias y era muy buena.

Se examinó a **PROF** quién refirió no conocer al señor S. Dijo conocer a las menores A1 y A2 porque eran estudiantes de la institución educativa Ignacio Escudero donde ella laboraba desde el año 2001. Dijo que en el año 2017 ella enseñaba en primer año de secundaria, y que fue profesora de las menores en el área de formación ciudadana y cívica, quienes se encontraban cursando dicho año. Sobre si alguna de las menores agraviadas le comentó y buscó su ayuda en el año 2017, dijo que un día tenía clases las dos primeras horas con la sección de primer año B siendo que A2 iba en esta sección y A1 en la sección de primer año A, siendo ella la tutora del primer año C, y luego de haber hecho las actividades comenzaron a desarrollar su sesión de aprendizaje y se percató que A2 estaba llorando, por lo que se acercó y al preguntarle qué era lo que ocurría, la niña seguía llorando, lo cual llamó mucho la atención ya que ella y sus hermanos siempre habían sido estudiantes muy responsables, pidiendo la niña para salir del aula, por lo que salieron del lugar y como las aulas eran continuas, su hermana A1 al ver esto, también salió de su aula y fue corriendo hacia ella, contándole la niña que por el lugar donde vivía había una tienda y que cada vez que ella iba a la tienda, había un señor que la acosaba y que inclusive le había tocado su seno, siendo que la otra niña también comenzó a llorar y le comenzó a contar que también pasaba por la misma situación, y que ambas estaban cansadas de todo ello. Dijo que ante ello informó a la tutora de manera verbal y junto con esta fueron a buscar al director, informándole sobre lo ocurrido, quien mandó a llamar al abuelo de las menores y se dirigieron a la comisaría, donde salió un efectivo policial quien dijo que se quedaran sólo la tutora, el director, las niñas y el abuelito, por lo que ella se retiró del lugar.

Se examinó a la psicóloga **PS1** quién refirió haber emitido el protocolo de pericia número 4179 2017 correspondiente a la evaluación practicada a la

menor de iniciales A2, con fechas 5 y 6 de agosto de 2017, El relato brindado por la menor de iniciales A2 al ser evaluada por la psicóloga PS1 fue el siguiente: "El señor S, es un vecino que tiene una tienda, yo vivo en una loma y él vive bajando la loma. Comenzó el año pasado, casi por el mes de julio, lo primero que pasó es como yo tengo vecinos en los costados de mi casa, fui a decirle a un vecino un encargo que me había mandado mi mamá, el señor Santos estaba cargando adobes, yo estaba con mi hermana, él nos dijo; "cárguenme 40 adobes y yo le voy a dar S/5, nosotros aceptamos cargar los adobes por el dinero, le cargamos y terminamos los 40 adobes, de allí le pedimos al señor los S/5 y él no nos quería dar, al final no nos dio. Al siguiente día fuimos a su tienda, el señor estaba afuera, yo estaba con mi hermana, yo le dije al señor: "que es de los S/5", él nos dio un billete de S/. 10, nosotros le aceptamos pensamos que era buena gente. Fueron pasando varios días y yo iba a su tienda, siempre estaba presente su esposa. Un día entré a su tienda, la señora estaba allí y también el señor, yo le pedí un S/1 de papa a la señora, estaba abajo la papa, ella se agachó a despacharme, el señor se puso atrás mío me cogió el seno derecho, encima de mi ropa, yo estaba con chompa, me sorprendí y no dije nada, cogí la papa y me fui a mi casa. Pasaron los días y el señor comenzó hacerse tocamientos a mi cuerpo, a mis senos, hasta que el mes de agosto del año pasado me tocó los senos cuando no estaba su señora. Es la única tienda cerca de donde vivo. En el mes de noviembre el señor me enseña un billete de S/100 diciéndome: "ten quieres, ven pues", yo no le hice caso, solo le pedí lo que iba a comprar, pero no me lo quiso dar, él señor seguía insistiendo con el billete, ya no insistí y mejor regresé a mi casa y le dije a mi mamá: "que no había lo que me había mandado a comprar. Siempre que le pagaba y me tenía que entregar el vuelto este señor me apretaba la mano, o me cogía la mano cuando iba a coger el dinero. Durante este tiempo siempre que voy a comprar me dice "quieres plata" yo me molesté y le dije: "me va a entregar el producto o no. o me voy a otra tienda", él me tiró el producto diciéndome; "allí está. Él me ha cogido los senos encima de mi ropa, una vez me agarró de la barbilla, llamándome por mi nombre, cada vez que voy a comprarle y hay gente, a mí me deja al último para despacharme. El día de ayer el señor Santos me cogió la mano, dejándome al último para despachar. Me decía: "ha llegado tu hermana fea y tú bonita", anteriormente me regalaba a veces un S/1, pero como dijeron que él había violado a su sobrina', de allí no le volví a recibir nada cuando me daba".

2DA SESIÓN. - Refiere la examinada: "esa tienda tiene como tres años, pero nosotros no íbamos a comprar, si comprábamos la que nos atendía era la señora Antonia, el señor recién lo conocí el año pasado cuando nos dijo: "que carguemos 40 adobes y que nos iba a dar S/5", ese día no nos dio lo que nos habla prometido, nos fuimos a mi casa. Al día siguiente vimos al señor afuera de su tienda, nos acercamos al señor y le dijimos: "que nos debe los S/5", él nos dio S/10 en billete, nos fuimos a la casa. Pensamos que era buena gente el señor, pasaron unos meses el señor Santos me

comenzó a molestar, me decía que era bonita, que mi hermana era fea", en el mes de julio entré a su tienda para comprar papas que mi mamá me había mandado, la señora se agachó para venderme las papas que estaban en el piso, el señor Santos estaba atrás mío y me cogió el seno, encima de mi ropa, mientras la señora estaba de espaldas, cogí lo que la señora me dio y me salí rápido de la tienda, yéndome corriendo a mi casa. Al llegar le conté lo que me había pasado a mi hermana, porque yo con ella nos contamos todo. En el mes de agosto del año pasado yo entré a la tienda porque pensé que estaba la señora como siempre, pero encontré al señor solo, yo le pedí un chocolate cañonazo que quería para mí, pero él señor no me despachó, se puso atrás mío y me tocó el seno izquierdo, encima de mi ropa, yo me salí de la tienda a mi casa. Después él siempre me decía: "si quería plata", no me atendía, yo le decía: "me va a entregar el producto o me voy", pero él seguía insistiendo que si quería plata, yo le hablaba fuerte y el señor me entregaba lo que iba a comprar y me decía: "toma", en el mes de noviembre una vez cuando había bastante gente, me llamó por mi nombre y me cogió de la barbilla, yo siempre entraba a la tienda cuando la señora estaba. En este año cuando llegué en el mes de marzo de vacaciones de Lima, él comenzó apretarme la mano cuando me daba los vueltos de ventana las compras, por la ventana de su tienda, ya no quería entrar a su tienda, por temor de que me haga algo. La última vez fue anteayer que el señor Santos me apretó la mano cuando me dio el vuelto de lo que le había ido a comprar. Ayer se lo conté a mi profesora Griselda porque ella me dio confianza, ya que ella nos cuenta de su vida, yo le conté: "que por mi casa hay un hombre mañoso, que me ha tocado en tres veces mis senos", me puse a llorar, llamó a otra profesora, otra amiga de mi salón contó: "que ese hombre también le había tocado la mano cuando fue a comprar", de allí llamaron a la mamá de la niña y a mi abuelita paterna, con ellas se fueron a la comisaria que está cerca del colegio. De allí le conté lo que me había pasado a la señorita policía, de allí llegó el fiscal que también me preguntó, me mandó para acá." Sobre el análisis e interpretación de resultados en lo que se refiere a la observación de la conducta de la menor evaluada se señala lo siguiente: "Examinada se encuentra lúcida y orientada, con vestimenta adecuada a la estación, en buena conservación, su tono de voz oscila entre bajo y moderado, con lenguaje claro, fluido y espontáneo, encontrándose orientada en el espacio, tiempo y persona, con un pensamiento conservador, expresando sus emociones, observándose tensión, ansiedad y temor al denunciado, con un relato espontáneo de los hechos ocurridos sufridos por el imputado. Con coherencia entre lo que expresa y con su conducta emocional en la entrevista, observándose tristeza y temor a dicha figura denunciada, sintiéndose vulnerable y atemorizada. Con relación a la menor de iniciales A2 dijo haber arribado a las siguientes conclusiones: "La menor presenta desarrollo maduracional normal, que está acorde con su desarrollo visomotor alcanzado de acuerdo con su fase evolutiva. Presenta estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose

vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el demandado. Se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, con tendencia a la introversión, se refugia en sí misma, emocionalmente inmadura y dependiente, asimismo evidencia sumisión y fuerte necesidad de protección y apoyo emocional. Presenta un relato coherente, espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifiesta y en su respuesta emocional en las entrevistas. Se recomienda evaluación psicológica al vecino denunciado. Se recomienda terapia de apoyo individual, con necesidad de medidas de protección y alejamiento de vecino demandado."

La psicóloga **PS1** también refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicológica número 4180-2017 correspondiente a la evaluación practicada a la menor de iniciales A1, con fecha 05 y 06 de agosto de 2017. El relato brindado por la menor de iniciales A1 al ser evaluada por la psicóloga PS1 fue el siguiente: "Desde el año pasado tengo problemas con el señor S, que tendrá unos 50 años, que vive bajando la loma donde queda mi casa. Lo conozco desde el año pasado. Yo con mi hermana fuimos a la casa del vecino que estaba cargando adobes, el señor nos dijo: "cárgueme 40 adobes y íes doy S/5", le cargamos y no nos dio, ai siguiente día fuimos a su tienda a cobrarle, él nos dio un billete de S/10, de allí él comenzó a molestarme cuando iba a la tienda de su esposa, a veces su esposa estaba cocinando y él se encontraba solo en la tienda, mi hermana me dijo: "que el señor estaba que le tocaba sus senos". El señor a mí me molesta diciéndome "quieres plata, entra pues a la tienda" él nos despachaba por la ventana y quería que entrara a su tienda, pero yo no le hacía caso. Un día el señor me tocó en el busto izquierdo encima de mi ropa, el día que encontré la puerta abierta y yo pensaba que estaba doña Antonia, por eso entré, encontrando al señor, yo le dije: "que me vendiera un lapicero negro" él se acercó a mí y me agarró el seno, después me dio S/7, diciéndome "ten", me jaló del seno, yo me salí corriendo a mi casa. Otros días comenzaba a molestar más a mi hermana, a mí solo me apretaba la mano. En enero y febrero estuvimos en Lima y no lo vimos, pero en marzo me cogió la mano en dos oportunidades, también en él mes de mayo y junio, ya en julio dejó de hacérmelo porque yo le ponía una cara de mala para que no me haga nada, pero sí la agarraba a mi hermana porque ella me contaba lo que este señor le hacía". 2da sesión: "Yo no le dije nada a mis padres porque yo pensaba que ellos me iban a reñir o a gritar por no haberles contado, mi hermana me contaba lo que el señor le hacía a ella, por eso yo al señor lo trataba muy distante, no trataba de acercarme a él. Yo lo conocía de vista al señor, me parecía buena gente por eso acepté ayudarlo con los adobes, también porque él nos dijo: "que nos iba a dar S/5 entre las 2 por cargar 40 adobes", ese día que terminamos no nos pagó. Al día siguiente fuimos a cobrarle al señor en su casa, encontrándolo afuera, le decimos "los S/5 que nos debe de lo que le ayudamos a cargar adobes", el señor nos dio

un billete de S/10, le agradecemos y nos fuimos a la casa. Después este señor me tocaba las manos y me decía: "quieres plata", eso lo decía sano, pero sí le gustaba tomar, yo no me acercaba cuando lo veía tomado. El año pasado en el mes de diciembre cuando entré a la tienda creyendo que estaba la señora Antonia, el señor me tocó el seno Izquierdo, encima de mi ropa, yo me puse molesta, diciéndole: "que no me toque", él me dio S/7 en sencillo, que me lo puso en mi mano, yo me salí de la tienda y me fui a mi casa corriendo. Yo siempre iba a comprar por la ventana de la tienda y este señor me apretaba las manos, me decía: "quieres plata" me daba S/2 a veces S/5, yo me iba a mi casa, esto pasó durante este año, después que llegamos de viaje de Lima de vacaciones, después de mes de marzo hasta el mes de junio de este año, él me decía: "quieres plata, ven, entra", él quería que yo entre a la tienda pero yo no lo hacía: "Mi hermana le contó a su profesora, por eso fuimos a denunciar con mi papá que recién también le dijimos" Sobre el análisis e interpretación de resultados en lo que se refiere a la observación de la conducta de la menor evaluada se señala lo siguiente: "Examinada se encuentra lúcida y orientada, con vestimenta adecuada a la estación, en buena conservación, su tono de voz oscila entre bajo y moderado, con lenguaje claro, fluido, espontáneo, encontrándose orientada en el espacio tiempo y persona, con un pensamiento conservado expresa sus emociones. Con coherencia entre lo que expresa y con su conducta emocional en las entrevistas, observándose cólera y deseos de no volver a ver al denunciado." Con relación a la menor de iniciales A1 dijo haber arribado a las siguientes conclusiones: "La menor presenta desarrollo maduracional normal que está acorde con su desarrollo visomotor alcanzado de acuerdo con su fase evolutiva. Presenta un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual. Se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, con tendencia a la extroversión, resultándose fácil establecer contactos con su entorno social. Emocionalmente inmadura, rebelde no haciéndole fácil obedecer mandatos de sus figuras de autoridad. Presenta un relato coherente, espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifiesta y en su respuesta emocional en las entrevistas. Se recomienda evaluación psicológica al vecino denunciado. Se recomienda terapia de apoyo individual, con necesidad de medidas de protección y alejamiento del vecino demandado."

Se le preguntó a la psicóloga PS1 sobre si se evidenció alguna motivación secundaria en los relatos brindados por las menores peritadas, dijo que ninguna; que las menores fueron bastante dadas y espontáneas en contarle las situaciones; que ella trataba de buscar si es que las menores habían sido influenciadas por personas cercanas a su entorno, pero no, no han tenido ninguna motivación secundaria para hacer la denuncia.

Se examinó a la psicóloga **PS2** quien refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicológica número 158 2018 correspondiente a la evaluación practicada al acusado S con fechas 9 y 11 de enero de 2018. Sobre el relato que le brindó el acusado al momento de ser examinado dijo que éste le manifestó; "Que lo denunciaron unas niñas de nombres A1... y A2, quienes eran sus vecinas y vivían atrás de su casa; que era falso de lo que lo denunciaban; que ponen un montón de cosas y después declaran otras cosas en la comisaría, incluyendo a otras personas para que declaren en su contra; que la psicóloga les había hecho unas preguntas y que ellas habían empezado a decir y hablar; que lo que se refirió más que la denuncia era que él era conocido en ese sector; que en la comisaría dijeron que las niñas eran gemelas, que las niñas habían dicho que les había presionado sus senos y que les habría ofrecido dinero a las dos; que él se enteró de la denuncia cuando estaba en el campo y su hijo lo llama, porque el fiscal lo estaba buscando para agarrarlo de improviso en el negocio de la esposa; que las niñas luego hacen otra declaración y cuando las niñas declaran, no ponen fechas, simplemente dicen que él las ha tocado; que las menores son niñas; que las niñas no dicen fechas exactas: que la denuncia estaba desde agosto de 2017; que él atendía en la tienda de su esposa, pero que la tienda no era de él, y que llegaban de vez en cuando a comprar; que el problema es por los adobes, pues las niñas estaban en la casa de un sobrino y se pusieron a jugar con los adobes, pero que no les mandó a decir, ni a pedir plata, siendo que ellas dicen que fue ahí que él les había tocado; que las niñas han puesto que él les tocaba sus manos, sus senos, pero que eso es falso; que las chicas estaban tratando de cambiar de versión en esos tiempos, queriendo involucrar a otras personas en sus declaraciones". Sobre el análisis e interpretación de resultados del acusado dijo que durante la evaluación se le observó lúcido, orientado en persona, tiempo y espacio, sus procesos de memoria y atención se encontraban conservados al momento de la evaluación, adecuada producción de palabras, con lenguaje claro y comprensible, con una actitud de evitar asumir alguna responsabilidad de los hechos, y su pensamiento lógico coherente. A nivel de personalidad dijo que hay una tendencia a la extroversión, con rasgos de personalidad pasivo agresiva, que lo llevan a recurrir a la racionalización como mecanismo de defensa, minimizando fallas, poniendo excusas con argumentos pocos consistentes, mostrando ansiedad a las críticas, por momentos evasivo, con tendencia a ocultar alguna información, pues a nivel psicosexual, nunca ha tenido dificultades, ni siquiera en lo mínimo o esperado dentro del área, se evidencia, a pesar de que él trata de dar una impresión de sí mismo, una agresividad reprimida, lo que le podría llevar en algunas ocasiones a reaccionar con hostilidad o de manera impulsiva; que esa personalidad pasiva agresiva lleva a que en algunas situaciones cuando las cosas no salen como él desea, pueda reaccionar con impulsividad y cuando es todo lo contrario, puede ser sumiso, amable, con posibilidad de caerle bien a los demás. Sobre las conclusiones a las que arribó luego de examinar al

acusado dijo lo siguiente: "Clínicamente nivel de conciencia conservada, lo que permite percibir y valorar su realidad. Estructura de personalidad pasiva agresiva. A nivel psicosexual, refiere identificación con su rol y género de asignación, denuncia anterior por el mismo delito, por lo que se sugería evaluación por psiquiatría."

Se examinó a **AB1** quien refirió ser abuelo de las menores agraviadas. Dijo conocer al acusado **S**, siendo el papá y la mamá de éste sus compadres. Sobre la denuncia formulada el día 5 de agosto de 2017, dijo que la profesora del colegio lo llama comunicándole que había un problema con sus nietas y el señor Rivas Ancajima, diciéndole el que la mamá de las menores estaba en Lima y que el papá se encontraba en Talara, procediendo a ir con la profesora y sus dos nietas, a denunciar los hechos. Dijo que el acusado Rivas Ancajima vivía cerca, en Las Malvinas, cerca de Ángeles de Acapulco y sobre si allí funcionaba una tienda, dijo que tenía una tienda ahí la señora del acusado. Sobre si el acusado seguía viviendo en el mismo lugar dijo que sí.

Se examinó al acusado **S** quien refirió vivir en Ignacio Escudero, en Las Malvinas. Sobre si conoce a MAM1 o a AB1 dijo que, si los conocía y sobre si había tenido algún problema con ellos, dijo que no había tenido problemas. Sobre si conocía a las menores A2 y A1 dijo que sí las conocía desde que eran niñas. Sobre si en el año 2016 les pidió las menores que lo ayudarán a cargar unos adobes, dijo que no. Sobre si las menores habían acudido a comprar a su tienda en el año 2016, dijo que desconocía. Sobre qué días atendía él en esa tienda, dijo que antes del 2013. Sobre si actualmente se encuentra viviendo con su esposa en la dirección del sector Las Malvinas, dijo que no por cuanto se encontraba separado. Sobre si las menores A2 y A1 eran sus vecinas dijo que sí, que vivían en Tahuantinsuyo y sobre a cuántas casas de la suya vivían las menores, dijo que a unos 200 metros. Dijo que actualmente vivía en la casa de sus padres, la cual se encontraba al costado de la casa de su esposa, en el sector Las Malvinas - Ignacio Escudero. Sobre si en el 2016 vivía con su esposa o ya estaba separado, dijo que ya estaba separado desde el 2013. Sobre si iba a atender en la tienda en el año 2015, dijo que no. Sobre si la casa donde estaba su esposa era de los dos, dijo que sí, pero como se había separado de ella él se había salido de esa casa.

Se dio lectura al **acta de denuncia verbal** donde aparece registrado lo siguiente: -En el Distrito de Ignacio Escudero, siendo las 12:00 horas, del día 05AG02017, se presentó a esta Comisaría PNP. San Jacinto, la persona de AB1... con domicilio en calle sector Ángeles de Acapulco S/N - Ignacio Escudero, con la finalidad de denunciar presuntos tocamientos indebidos, en agravio de sus menores nietas A1 (12) y A2 (12), el denunciante ha tomado conocimiento de dichos actos el día de hoy por parte de la profesora quien se comunicó con él y le comentó que sus nietas estaban siendo víctimas de tocamientos indebidos por parte de la persona de S al cual lo conocen como el "chato Rivas", quien vive en

el sector la Malvinas S/N Ignacio Escudero y que el año pasado en el mes agosto éste les habría tocado los senos a ambas después de haberles dicho que le ayudaran a cargar ladrillo ofreciéndoles a pagar la cantidad de S/5.00 soles y luego que terminaron éste les dijo que fueran a su casa y ahí les pagaría constituyéndose estas a la casa del denunciado y ya en dicho lugar éste se aprovechó para tocarles sus senos, refiriendo que constantemente cuando sus nietas se constituyen a comprar a la tienda del denunciado éste las deja a lo último y les empieza tocar fuerte las manos y en dos oportunidades les ha mostrado un billete de s/100.00 soles y les manifestaba que si lo querían que ingresen a la casa, siendo la última vez el día 04AG02017, cuando la última de sus nietas mencionadas se constituyó a comprar en horas de la noche y éste le apretó fuerte su mano..."

Se dio lectura a los **DNI** de las **menores agraviadas** de iniciales A1, y A2 donde aparece que la fecha de nacimiento de ambas es el 29 de septiembre de 2004.

Se dio lectura al **acta de constatación fiscal** donde aparece registrado lo siguiente: "Siendo las 11:44 a.m. del día 16 de agosto de 2018 presentes el doctor FIS...la persona de S... el fiscal... y la persona de ESP DE S... diligencia que sigue de la siguiente manera: 1. nos constituimos en el domicilio de la señora Antonia Navarro, esposa de S1, quien manifestó estar separada hace 4 años de su esposo, asimismo nos autorizó a ingresar a su tienda donde se visualiza vende golosinas y abarrotes. Se verifica que el predio es de un piso, de material de adobe, con enyesado, techo calamina, ventana de fierro color negro, el piso de la entrada es de material noble con cemento pulido. 2. Las dimensiones de la tienda es de... por un fondo de 6 m aproximadamente donde hay una entrada donde la señora manifiesta que ella es la que tiene siempre en la tienda y cuando sale cierra la puerta. 3. Ella personalmente atiende a sus clientes que ingresan y luego cuando salen cierra, ya que mayormente atiende por la ventana. 4. Tiene un hall de tierra con un pequeño techo de calamina, se observa dos bloquetas de cemento como piso de entrada. 5. La dueña indica que abre a las 6 o 7 a.m. y cierra aproximadamente entre las 6 y 7 p.m., y cuando sale deja todo cerrado. 6. Las características de la casa es de color amarillo con rojo teja, ventana y puerta de fierro color negro, se deja registro fotográfico a fin de que se perennice la diligencia siendo las 11:59 concluye la diligencia."

6. Alegatos finales;

- Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público argumentó que se había logrado acreditar la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 y cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, los que al ser sumados, por

tratarse de un concurso real de delitos, daban una pena total de 10 años de pena privativa de la libertad. La defensa del actor civil solicitó que se fije una reparación civil de S/. 10,000.00 soles, a razón de S/. 5,000.00 soles para cada una de las agraviadas.

Por su parte la defensa del acusado reiteró su pedido de que se absuelva a su patrocinado.

El acusado ejercitó su derecho a la última palabra, y en consecuencia corresponde que se emita la sentencia del caso.

7. **Sobre el delito materia de imputación:** El delito de actos contra el pudor de menor de edad que se le imputa al acusado se encuentra previsto en el numeral 3, del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos materia de imputación (año 2016), el mismo que prescribe lo siguiente: "Artículo 176-A. - Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Valoración de la prueba - Hechos y circunstancias probadas o no probadas:

8. Del análisis conjunto de los medios probatorios actuados durante el plenario se tiene que se encuentra acreditado que en el año 2016, las menores de iniciales A1 y A2, ambas de 12 años de edad, ayudaron al acusado S, a pedido de éste, a cargar adobe, por lo cual recibieron un pago a cambio, así como que posteriormente concurren en diversas oportunidades a la tienda donde atendía dicho acusado con la finalidad de comprar algún producto, circunstancias en que éste les agarraba el seno, ello en atención a los fundamentos que se detallarán en los siguientes considerandos.
9. La menor de iniciales A1 concurre a juicio oral y refirió conocer a S por ser su vecino. Dijo que conocía a A2 porque era su hermana. Dijo que el señor vivía a 5 casas de la suya. Dijo que el señor vive con su esposa. Sobre si actualmente seguía viviendo ahí el señor S, dijo que sí. Sobre lo ocurrido en el año 2016 dijo que el señor estaba ayudando a alzar una pared a su familia y ellas fueron allí y el señor les dijo que

carguen 40 ladrillos por 5 soles, lo cual ellas aceptaron y al día siguiente su hermana A2 y ella fueron para que les pague y el señor les dio un billete de 10 y ella le dijo que le iba a traer vuelto, pero éste les dijo que no; que luego en otra oportunidad cuando fue a comprar le tocaba las manos y se las apretaba a la hora de recibir el vuelto o cuando daba la plata para comprar los productos; que en otra oportunidad fue a comprar un día a la tienda del señor un lapicero y le tocó la parte izquierda de su seno, dándole ella la plata y salir corriendo asustada; que en otra oportunidad, cuando era de noche, fue a comprar, y el señor le tocó las piernas y que además le apretaba las manos. Dijo que la tienda donde iban a comprar era la tienda del señor y de su señora. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que era por dentro y que también atendían por afuera. Sobre cómo era la tienda, dijo que era de adobe, y tenía una sola puerta y una ventana, y adentro, al lado derecho, había un mostrador de útiles escolares y a los costados estaban las mesas con dulces y verduras y al frente estaban todos los papeles higiénicos. Sobre si cuando el señor le tocaba su seno o su pierna había otra persona cerca, dijo que no había nadie, porque el señor la dejaba al último para aprovecharse de ella. Sobre cuantas veces sucedieron estos hechos, dijo que unas 10 veces. Sobre si iba a la tienda sola o acompañada, dijo que a veces con su hermana, pero que más veces lo hacía sola. Sobre si había contado los hechos a alguna persona, dijo que le contó a su vecina Paola Lizama Chero y a su hermana A2 porque era de confianza. Sobre qué le decía el señor cuando le tocaba sus senos o su pierna, dijo que le decía "quieres plata", "ten te regalo un celular, pero entra", pero ella no quería. Dijo que cuando sucedieron los hechos, ella se encontraba en sexto grado, pero cuando denunciaron, se encontraba en primero de secundaria. Sobre si le contó a la profesora sobre los hechos, dijo que no, que quien le contó fue su hermana A2. Sobre si tiene conocimiento que su hermana también sufrió algún hecho similar, dijo que sí; que su hermana le contó que el señor la tocaba siempre cuando que iba a comprar, le apretaba las manos y le ofrecía dinero para que ella entrara. Sobre si su hermana le dijo que parte le tocaba el señor dijo que su hermana le dijo que le tocaba la parte de los senos y también le apretaba las manos.

10. Del análisis de la declaración brindada por la menor agraviada A1 durante el plenario se tiene que ésta ha sido clara y contundente en señalar que en el año 2016, cuando se encontraba en sexto grado, luego de ocurrido el incidente de la ayuda al acusado S para cargar adobe junto con su hermana y el pago que recibieron por ello, concurrió en diversas oportunidades a la tienda donde dicho acusado atendía a fin de comprar, circunstancias que éste aprovechaba para tocarle el seno.
11. La versión de la menor de iniciales A1 se corrobora con las declaraciones de la psicóloga PS1 quien refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicológica número 4180-2017 correspondiente a la evaluación practicada a la menor de iniciales A1, con fechas 05 y 06 de agosto de 2017, Sobre cuál fue el relato brindado por la menor de iniciales A1 en las dos sesiones que la evaluó, precisó lo siguiente: "Primera sesión: Desde el año pasado tengo problemas con el señor S, que tendrá unos 50 años, que vive bajando la loma donde queda mi casa. Lo conozco desde el año pasado. Yo con mi hermana fuimos a la casa del vecino que estaba cargando adobes, el señor nos dijo; "cárguenme 40 adobes y les doy S/5", le cargamos y no nos dio, al siguiente día fuimos a su tienda a cobrarle, él nos dio un billete de S/10, de allí él comenzó a molestarme cuando

iba a la tienda de su esposa, a veces su esposa estaba cocinando y él se encontraba solo en la tienda, mi hermana me dijo: "que el señor estaba que le tocaba sus senos". El señor a mí me molesta diciéndome "quieres plata, entra pues a la tienda" él nos despachaba por la ventana y quería que entrara a su tienda, pero yo no le hacía caso. Un día el señor me tocó en el busto izquierdo encima de mi ropa, el día que encontré la puerta abierta y yo pensaba que estaba doña Antonia, por eso entré, encontrando al señor, yo le dije: "que me vendiera un lapicero negro" él se acercó a 'mí y me agarró el seno, después me dio S/7, diciéndome "ten", me jaló del seno, yo me salí corriendo a mi casa. Otros días comenzaba a molestar más a mi hermana, a mí solo me apretaba la mano. En enero y febrero estuvimos en Lima y no lo vimos, pero en marzo me cogió la mano en dos oportunidades, también en el mes de mayo y junio, ya en julio dejó de hacérmelo porque yo le ponía una cara de mala para que no me haga nada, pero sí la agarraba a mi hermana porque ella me contaba lo que este señor le hacía". "Segunda sesión: Yo no le dije nada a mis padres porque yo pensaba que ellos me iban a reñir o a gritar por no haberles contado, mi hermana me contaba lo que el señor le hacía a ella, por eso yo al señor lo trataba muy distante, no trataba de acercarme a él. Yo, lo conocía de vista al señor, me parecía buena gente por eso acepté ayudarlo con los adobes, también porque él nos dijo: "que nos iba a dar S/5 entre las 2 por cargar 40 adobes", ese día que terminamos no nos pagó. Al día siguiente fuimos a cobrarle al señor en su casa, encontrándolo afuera, le decimos "los S/5 que nos debe de lo que le ayudamos a cargar adobes", el señor nos dio un billete de S/10, le agradecemos y nos fuimos a la casa. Después este señor me tocaba las manos y me decía: "quieres plata", eso lo decía sano, pero sí le gustaba tomar, yo no me acercaba cuando lo veía tomado. El año pasado en el mes de diciembre cuando entré a la tienda creyendo que estaba la señora Antonia, el señor me tocó el seno izquierdo, encima de mi ropa, yo me puse molesta, diciéndole: "que no me toque", él me dio S/7 en sencillo, que me lo puso en mí mano, yo me salí de la tienda y me fui a mi casa corriendo. Yo siempre iba a comprar por la ventana de la tienda y este señor me apretaba las manos, me decía: "quieres plata" me daba S/2 a veces S/5, yo me iba a mi casa, esto pasó durante este año, después que llegamos de-viaje de Lima de vacaciones, después de mes de marzo hasta el mes de junio de este año, él me decía: "quieres plata, ven, entra", él quería que yo entre a la tienda pero yo no lo hacía: "Mi hermana le contó a su profesora, por eso fuimos a denunciar con mi papá que recién también le dijimos".

12. Del análisis de la declaración brindada por la psicóloga PS1 se tiene que el relato que le brindó la menor agraviada de iniciales A1 en las dos sesiones en que fue evaluada, esto es, que el acusado le tocó el seno cuando iba a comprar a su tienda en diversas oportunidades, resulta ser similar -en lo que a su estructura básica se refiere- al relato brindado en juicio oral.
13. La psicóloga PS1 refirió que tras examinar a la menor agraviada de iniciales A1 concluyó -entre otros extremos- que ésta presentó un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra

el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual, lo cual también corrobora la versión de la menor agraviada de iniciales A1; ya que de ello se desprende que es a raíz de los hechos de tocamientos narrados ante la psicóloga y que en esencia resultan ser los mismos que los narrados en juicio oral, que dicha menor resultó con un estado de estrés situacional.

14. Además, se tiene, según las conclusiones de la psicóloga PS1, que el relato brindado por la menor agraviada de iniciales A1 cuando fue evaluada psicológicamente, y que resulta ser similar -en lo que a su estructura básica se refiere- al relato brindado ante este juzgador, fue coherente y espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifestaba y su respuesta emocional durante las entrevistas.
15. También se examinó a la menor de iniciales A2 quien dijo conocer al señor S. Dijo que fue donde una vecina con su hermana y el señor estaba ahí, cargando adobes, y les habló para que cargaran 40 adobes y que por ello les iba a dar 5 soles, lo cual ellas aceptaron, y al terminar le pidieron los cinco soles y él les dijo que no tenía, por lo que al día siguiente fueron a la tienda y lo encontraron afuera y le pidieron los cinco soles y el señor les dio 10 soles; que luego fueron pasando los días y en una oportunidad fue a su casa y estaba abierta la puerta y el señor estaba ahí, así como la señora Antonia, procediendo ella ingresar y a pedir un sol de papa a la señora y la señora se agachó porque estaba abajo la papa y el señor S1 comenzó a tocar su seno derecho, pero ella no dijo nada, pues se sorprendió y no sabía que decir, procediendo a agarrar la papa y salir corriendo, lo cual le contó a su hermana; que pasaron los días y el señor comenzaba a cogerle las manos y a apretarlas, y siempre la dejaba al último para entregarle su vuelto y apretar sus manos; que el señor le tocó sus senos tres veces; que la cogida de sus manos la hacía el señor cuando le daba el vuelto o al darle ella la plata para pagarle; que en una oportunidad el señor le enseñó un billete de 100 soles y le dijo que sí lo quería, que vaya, pero ella no le hizo caso y le preguntó si le iba a entregar el producto o si no se iba a ir a otra tienda, y él seguía insistiendo, pero ella no le hizo caso, por lo que mejor ella se regresó corriendo. Sobre a qué hermana le contó lo sucedido, dijo que a su hermana A1 del Pilar y también a su profesora PROF. Dijo que los hechos ocurrieron en el año 2016, cuando estaba en sexto.

Sobre a qué distancia de su casa quedaba la tienda del señor Santos Rivas Ancajima, dijo que a cinco casas. Sobre si actualmente el señor seguía debiendo ahí, dijo que sí. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta, la ventana se ubicaba en la parte izquierda y la puerta en la parte derecha, que por la ventana vendía golosinas y la verdura estaba en una mesa, por la parte de la puerta estaban los útiles y al frente estaba el cajón del dinero, había una vitrina chiquita donde había colonias. Sobre si cuando el señor la tocaba había gente atendiendo, dijo que no y que lo hacía cuando ellos se retiraban. Sobre cómo era la atención en dicha tienda, dijo que cuando había mucha gente, abría la puerta y todos entraban, pero cuando eran dos o uno, los

atendía por la ventana. Dijo que a veces iba a la tienda sola y otras en compañía de su hermana A1. Dijo que en esa casa vivía el señor con su esposa Antonia. Sobre si su hermana le contó algo sobre el señor, dijo que sí; que también le había hecho lo mismo; que le apretaba los manos y le tocaba su seno. Sobre porque le contó a su profesora, dijo que era una persona de confianza, quien siempre contaba sus historias y era muy buena.

16. Del análisis de la declaración brindada por la menor agraviada A2 durante el plenario se tiene que ésta ha sido clara y contundente en señalar que en el año 2016, cuando se encontraba en sexto grado, luego de ocurrido el incidente de la ayuda al acusado S para cargar adobe junto con su hermana y el pago que recibieron por ello, concurrió en diversas oportunidades a la tienda donde dicho acusado atendía a fin de comprar, circunstancias que éste aprovechaba para tocarle el seno.
17. La versión de la menor de iniciales A2 se encuentra corroborada con las declaraciones de la psicóloga PS1 quien refirió haber emitido el protocolo de pericia psicológica 4179 2017 correspondiente a la menor de iniciales A2, de 12 años de edad, a quien evaluó los días 5 y 6 de agosto de 2017. Sobre cuál fue el relato brindado por la menor de iniciales A2 al ser evaluada, la psicóloga PS1 precisó lo siguiente: "El señor S, es un vecino que tiene una tienda, yo vivo en una loma y él vive bajando la loma. Comenzó el año pasado, casi por el mes de julio, lo primero que pasó es como yo tengo vecinos en los costados de mi casa, fui a decirle a un vecino un encargo que me había mandado mi mamá, el señor Santos estaba cargando adobes, yo estaba con mi hermana, él nos dijo; "cárguenme 40 adobes y yo le voy a dar S/5, nosotros aceptamos cargar los adobes por el dinero, le cargamos y terminamos los 40 adobes, de allí le pedimos al señor los S/5 y él no nos quería dar, al final no nos dio. Al siguiente día fuimos a su tienda, el señor estaba afuera, yo estaba con mi hermana, yo le dije al señor: "que es de los S/5", él nos dio un billete de S/. 10, nosotros le aceptamos pensamos que era buena gente. Fueron pasando varios días y yo iba a su tienda, siempre estaba presente su esposa. Un día entré a su tienda, la señora estaba allí y también el señor, yo le pedí un S/1 de papa a la señora, estaba abajo la papa, ella se agachó a despacharme, el señor se puso atrás mío me cogió el seno derecho, encima de mi ropa, yo estaba con chompa, me sorprendí y no dije nada, cogí la papa y me fui a mi casa. Pasaron los días y el señor comenzó hacerse tocamientos a mi cuerpo, a mis senos, hasta que el mes de agosto del año pasado me tocó los senos cuando no estaba su señora. Es la única tienda cerca de donde vivo. En el mes de noviembre el señor me enseñó un billete de S/100 diciéndome: "ten quieres, ven pues", yo no le hice caso, solo le pedí lo que iba a comprar, pero no me lo quiso dar, él señor seguía insistiendo con el billete, ya no insistí y mejor regresé a mi casa y le dije a mi mamá: "que no había lo que me había mandado a comprar. Siempre que le pagaba y me tenía que entregar el vuelto este señor me apretaba la mano, o me cogía la mano cuando iba a coger el dinero. Durante este tiempo siempre que voy a comprar me dice "quieres plata" yo me molesté y le dije: "me va a entregar el producto o no, o me voy a otra tienda", él me tiró el producto diciéndome; "allí está. Él me ha cogido los senos encima de mi ropa, una vez

me agarró de la barbilla, llamándome por mi nombre, cada vez que voy a comprarle y hay gente, a mí me deja al último para despacharme. El día de ayer el señor Santos me cogió la mano, dejándome al último para despachar. Me decía: "ha llegado tu hermana fea y tú bonita", anteriormente me regalaba a veces un S/1, pero como dijeron que él había violado a su sobrina', de allí no le volví a recibir nada cuando me daba". Asimismo, la psicóloga PS1 precisó que en la segunda sesión la menor de iniciales A2 le relató lo siguiente: "esa tienda tiene como tres años, pero nosotros no íbamos a comprar, si comprábamos la que nos atendía era la señora Antonia, el señor recién lo conocí el año pasado cuando nos dijo: "que carguemos 40 adobes y que nos iba a dar S/5", ese día no nos dio lo que nos habla prometido, nos fuimos a mi casa. Al día siguiente vimos al señor afuera de su tienda, nos acercamos al señor y le dijimos: "que nos debe los S/5", él nos dio S/10 en billete, nos fuimos a la casa. Pensamos que era buena gente el señor, pasaron unos meses el señor Santos me comenzó a molestar, me decía que era bonita, que mi hermana era fea", en el mes de julio entré a su tienda para comprar papas que mi mamá me había mandado, la señora se agachó para venderme las papas que estaban en el piso, el señor Santos estaba atrás mío y me cogió el seno, encima de mi ropa, mientras la señora estaba de espaldas, cogí lo que la señora me dio y me salí rápido de la tienda, yéndome corriendo a mi casa. Al llegar le conté lo que me había pasado a mi hermana, porque yo con ella nos contamos todo En el mes de agosto del año pasado yo entré a la tienda porque pensé que estaba la señora como siempre, pero encontré al señor solo, yo le pedí un chocolate cañonazo que quería para mí, pero él señor no me despachó, se puso atrás mío y me tocó el seno izquierdo, encima de mi ropa, yo me salí de la tienda a mi casa. Después él siempre me decía: "si quería plata", no me atendía, yo le decía: "me va a entregar el producto o me voy", pero él seguía insistiendo que, si quería plata, yo le hablaba fuerte y el señor me entregaba lo que iba a comprar y me decía: "toma", en el mes de noviembre una vez cuando había bastante gente, me llamó por mí por nombre y me cogió de la barbilla, yo siempre entraba a la tienda cuando la señora estaba. En este año cuando llegué en el mes de marzo de vacaciones de Lima, él comenzó apretarme la mano cuando me daba los vueltos de ventana las compras, por la ventana de su tienda, ya no quería entrar a su tienda, por temor de que me haga algo. La última vez fue anteayer que el señor Santos me apretó la mano cuando me dio el vuelto de lo que le había ido a comprar. Ayer se lo conté a mi profesora Griselda porque ella me dio confianza, ya que ella nos cuenta de su vida, yo le conté; "que por mi casa hay un hombre mañoso, que me ha tocado en tres veces mis senos", me puse a llorar, llamé a otra profesora, otra amiga de mi salón contó: "que ese hombre también le había tocado la mano cuando fue a comprar", de allí llamaron a la mamá de la niña y a mi abuelita paterna, con ellas se fueron a la comisaria que está cerca del colegio. De allí le conté lo que me había pasado a la señorita policía, de allí llegó el fiscal que también me pregunto, me mando para acá."

18. Del análisis de la declaración brindada por la psicóloga PS1 se tiene que el relato que le brindó la menor agraviada de iniciales A2 en las dos sesiones en que fue evaluada, esto es, que el acusado le tocó el seno cuando iba a comprar a su tienda en diversas oportunidades, resulta ser similar -en lo que a su estructura básica se refiere- al relato brindado en juicio oral.
19. La versión de la menor agraviada de iniciales A2 se corrobora con las declaraciones de la psicóloga PS1, quien tras examinar a dicha menor y contarle ésta, un relato que -en lo que a su estructura básica se refiere- resulta ser similar al brindado ante este juzgador, concluyó -entre otros extremos- que la menor de iniciales A2 "presenta estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el demandado"; ya que de ello se desprende que es a raíz de los hechos de tocamientos narrados ante la psicóloga y que en esencia resultan ser los mismos que los narrados en juicio oral, que dicha menor presentó estresores de tipo sexual.
20. Además, se tiene, según las conclusiones de la psicóloga PS1, que el relato brindado por la menor agraviada de iniciales A2 cuando fue evaluada psicológicamente, y que resulta ser similar -en lo que a su estructura básica se refiere- al relato brindado ante este juzgador, fue coherente y espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifestaba y su respuesta emocional durante las entrevistas.
21. Debe tenerse presente * que las declaraciones de las menores de iniciales A1 y A2 resultan ser coincidentes en lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, durante el año 2016, cuando concurrían a la tienda donde atendía el acusado S a fin de comprar diversos productos, en que dicho acusado desplegó actos de tocamientos en sus senos a cada una de ellas.
22. La versión de las menores agraviadas de iniciales A1 y A2 también se corrobora con la declaración de la profesora PROF quien refirió conocer a las menores A1 y A2 porque eran estudiantes de la institución educativa Ignacio Escudero donde ella laboraba desde el año 2001. Dijo que en el año 2017 ella enseñaba en primer año de secundaria, y que fue profesora de las menores en el área de formación ciudadana y cívica, quienes se encontraban cursando dicho año. Sobre si alguna de las menores agraviadas le comentó y buscó su ayuda en el año 2017, dijo que un día tenía clases las dos primeras horas con la sección de primer año B siendo que A2 iba en esta sección y A1 en la sección de primer año A, siendo ella la tutora del primer año C, y luego de haber hecho las actividades comenzaron a desarrollar su sesión de aprendizaje y se percató que A2 estaba llorando, por lo que se acercó y al preguntarle qué era lo que ocurría, la niña seguía llorando, lo cual llamó mucho la atención ya que ella y sus hermanos siempre habían sido estudiantes muy responsables, pidiendo la niña para salir del aula, por lo que salieron del lugar y como las aulas eran continuas, su hermana A1 al ver esto, también salió de su aula y fue corriendo hacia ella,

contándole la niña que por el lugar donde vivía había una tienda y que cada vez que ella iba a la tienda, había un señor que la acosaba y que inclusive le había tocado su seno, siendo que la Otra niña también comenzó a llorar y le comenzó a contar que también pasaba por la misma situación, y que ambas estaban cansadas de todo ello. Dijo que ante ello informó a la titora de manera verbal y junto con esta fueron a buscar al director, informándole sobre lo ocurrido, quien mandó a llamar al abuelo de las menores y se dirigieron a la comisaría, donde salió un efectivo policial quien dijo que se quedaran sólo la titora, el director, las niñas y el abuelito, por lo que ella se retiró del lugar; ya que de la misma se desprende que efectivamente las menores agraviadas de iniciales A1 y A2, conforme a la versión de éstas, le contaron los hechos de tocamientos en sus senos por parte de un señor cuando iban a la tienda que había por el lugar donde vivían, lo cual ella hizo de conocimiento a la titora y al director, quien a su vez comunicó de los hechos al abuelo, para luego dirigirse hasta la comisaría para la denuncia del caso.

23. También concurrió al plenario el señor AB1 quien refirió ser quien refirió ser abuelo de las menores agraviadas. Dijo conocer al acusado S, siendo el papá y la mamá de éste sus compadres. Sobre la denuncia formulada el día 5 de agosto de 2017, dijo que la profesora del colegio lo llama comunicándole que había un problema con sus nietas y el señor Rivas Ancajima, diciéndole el que la mamá de las menores estaba en Lima y que el papá se encontraba en Talara, procediendo a ir con la profesora y sus dos nietas a denunciar los hechos. Dijo que el acusado Rivas Ancajima vivía cerca, en Las Malvinas, cerca de Ángeles de Acapulco y sobre si allí funcionaba una tienda, dijo que tenía una tienda ahí la señora del acusado. Sobre si el acusado seguía viviendo en el mismo lugar dijo que sí.; con lo que se corrobora la versión de las menores agraviadas de iniciales A1 y A2 en lo que se refiere a la existencia de la tienda donde ocurrieron los hechos, así como la forma en que hicieron de conocimiento de los mismos a su profesora y ésta posteriormente a su abuelo paterno.
24. La denuncia de los hechos ante la autoridad policial se corrobora con la lectura del acta de denuncia verbal donde aparece registrado lo siguiente: "En el Distrito de Ignacio Escudero, siendo las 12:00 horas, del día 05AG02017, se presentó a esta Comisaría PNP. San Jacinto, la persona de AB1... con domicilio en calle sector Ángeles de Acapulco S/N - Ignacio Escudero, con la finalidad de denunciar presuntos tocamientos indebidos, en agravio de sus menores nietas A1 (12) y A2 (12), el denunciante ha tomado conocimiento de dichos actos el día de hoy por parte de la profesora quien se comunicó con él y le comentó que sus nietas estaban siendo víctimas de tocamientos indebidos por parte de la persona de S al cual lo conocen como el "chato Rivas", quien vive en el sector la Malvinas S/N Ignacio Escudero y que el año pasado en el mes agosto éste les habría tocado los senos a ambas después de haberles dicho que le ayudaran a cargar ladrillo ofreciéndoles a pagar la cantidad de S/5,00 soles y luego que terminaron éste les dijo que fueran a su casa y ahí les pagaría constituyéndose estas a la casa del denunciado y ya en dicho lugar éste se

aprovechó para tocarles sus senos, refiriendo que constantemente cuando sus nietas se constituyen a comprar a la tienda dei denunciado éste las deja a lo último y les empieza tocar fuerte las manos y en dos oportunidades les ha mostrado un billete de s/100.00 soles y les manifestaba que si lo querían que ingresen a la casa, siendo la última vez el día 04AG02017, cuando la última de sus nietas mencionadas se constituyó a comprar en horas de la noche y éste le apretó fuerte su mano...".

25. También se examinó a la ciudadana MAM1, quien refirió que quien refirió conocer al acusado S por ser un vecino. Dijo conocer a las menores agraviadas por ser sus hijas. Sobre cómo llegó a tener conocimiento de los hechos materia de imputación, dijo que ella se encontraba en Lima dejando a su hija para que estudie allá, mientras que a sus otras hijas las dejó a cargo de sus suegros, sus abuelos, y al día siguiente de haber llegado a Lima la llamaron y al toque se regresó. Dijo que sus menores hijas iban a comprar a la tienda del acusado y le contaron a la profesora que eran acosadas por el señor cuando iban a comprar quién les manoseaba las manos y los senitos, y a pesar que ellas le daban el dinero al señor, éste no quería recibir y les decía que llevaran los alimentos sin cobrarles, lo cual le fue contado por su hija A2. Dijo que la tienda del acusado se encontraba a cinco casas de la suya. Dijo que conocía al señor S desde hace 20 años. Dijo que en la casa donde tenía su tienda el señor éste seguía viviendo ahí. Sobre con quien vive el señor en esa casa, dijo que con la señora ESP DE S, su esposa. Dijo que ella también había acudido a comprar alimentos, productos de primera necesidad. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta y que la casa era de adobe. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que a veces abría su puerta y los atendía adentro y a veces los atendía por la ventana. Sobre qué personas atendían en la tienda dijo que el señor y su esposa. Sobre el horario de atención de la tienda, dijo que desde las 8:00 hasta las 7 a 8 de la noche. Dijo que su casa en Sullana se encontraba ubicada en el sector Malvinas s/n de Ignacio Escudero. Sobre que le comunicaron cuando se encontraba en Lima dijo que le comunicaron que cuando sus hijas fueron a comprar, el señor S las había comenzado a acosar más fuerte; que sus hijas habían sido agraviadas y que éstas le contaron a su profesora; y que ella se regresara urgente. Dijo que cuando llegó se entrevistó con sus dos hijas A2 y A1, ambas de 12 años de edad, nacidas con fecha 24 de septiembre de 2004, pues son gemelas, quienes lloraban y sobre qué le dijeron sus hijas dijo que llorando le contaron que ellas habían ido a comprar y el señor les había apretado los senitos bien duro y les había apretado las manos e incluso la más pequeña le dijo que el señor le había ofrecido 100 soles y la llamaba para adentro, pero ella no aceptó y se regresó corriendo.; declaraciones con las cuales se corrobora las características de la tienda brindadas por las menores agraviada (con una ventana y una puerta y de material adobe), esto es, de! lugar donde se suscitaron los hechos, así como que el acusado S efectivamente atendía en dicho lugar y que finalmente las menores agraviadas hicieran de conocimiento de los hechos cometidos en su agravio a su profesora. A lo

expuesto debe agregarse que sus hijas, las dos menores agraviadas, le contaron llorando que ellas habían ido a comprar y el señor les había apretado los senitos bien duro y les había apretado las manos, lo cual resulta ser coincidente con lo declarado por las menores agraviadas en juicio oral.

26. También se oralizó el acta de constatación fiscal donde aparece registrado lo siguiente: "Siendo las 11:44 a.m. del día 16 de agosto de 2018 presentes el doctor FIS...la persona de S... el fiscal... y la persona de ESP DE S... diligencia que sigue de la siguiente manera: 1. nos constituimos en el domicilio de la señora Antonia Navarro, esposa de S1, quien manifestó estar separada hace 4 años de su esposo, asimismo nos autorizó a ingresar a su tienda donde se visualiza vende golosinas y abarrotes.

Se verifica que el predio es de un piso, de material de adobe, con enyesado, techo calamina, ventana de fierro color negro, el piso de la entrada es de material noble con cemento pulido. 2. Las dimensiones de la tienda es de... por un fondo de 6 m aproximadamente donde hay una entrada donde la señora manifiesta que ella es la que tiene siempre en la tienda y cuando sale cierra la puerta. 3. Ella personalmente atiende a sus clientes que ingresan y luego cuando salen cierra, ya que mayormente atiende por la ventana. 4. Tiene un hall de tierra con un pequeño techo de calamina, se observa dos bloquetas de cemento como piso de entrada. 5. La dueña indica que abre a las 6 o 7 a.m. y cierra aproximadamente entre las 6 y 7 p.m., y cuando sale deja todo cerrado. 6. Las características de la casa es de color amarillo con rojo teja, ventana y puerta de fierro color negro, se deja registro fotográfico a fin de que se perennice la diligencia siendo las 11:59 concluye la diligencia."; con lo que se corroboró la existencia de la tienda, las características de su construcción -material adobe-, y la existencia de una puerta y ventana, ello conforme a las declaraciones de las menores agraviadas; y si bien aparece registrado que la ciudadana ESP DE S refirió en dicha oportunidad que ella era la que atendía en dicha tienda y que se encontraba separada del acusado desde hacía 4 años, también lo es que dicha ciudadana no ha concurrido, mucho menos ha sido ofrecida como medio probatorio por la parte acusada, para declarar en juicio oral, muy por el contrario, sí se cuenta con las declaraciones coincidentes -y además brindadas en juicio oral bajo el principio de contradicción- de las dos menores agraviadas -cuyo relato conforme lo ha dicho la psicóloga PS1 ha sido espontáneo y coherente- y de su madre, la ciudadana MAM1, en el sentido de que el acusado S efectivamente atendía en dicha tienda.

27. Se encuentra acreditado que para el año 2016 las menores agraviadas de iniciales A1 y A2 tenían 12 años de edad, ello con la oralización de la copia de sus respectivos DNI, donde aparece que ambas nacieron con fecha 29 de septiembre de 2004.
28. Cabe señalar que el acusado S fue examinado en juicio oral y refirió vivir en Ignacio Escudero, en Las Malvinas. Sobre si conoce a MAM1 o a AB1 dijo que, si los conocía y sobre si había tenido algún problema con ellos, dijo que no había tenido problemas. Sobre si conocía a las menores A2 y A1 dijo que sí las conocía desde que eran niñas. Sobre si en el año 2015 les pidió las menores

que lo ayudarán a cargar unos adobes, dijo que no. Sobre si las menores habían acudido a comprar a su tienda en el año 2016, dijo que desconocía. Sobre qué días atendía él en esa tienda, dijo que antes del 2013. Sobre si actualmente se encuentra viviendo con su esposa en la dirección del sector Las Malvinas, dijo que no por cuanto se encontraba separado. Sobre si las menores A2 y A1 eran sus vecinas dijo que sí, que vivían en Tahuantinsuyo y sobra a cuántas casas de la suya vivían las menores, dijo que a unos 200 metros. Dijo que actualmente vivía en la casa de sus padres, la cual se encontraba al costado de la casa de su esposa, en el sector Las Malvinas - Ignacio Escudero. Sobre si en el 2016 vivía con su esposa o ya estaba separado, dijo que ya estaba separado desde el 2013. Sobre si iba a atender en la tienda en el año 2016, dijo que no. Sobre si la casa donde estaba su esposa era de los dos, dijo que sí, pero como se había separado de ella él se había salido de esa casa.; declaraciones de las cuales se desprende que el acusado acepta la existencia de la tienda, así como haber atendido en la misma, pero solo antes del año 2013.

29. Asimismo, se examinó a la psicóloga PS2 quién refirió haber emitido el protocolo de pericia psicológica número 158 2018 correspondiente a la evaluación practicada al acusado S, con fechas 9 y 11 de enero de 2018. Sobre el relato que brindó dicho acusado al ser evaluado, precisó lo siguiente: "Que lo denunciaron unas niñas de nombres A1... y A2, quienes eran sus vecinas y vivían atrás de su casa; que era falso de lo que lo denunciaban; que ponen un montón de cosas y después declaran otras cosas en la comisaría, incluyendo a otras personas para que declaren en su contra; que la psicóloga les había hecho unas preguntas y que ellas habían empezado a decir y hablar; que lo que se refirió más que la denuncia era que él era conocido en ese sector; que en la comisaría dijeron que las niñas eran gemelas, que las niñas habían dicho que les había presionado sus senos y que les habría ofrecido dinero a las dos; que él se enteró de la denuncia cuando estaba en el campo y su hijo lo llama, porque el fiscal lo estaba buscando para agarrarlo de improviso en el negocio de la esposa; que las niñas luego hacen otra declaración y cuando las niñas declaran, no ponen fechas, simplemente dicen que él las ha tocado; que las menores son niñas; que las niñas no dicen fechas exactas: que la denuncia estaba desde agosto de 2017; que él atendía en la tienda de su esposa, pero que la tienda no era de él, y que llegaban de vez en cuando a comprar; que el problema es por los adobes, pues las niñas estaban en la casa de un sobrino y se pusieron a jugar con los adobes, pero que no les mandó a decir, ni a pedir plata, siendo que ellas dicen que fue ahí que él les había tocado; que las niñas han puesto que él les tocaba sus manos, sus senos, pero que eso es falso; que las chicas estaban tratando de cambiar de versión en esos tiempos, queriendo involucrar a otras personas en sus declaraciones".
30. Del relato brindado por el acusado ante la psicóloga PS2 básicamente se tiene que éste niega haber desplegado actos de tocamiento en contra de las menores agraviadas, sin embargo, debe tenerse presente que dicha psicóloga fue contundente en precisar que cuando examinó al acusado, a nivel de

personalidad, "había una tendencia a la extroversión, con rasgos de personalidad pasivo agresiva, que lo llevan a recurrir a la racionalización como mecanismo de defensa, minimizando fallas, poniendo excusas con argumentos pocos consistentes, mostrando ansiedad a las críticas, por momentos evasivo, con tendencia a ocultar alguna información, pues a nivel psicosexual, nunca ha tenido dificultades, ni siquiera en lo mínimo o esperado dentro del área, se evidencia, a pesar de que él trata de dar una impresión de sí mismo, una agresividad reprimida, lo que le podría llevar en algunas ocasiones a reaccionar con hostilidad o de manera impulsiva; que esa personalidad pasiva agresiva lleva a que en algunas situaciones cuando las cosas no salen como él desea, pueda reaccionar con impulsividad y cuando es todo lo contrario, puede ser sumiso, amable, con posibilidad de caerle bien a los demás"; lo que hace perder credibilidad a la versión del acusado con relación a la versión inculpativa de las menores agraviadas, contenida en su relato brindado ante la psicóloga Albán Barranzuela y que resulta ser similar al brindado en juicio oral, ya que según dicha psicóloga ambas presentaron un relato coherente y espontáneo, con congruencia entre lo que manifestaron y su respuesta emocional durante las entrevistas.

31. Durante el plenario no se ha evidenciado la existencia de una motivación secundaria en las declaraciones de las menores agraviadas al formular su inculpativa concreta de tocamientos en sus senos y otras partes por parte del acusado, muy por el contrario * cuando la psicóloga Albán Barranzuela las examinó, concluyó que éstas presentaron un relato coherente y espontáneo, e incluso se observó una congruencia entre lo que manifestaron y su respuesta emocional en las entrevistas, y * además cuando se le preguntó expresamente a dicha psicóloga sobre si se evidenció alguna motivación secundaria en los relatos brindados por las menores peritadas, respondió que ninguna; que las menores fueron bastante claras y espontáneas en contarle las situaciones; que ella trataba de buscar si es que las menores habían sido influenciadas por personas cercanas a su entorno, pero no, no habían tenido ninguna motivación secundaria para hacer la denuncia. A ello debe agregarse que cuando se le preguntó al acusado en juicio oral sobre si había tenido algún problema con MAM1 o AB1 -madre y abuelo de las menores agraviadas respectivamente- a quienes dijo sí conocer, precisó que no había tenido problemas.
32. Finalmente se tiene que, conforme a las declaraciones de la testigo PROF, profesora de las menores agraviadas, de la psicóloga PS1, y de las menores agraviadas cuando concurrieron a juicio oral, éstas han sido persistentes, claras y contundentes en señalar que fue el acusado S, quien durante el año 2016, efectuó tocamientos en sus senos, ello en diversas oportunidades, cuando concurrían a la tienda donde atendía éste, a fin comprar diversos productos.
33. Del análisis de los hechos acreditados en juicio oral, se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal

sustantivo, por lo que la conducta desplegada por el acusado no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.

34. Por tales motivos, se concluye que el acusado resulta ser responsable, en concurso real, del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto y penado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales A1 y A2, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.

Sobre la pena a imponerse

35. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto y penado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, que se le imputa al acusado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.
36. Ahora bien, dado que el delito imputado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: Tercio inferior: De 5 a 6 años de pena privativa de la libertad; tercio medio: Más de 6 a 7 años de pena privativa de la libertad; y tercio superior: Más de 7 a 8 años de pena privativa de la libertad.
37. Durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado registra antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica.
38. Durante el plenario no se encuentra acreditada la concurrencia de alguna circunstancia agravante calificada o atenuante privilegiada que tenga incidencia en la individualización de la pena.
39. En el presente caso, los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 son independientes de los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, y viceversa, por lo que resulta de aplicación el artículo 50 del Código Penal, el mismo que prevé lo siguiente: "Artículo 50.- Concurso real de delitos: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."
40. Ahora bien, dado que en el presente caso no han concurrido circunstancias agravantes genéricas o calificadas que tengan incidencia en la determinación judicial de la pena, de conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe ser fijada dentro del tercio inferior, considerando proporcional este juzgador que se le imponga al acusado la pena mínima de dicho tercio, esto es, **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 y **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de

la menor de iniciales A2, los que al ser sumados, por tratarse de un concurso real de delitos, dan una pena total de 10 años de pena privativa de la libertad, la misma que por su quantum debe tener la calidad de efectiva.

Sobre la reparación civil

41. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.
42. En el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, la intangibilidad o indemnidad sexual de las menores agraviadas, no resulta factible su restitución, sin embargo, debe indemnizársele por los hechos cometidos en su agravio.
43. La psicóloga Albán Barranzuela refirió que la menor agraviada de iniciales A2 presentó estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el demandado.
44. Con relación a la menor agraviada de iniciales A1 refirió que ésta presentó un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar experiencia negativa en su área psicosexual.
45. Que si bien no se ha actuado prueba alguna tendiente a acreditar el monto de los daños y perjuicios ocasionados a las agraviadas, ello no impide que este juzgador, de manera equitativa, y en atención a lo evidenciado por la psicóloga PS1 al momento de su evaluación, fije en la suma de mil soles la reparación civil que debe pagar el acusado a favor de cada una de las agraviadas, ello dentro del plazo de un mes de que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.
46. **Sobre las costas del proceso:** Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Sullana.

FALLA;

1. **CONDENANDO a S**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** del delito de **actos contra el pudor de menor de edad**, previsto y penado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales **A1 y A2** y en consecuencia se le **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON LA CALIDAD DE EFECTIVA**, la misma que deberá ser computada a partir del día en que se produzca su detención, para cuyo efecto deberá cursarse las respectivas órdenes de ubicación y captura.
2. Se dispone que el sentenciado **S**, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
3. **FIJANDO** en la suma de **MIL SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de las menores agraviadas, ello dentro del plazo de un mes de que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.
4. **IMPONIENDO** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. - **Regístrese y hágase saber.** -

ESPECIALISTA	E2
IMPUTADO	S
DELITO	Actos contra el Pudor
AGRAVIADO	R.P.LP. R.P.M.F.

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Sullana, ocho de junio del año dos mil veintiuno

A los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno, enlazados a través del aplicativo Google Meet, con la participación de los magistrados V2 Córdova -*presidente*-, VP1 y V3 -*juez ponente*-: integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Sultana; se expide la siguiente sentencia: -

I. PRETENSION IMPUGNATORIA

Es materia de apelación la sentencia de fecha uno de Diciembre del dos mil veinte -*resolución número ocho*-, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a S como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal en agravio de las menores de iniciales A1 y A2: imponiéndole Diez Años de Pena Privativa de Libertad y fijó la Reparación Civil en la suma de Mil Soles para cada agraviada.-

II. HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACION FISCAL

Sostuvo el Ministerio Público a lo largo de los debates orales que siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana del cinco de Agosto de agosto del dos mil diecisiete, Santos Ernesto AB1 se encontraba realizando labores agrícolas en su parcela, circunstancias en las cuales recibió una llamada telefónica de su nieta, refiriéndole que vaya al colegio por cuanto la directora necesitaba hablar con él; motivo por el cual éste concurrió a la institución educativa, entrevistándose con las docentes, quienes le manifestaron que sus nietas de iniciales A1 y A2 -*ambas de doce años de edad*-habían referido ser víctimas de tocamientos indebidos por parte de S, conocido con el apelativo de "Chato Rivas".

Como consecuencia de los hechos antes citados, la menor de iniciales A2, concurrió al despacho fiscal, refiriendo que en circunstancias en que junto con su hermana A1 se encontraba en la vivienda de su vecina VEC, observaron que Rivas

Ancajima se encontraba cargando adobe, ofreciéndoles éste pagar la suma de cinco soles si le ayudaban a cargar cuarenta adobes; propuesta que aceptaron ambas agraviadas, siendo que después de concluir dicha labor, éstas requirieron al encausado el pago prometido, respondiéndoles éste que no tenía sencillo; motivo por el cual al día siguiente las agraviadas fueron a verlo a su domicilio, pagándole el encausado diez soles, generándose así una cierta confianza entre el encausado y las menores agraviadas.

Continuó el relato fiscal precisando que luego de unos días, la menor A2 llegó a comprar un lapicero a la tienda del imputado, siendo atendida por éste, quien al entregarle el lapicero le cogió el seno, ante lo cual lo menor le manifestó que la deje, no obstante, lo cual el encausado le ofreciéndole dinero o cambio de tocarle sus senos, ante lo cual la menor salió corriendo hacia su domicilio. De otro lado, la menor A1 refirió que en una oportunidad en que llegó a la tienda del investigado a comprar papa, la atendió la esposa de éste, colocándose el encausado detrás de ella, y en circunstancias que su esposa se agachó, el encausado aprovechó para agarrarle el seno; refiriendo ambas menores que estas situaciones se producían cada vez que iban a la tienda o comprar algún producto, en un aproximado de diez oportunidades.

Finalmente postuló el ente acusador que la imputación formulada por las menores agraviadas resulta corroborada con la prueba actuada; siendo que a la menor A2 se le practicó la Pericia Psicológica N° 004179-2017-PSGA, la cual concluye que la peritada “presenta estresor de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los tocamientos sufridos por el imputado”; mientras que en términos similares a la menor A1 se le practicó la Pericia Psicológica N° 004180-2017-PSGA que concluyó que la peritada “presenta un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual” siendo que además el encausado también fue sometido a una evaluación psicológica, cuya pericia concluyó que “clínicamente presentaba un nivel de conciencia conservado que le permite percibir y valorar su realidad, ... presenta una personalidad pasiva agresiva. A nivel psicosexual refiere identificación con su rol y género de asignación. Presentando una denuncia anterior por el mismo delito”, revelando esta evaluación que “en el área de la personalidad el imputado evidencia tendencia a la extroversión, recurre a la racionalización como mecanismo de defensa, se muestra poco honesto, se orienta a minimizar sus fallas graves con excusas poco consistentes. mostrando ansiedad ante las críticas, con tendencia a ocultar aquello que no se desea que se conozca...”; subsumiendo los hechos expuestos dentro de los alcances del artículo 176-A del Código Penal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA

PRIMERO: Sostiene la defensa que para la emisión de una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de una actividad probatoria recabada con las garantías necesarias, tutelando efectivamente el derecho de Presunción de Inocencia, el mismo que para ser enervado requiere haber superado el umbral de suficiencia probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos concordante con el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 inciso 24 literal “e” de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Alega la defensa que la testigo MAM1 refirió en el plenario ser madre de las agraviadas, conocer al encausado por ser su vecino, siendo que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, retornando de inmediato al tomar conocimiento de los mismos, añadiendo que sus hijas le contaron los hechos llorando, refiriéndole incluso la más pequeña que el encausado le apretaba los senos y además le ofreció Cien Soles pero ella no aceptó y se retiró corriendo; debiendo en este extremo tener en cuenta el vínculo sanguíneo que une a la testigo con las menores agraviadas, lo cual parcializa los alcances de su declaración, máxime si tomó conocimiento de los hechos imputados por comunicación de su suegro, a quien había delegado el cuidado de sus menores hijas; evidenciándose además una contradicción en los términos de su declaración pues mientras la^ citada testigo refirió haber retornado de inmediato a la ciudad de Sullana al tomar conocimiento de los hechos, por su parte las menores agraviada en la data contenida en las Pericias Psicológicas que les fueron practicadas con fecha seis de Agosto del dos mil diecisiete, refirieron que a dicho fecha su madre aún se encontraba en lo ciudad de Lima.-

TERCERO: Postula la defensa que existe ausencia de probabilidad en el testimonio de MAM1, al señalar que sus hijas le contaron los hechos sufridos llorando, pues dicha afirmación no se puede corroborar, en tanto en la data consignada en las pericias psicológicas que le fueron practicadas, no se precisa que las peritadas hayan declarado llorando, teniendo en cuenta que las citadas pericias se practicaron antes que la madre de las agraviadas regresara de Lima. Así mismo se tiene que otro aspecto no corroborado en la versión de la citada testigo, es que manifestó en juicio oral que el encausado no les cobraba a las menores agraviadas por las compras realizadas en su tienda, dato que tampoco se evidencia del tenor de la data de las pericias psicológicas practicadas, por lo que la citada testimonial no constituye prueba suficiente, careciendo por ende de la aptitud necesaria para generar certeza, en atención a que su declaración se basa en hechos narrados por una tercera persona; máxime si la psicólogo Murillo Estrada en el Informe Psicológico de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil diecisiete, señala “Ambas menores refieren que con su madre no tienen confianza, ella realiza muchas diferencias y comparaciones entre sus hijos, privilegiando a sus hermanos mayores y a su padre le tienen vergüenza...los padres indican que las menores son poco comunicativas con ellos...”.-

CUARTO: Sostiene lo defensa que en la recurrida el colegiado concluye que la narración de los hechos contados por la agraviada A1 se erige en una prueba contundente por la claridad y espontaneidad de su relato; sin tener en consideración en dicha valoración las inconsistencias de su declaración en juicio oral respecto a lo indicado en la declaración rendida ante el Ministerio Público, y lo manifestado en la Pericia Psicológica N° 4180-2017; así se tiene: *aj* En juicio refirió que el encausado vivía a cinco casa de la suya, a nivel policial no cita dicho detalle y en la narración de la Pericia Psicológica argumenta que el acusado vive bajando la loma, *b)* En el plenario señaló que el encausado vivía con su esposa y su hijo, mientras que en su declaración preliminar y la data de la Pericia Psicológica no mencionó dicho hecho, *c)* En el plenario la menor refirió que el encausado en una oportunidad le tocó los piernas, hecho que tampoco refirió en su declaración preliminar ni en lo evaluación psicológica, *d)* En juicio la menor refirió que el acusado le ofrecía regalos y en una oportunidad le ofreció incluso un celular, hecho que sin embargo no mencionó en ningún pasaje del protocolo de Pericia Psicológica, ni en su declaración fiscal- evidenciándose así que *la* declaración de la testigo-víctima no, evidencia en autos corroboraciones periféricas externas que *avalen su versión inculminatoria; máxime si ambas agraviadas* tardaron aproximadamente un año para poner en conocimiento los supuestos hechos de agresión sexual vividos; no habiéndose además determinado que a lo largo del proceso el encausado haya ejercido violencia o amenaza en contra de las presuntas víctimas como para prolongar su silencio; pudiendo de lo antes expuesto concluir que la declaración materia de análisis no resulta racional y que además las inferencias probatorias esbozados por el A Quo se sustentan en máximas de la experiencia notoriamente equívocas, incumpliendo el principio de Razón Suficiente.-

QUINTO: Postula la parte apelante que la declaración plenaria de la menor A1 resulta contradictoria respecto a los alcances de su declaración policial, pues adiciona hechos tales como que “El encausado vive bajando la loma donde queda mi casa, y, en una oportunidad que fui a comprar me agarró el seno, me dio siete soles y me jaló el seno...” considerando el A Quo que la narración contenida en la Pericia Psicológica resulta ser similar en su estructura básica a lo relatado en el juicio oral, corroborada con las conclusiones del peritaje psicológico practicado; sin embargo de la narración de los hechos descritos por la agraviada en las dos sesiones que fue evaluada por la perito psicólogo, se infiere que es una narración memorizada y repetitiva, en ciertos pasajes modificado o aumentado con hechos que no se indican en ninguna otro prueba de cargo, sostenida únicamente por la propia menor.

SEXTO: Sostiene también la defensa que los conclusiones emitidas en la Pericia Psicológica referidas a un estado de estrés situacional de la menor, así como su rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor cometidos por el encausado y su deseo de huir y olvidar la experiencia negativa vivida; evidencian un contraste significativo con lo señalado en el ítem “B” referido a la historia personal de la peritada en el cual se consigna “Duermo a veces con mi hermana

pero por lo general duermo sola, no tengo miedo a la oscuridad, sueño cosas bonitas, estoy tranquila”; condición personal que dista de los síntomas que suelen presentar las personas que han sufrido agresiones de índole sexual; máxime si además al concluir la perito psicólogo que la agraviada presenta un estado de estrés situacional, omite señalar el trastorno que padece; evidenciándose así que el examen psicológico practicado a la agraviada se encuentra inconcluso, invalidando así la conclusión del colegiado referido a que la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborada con la pericia psicológica cuestionada.-

SÉTIMO: Bajo una alegación similar, sostiene la defensa que el colegiado de instancia consideró los hechos narrados por la agraviada A2 como una prueba contundente en atención a la, naturalidad y espontaneidad de su relato; omitiendo en dicha valoración las inconsistencias advertidas en su relato al contrastarlas con lo señalado en su declaración fiscal y lo consignado en Pericia Psicológica N° 4179-2017, tales como: a) En el plenario refirió que el encausado vivía a cinco casas de la suyo, en la declaración o nivel policial no lo detalla y en la Pericia Psicológica argumenta que vive bajando la loma, b) En el plenario señaló que el encausado vivía con su esposa e hijo, aspecto que no menciona en su declaración fiscal ni en la Pericia Psicológica, c) En el plenario indicó que el encausado en una oportunidad le tocó su cuerpo, aspecto que no indicó en su declaración fiscal ni tampoco en la evaluación psicológica, *dj* Finalmente en el plenario señaló que el recurrente *le ofrecía regalos y en una oportunidad le ofreció darle cien soles, aspecto que si bien cita en la data de la Pericia Psicológica, no lo detalla en su declaración fiscal; evidenciándose así -igual que en el caso de la agraviada A1- que la sindicación de la agraviada carece de corroboraciones periféricas que la avalen, máxime si sumado a ello se tiene que ambas agraviadas demoraron un año para comunicar los hechos, no advirtiéndose que en ese tiempo el encausado haya ejercido violencia o amenaza alguna en su contra; evidenciándose así que su declaración no resulta racional y que las inferencias probatorias esbozadas por el A Quo se sustentan en máximas de la experiencia notoriamente equívocas.-*

OCTAVO: Postula la defensa que el A Quo sostiene en la recurrida que la narración contenida en la Pericia Psicológica practicada a la agraviada A2 resulta similar en su estructura básica al relato brindado en juicio oral; precisándose en la citada pericia que la agraviada presenta estrés de tipo sexual que le origina un estado de ansiedad, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los hechos sufridos, evidenciando un relato coherente, espontáneo y congruente entre lo que manifiesta y su respuesta emocional; sin embargo aspecto no valorado por el colegiado es que la narración brindada por la agraviada a la perito psicólogo evidencia una narración o libreto aprendido, modificado o aumentado en ciertas pasajes, al citar hechos que no se corroboran con ningún otro medio de prueba.-

NOVENO: Alega la defensa que las conclusiones emitidas en la Pericia Psicológica referidas a un estado de estrés que generan en la menor ansiedad, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los hechos padecidos o manos del recurrente contrastan significativamente con lo señalado en el ítem “B”

referido o la historia personal de la peritada en el cual se consigna “Duermo a veces con mi hermana, me levanto...me alisto para ir al colegio, almorzamos y cenamos en la casa de mi tía, me gusta estar con mi laptop y jugar”; condición personal que dista de los síntomas que suelen presentar las víctimas de agresión sexual; máxime sí además al concluir la perito psicólogo que la agraviado presenta un estado de estrés, omite señalar el trastorno que padece; evidenciándose así que el examen' psicológico practicado se encuentra inconcluso, invalidando por ende lo conclusión del colegiado referido o que la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborada con la pericia psicológica cuestionada

DÉCIMO: Argumenta lo parte apelante que la testigo PROF señaló en juicio ser profesora de lo institución educativo Ignacio Escudero, siendo que en el dos mil diecisiete fue tutora de Primero “C”, comentándole lo menor Maryurli lo que estaba sucediendo, comunicándole ante ello con el abuelo paterno de ambos menores o fin de comunicarle lo sucedido, presentando la denuncia respectiva; contradiciendo así lo señalado o nivel preliminar por la menor A2, la misma que indicó que cuando se encontraba en primer año de secundaria, se puso triste porque sus compañeros no querían seguir conversando con ella, saliendo del aula para buscar a la profesora Griselda; evidenciándose así que lo manifestado por ésta última no corrobora de modo alguno la incriminación sostenida por la menor agraviada.-

DÉCIMO PRIMERO: Sostiene la defensa que en juicio se recabó la declaración de Santos Ruíz Atocine *-abuelo de las agraviadas-*, refiriendo ser compadre de los padres del encausado, cuya esposa tiene una tienda; habiéndose enterado de los hechos imputados por una llamada que le hicieron de la Institución Educativa "Ignacio escudero”, no constituyendo sin embargo su versión prueba suficiente que corrobore el dicho de las agraviadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Afirma la defensa que con el contenido de la declaración policial y plenaria del encausado se acredita que se encontraba separado de su esposa desde el dos mil trece, viviendo en la casa de sus padres, rechazando haber tenido problema alguno con la familia de las agraviadas, así como los cargos formulados en su contra; no obstante lo cual el A Quo sostiene que la misma carece de certeza y suficiencia probatoria, sin tener en cuenta que su declaración concuerda con lo manifestado por ESP DE S en el Acta de Constatación Fiscal; contraviniendo así el artículo 86 del Código Procesal Penal, al otorgar una valoración mínima o casi nula a la declaración del encausado, limitando así su Derecho de Defensa.-

DÉCIMO TERCERO: Así mismo sostiene la parte recurrente que la perito Ruiz Gallo, emitente de lo Pericia Psicológica N° 158-2018, practicada al encausado, cita en la misma que éste niega los cargos imputados en su contra, concluyendo que presenta una personalidad pasiva-agresiva, registrando una denuncia anterior por el mismo delito, sugiriendo además evaluación psiquiátrica; siendo que el A Quo para motivar la sentencia condenatoria cita las precisiones referidas o la personalidad del recurrente, a efectos de hacer perder credibilidad a su declaración, en el extremo que la perito señaló que el encausado “tenía una tendencia a la extroversión, con rasgos de personalidad pasivo-agresiva, que llevan a recurrir a la racionalización

como mecanismo de defensa, minimizando sus faltas y poniendo excusas poco consistente, mostrando ansiedad a las críticas, por momentos evasivo, con tendencia a ocultar alguna información,...”, sin embargo aspecto no valorado es que el comportamiento *pasivo - agresivo* es un patrón de expresión indirecta de los sentimientos negativos en lugar de referirse a ellos abiertamente, existiendo una desconexión entre lo que la persona dice y hace; sumándose a ello que la perito omite en el protocolo emitido citar la sintomatología de una persona con este tipo de personalidad; pudiendo por ende concluir que la citada pericia se encuentra inconclusa, no pudiendo por ende sus conclusiones desacreditar la versión del encausado; como equívocamente lo sostiene el A Quo en la recurrida.-

DÉCIMO CUARTO: Finalmente señala la defensa que en el Acta de Constatación Fiscal del dieciséis de Agosto del dos mil dieciocho, ESP DE S señaló estar separada del encausado desde hace cuatro años, siendo ella quien personalmente atiende su tienda; sin embargo para el A Quo dicha documental no tiene validez probatoria, toda vez que ESP DE C no fue ofrecida como testigo y por ende no concurrió al plenario; desconociendo así que dicha Acta contiene una diligencia que se realizó con todas las formalidades de ley por parte del Ministerio Público, habiéndose incorporado al debate mediante su lectura, no obstante lo cual sólo se le otorgó valor probatorio para acreditar la existencia de la tienda y "corroborar" lo narrado por las menores presuntamente agraviados; arribando a inferencias probatorias que se sustentan en máximas de la experiencia equívocas *que* incumplen el Principio de Razón Suficiente.-

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente

DÉCIMO SEXTO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lima En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzado lo limitación de sólo referirse al temo de cuestionamiento a* través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve lo alzado no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*).

V. ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DÉCIMO SÉTIMO: Respecto a la primera alegación recursiva planteada por la defensa referida a que para *la emisión de una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de una actividad probatoria recabada con las garantías necesarias, tutelando efectivamente el derecho de Presunción de Inocencia, el mismo que para ser enervado requiere haber superado el umbral de suficiencia probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos concordante con el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 inciso 24 literal "e" de nuestra Constitución*, sobre este particular cabe señalar que más que una alegación impugnatoria propiamente dicha, la argumentación vertida por la defensa en sede de revisión constituye la remisión a derechos de orden constitucional y además de reconocimiento supra nacional, que asisten a todo procesado; existiendo en este extremo pleno consenso o conformidad respecto a la postura normativa planteada, en tanto la emisión de una sentencia condenatoria efectivamente exige la acreditación de la responsabilidad penal atribuida por el ente acusador más allá de toda duda razonable, teniendo por enervada el estatus inicial de presunción de inocencia que asiste a todo procesado-

DÉCIMO OCTAVO; Con relación a que la testigo MAM1 refirió en el plenario ser madre de los agraviadas, conocer al encausado por ser su vecino, siendo que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, retornando de inmediato al tomar conocimiento de los mismos, añadiendo que sus hijas le contaron los hechos llorando, refiriéndole la más pequeña que el encausado le apretaba los senos y le ofreció Cien Soles pero ella no aceptó y se retiró corriendo; debiendo sin embargo tener en cuenta el vínculo sanguíneo que une a la testigo con las agraviadas, lo cual parcializa los alcances de su declaración, máxime si tomó conocimiento de los hechos imputados por comunicación de su suegro, a quien había delegado el cuidado de- las mismas; incurriendo además en una contradicción en su declaración, pues mientras refirió haber retornado de inmediato a la ciudad de Sullana al tomar conocimiento de los hechos, por su parte las menores agraviadas en la data contenida en las Pericias Psicológicas que les fueron practicadas con fecha seis de Agosto del dos mil diecisiete, refirieron que a dicha fecha su madre aún se encontraba en la ciudad de Lima: en relación a la alegación planteada debe en primer término precisarse que al tratarse de un cuestionamiento al contenido de la prueba personal, deviene en aplicable los alcances del artículo 425 del Código Procesal Penal, el mismo que respecto a las facultades valorativas otorgadas al tribunal de mérito prescribe claramente "...La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; sin embargo es pertinente también indicar que sobre este acápite en vía jurisprudencial y con carácter de regla vinculante, nuestra Corte Suprema si bien ha ratificado como regla la prohibición por parte de la Sala Penal Superior de revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, al formar parte de las llamadas zonas opacas; sin perjuicio de ello y de manera excepcional ha establecido también que "existen zonas abiertas que se da cuando el

juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) Oscura, imprecisa, dubitativa ininteligible, incompleta, incongruente, contradictoria en sí misma,..., añadiendo “El Tribunal de alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, postura jurisprudencial relevante en autos, toda vez que la parte apelante postula la configuración en autos de una zona abierta en el proceso valorativo efectuado por el A Quo, circunstancia que permitiría al tribunal de alzada ejercitar su facultad contralora.-

DÉCIMO NOVENO: Siendo ello así, se tiene que corroborado el audio de la sesión de juicio oral que perennizó la declaración de la testigo MAM1, en relación al extremo cuestionado por la defensa, la misma precisó “me encontraba en Lima..., mis otras hijas las dejé a cargo de mis suegros, ... al día siguiente de haber llegado a Lima me llamaron y al toque regresé, mis menores hijas iban a comprar a la tienda del acusado y le contaron a la profesora que eran acosadas por el señor cuando iban a comprar quien les manoseaba las manos y los senitos, ...ellas le daban el dinero al señor, éste no quería recibir y les decía que llevaran los alimentos sin cobrarles, lo cual me contó mi hija Maryuli. Me comunicaron cuando me encontraba en Lima,...que el señor Rivas Ancajima las había comenzado a acosar más fuerte,...mis hijas le contaron a su profesora,...cuando llegué mis hijas que son gemelas lloraban...y me contaron que habían ido a comprar y el señor les había apretado los senitos bien duro, y les había apretado las manos e incluso la más pequeña me dijo que el señor le había ofrecido cien soles y la llamaba para adentro, pero ella no aceptó y se regresó corriendo”; siendo precisamente los alcances de la citada testimonial valorada por el juzgador de instancia, sin advertir en dicho proceso volitivo una interpretación errónea, incongruente o contradictoria, que permitiera en vía de excepción controlar el mismo.-

VIGÉSIMO: De otro lado, cabe señalar que el hecho que la testigo MAM1 ostente la condición de progenitora de ambas agraviadas, no implica como erróneamente postula la defensa una automática parcialización en los términos de su declaración, pues la misma en su condición de testigo de referencia únicamente dio cuenta en juicio de los hechos que le fueron en su oportunidad transmitidos por ambas agraviadas: máxime si además no se advierte del caudal probatorio actuado la existencia de rencillas previas entre el encausado y la cuestionada testigo que permitan aun de manera indiciaría presumir la posibilidad de un móvil abyecto para direccionar los alcances de la incriminación sostenida por ambas agraviadas contra el recurrente, capaz de restar credibilidad o poner en tela de juicio lo misma; sumándose o ello el hecho que la comisión de la conducta incriminada al encausado fue comunicada o revelada por las agraviadas a una docente de la institución educativa a lo cual asistían; siendo el personal docente el que comunicó dicha circunstancia a AB1 -*abuelo paterno de las agraviadas*- quien a su vez puso en conocimiento de los hechos suscitados a la testigo MAM1: desvirtuándose así lo existencia de una posible parcialización en su declaración.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así mismo, corresponde finalmente precisar en este extremo, que el hecho que la madre de las agraviadas haya tomado conocimiento de los hechos materia de juzgamiento a través del abuelo paterno de éstas, en nada afecta la validez de su declaración: pues dicha circunstancia es aceptada por la citado testigo, habiendo precisado que efectivamente sus menores hijas se encontraban bajo el cuidado de sus abuelos paternos cuando se hicieron públicos los hechos incriminados al encausado, circunstancia que además motivara su inmediato retorno de lo ciudad de Limo, en donde se encontraba; recibiendo a su regreso de manera directa la versión de éstas respecto a los hechos perpetrados en su agravio; desvirtuándose así la trascendencia del argumento revisor propuesto.-

VIGÉSIMO SEGUNDO; Con relación a que existe ausencia de fiabilidad en el testimonio de MAM1, al señalar que sus hijas le contaron los hechos sufridos llorando, pues ello no se puede' corroborar, en tanto en la data consignada en las pericias psicológicas que les fueron practicadas, no se precisa que las peritadas hayan declarado llorando, teniendo en cuenta que dichos exámenes se practicaron antes que su madre regresara de Lima; sobre el particular debe precisarse que tal como señalo lo parte recurrente, en un pasaje de su declaración plenaria lo testigo MAM1 refirió "...mis hijas me contaron llorando que habían ido a comprar y el señor –aludiendo al encausado- les había apretado los senitos bien duro, y les había apretado las manos e incluso la más pequeña me dijo que el señor le había ofrecido cien soles y la llamaba para adentro, pero ella no aceptó y se regresó corriendo"; sin embargo) pretender desacreditar los alcances de la información vertida por la madre de las agraviadas respecto al estado emocional y la forma en que éstas le contaron los hechos vividos -e *incriminados al recurrente*- basándose Únicamente en que mientras al ser evaluadas por la perito psicólogo no evidenciaron la misma labilidad emocional, en tanto en las pericias practicados no se consigna la presencia de llanto en las agraviados al relatar los sucesos padecidos, no constituye de modo alguno un argumento válido para rebatir y menos desacreditar el rigor probatorio otorgado por el juzgador o lo testimonial materia de cuestionamiento por la defensa, en tanto como premisa inicial debe señalarse que el estado emocional de un ser humano varía en atención a los sucesos o circunstancias que lo rodean en un determinado momento, con lo cual el hecho que las agraviadas varíen su respuesta emotiva al narrar los hechos vividos o personas distintas y en momentos también diferentes, no resta peso acreditativo o su sindicación y por ende tampoco afecta la fiabilidad del testimonio de referencia, que en estricto únicamente transfiere o reproduce lo información vertida de manera directa por lo porte afectada, que en este caso resultan ser ambos agraviadas-

VIGÉSIMO TERCERO: Así mismo es oportuno precisar en este extremo del análisis revisor, que sin perjuicio de lo señalado en el ítem precedente, referido a lo existencia de un sin número de causas externas que pueden influir en lo variabilidad del estado emocional de una persona, con lo cual no siempre lo respuesta o reminiscencia o uno experiencia vivida va generar lo misma reacción; se tiene que la comparación o cotejo que plantea la defensa entre los alcances de lo declaración plenaria de la testigo MAM1 con lo consignado en la data de los Pericias

Psicológicas N° 004179-2017- PSGA y 004180-2017-PSGA practicados o las agraviadas, no resulta válida, pues es de advertir que en lo relacionado al extremo o aspecto objeto de acreditación en un dictamen pericial, nuestra Corte Suprema ha precisado “Lo valorable en un informe pericial no son los aspectos fácticos derivados de las preguntas introductorias del perito acerca de los hechos que determinaron la intervención especializada-que además no tiene control judicial-sino los criterios que orientan al juez en la interpretación y valoración de los hechos...” postura asumida con uniformidad por este órgano revisor -en *ciara observando al Principio de Predictibilidad de las Resoluciones Judiciales*:- no siendo por ende jurídicamente correcto pretender equiparar lo información vertida de manera directa por la testigo MAM1 con lo descripción contenida en la dota de las pericias psicológicas, declinando ante ello la trascendencia de la alegación revisora materia de análisis.

VIGÉSIMO CUARTO: En lo concerniente o que lo señalado por MAM1 en el extremo de que el encausado no les cobraba a las menores agraviadas por las compras realizadas en su tienda, no cuenta con respaldo corroborativo alguno en tanto dicha información tampoco aparece consignada en la data de las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas, no constituyendo por ende la citada testimonial prueba suficiente para generar certeza en el juzgador, dado que su declaración se basa en hechos narrados por una tercera persona; máxime si la psicólogo Murillo Estrada en el Informe Psicológico de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil diecisiete, señala “ambas menores refieren que con su madre no tienen confianza, ella realiza muchas diferencias y comparaciones entre sus hijos, privilegiando a sus hermanos mayores y a su padre le tienen vergüenza...los padres indican que las menores son poco comunicativas con ellos...”; al respecto cabe reiterar que la información vertida por la citada testigo no constituye sino el traslado o comunicación de los hechos que en su oportunidad le fueron narrados por las agraviadas, ello en atención a su innegable condición de testigo de referencia; siendo que además el hecho que detalles colaterales del relato inculpativo que le fuera proporcionado directamente por los agraviadas no aparezcan registrados en las pericias psicológicas practicadas a éstas, no afecta de incredulidad a su testimonio, pues como acabamos de precisar en el ítem precedente, no es el relato fáctico contenido en un dictamen pericial el aspecto materia de valoración en el análisis judicial, toda vez que la dota ahí consignada no es sino en buena cuenta una sinopsis de la interpretación o recepción que efectúa el profesional emisor respecto a la información brindada por el peritado o peritada, sin encontrarse sujeta a control judicial alguno.-

VIGÉSIMO QUINTO; Así mismo cabe precisar que efectivamente la declaración de la testigo MAM1 no constituye por sí misma prueba suficiente para generar convicción en el juzgador y por ende sustentar la emisión de la sentencia condenatoria recurrida, pues dada su condición de testigo de referencia su peso o trascendencia probatoria en ningún caso puede constituir la única prueba de cargo, actuando, más bien, como indicio corroborante junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario 4, los mismos que en el caso de autos resultan ser

plurales y complementarios entre sí, resaltando como prueba estelar evidentemente la versión inculpativa sostenida en los debates* orales por ambas menores agraviadas; siendo que finalmente en sentido contrario a lo postulado por la defensa, la referencia que cita a los alcances del informe psicológico practicado a las agraviadas, en el cual se precisa que éstas no tenían confianza con su madre, no hace sino evidenciar el motivo por el cual de manera inmediata y directa no recurrieron a ésta para comunicarle los actos vejatorios sufridos; declinando bajo los alcances del análisis antes citado la trascendencia de la alegación revisora propuesta.-

VIGÉSIMO SEXTO: Respecto a que en *la recurrida el A Quo concluye que la narración de los hechos contados por la agraviada A1 se erige en una prueba contundente por la claridad y espontaneidad de su relato; sin tener en consideración en dicha valoración las inconsistencias evidenciadas en juicio respecto a lo indicado en su declaración rendida ante el Ministerio Público, y lo manifestado en la Pericia Psicológica N° 4180-2017; así se tiene: a) En juicio refirió que el encausado vivía a cinco casas de la suya, a nivel policial no cita dicho detalle y en la narración de la Pericia Psicológica argumenta que el acusado vive bajando la loma, b) En el plenario señaló que el encausado vivía con su esposa y su hijo, mientras que en su declaración preliminar y la data de la Pericia Psicológica no mencionó dicho hecho, c) En el plenario refirió que el encausado en una oportunidad le tocó los pierns, hecho que no citó en su declaración preliminar ni en la evaluación psicológica, d) En juicio la menor refirió que el acusado le ofrecía regalos y en una oportunidad le ofreció un celular, hecho que sin embargo no se menciona en la narración del protocolo de Pericia Psicológica, ni en su declaración fiscal; evidenciándose así que su declaración carece de corroboraciones periféricas externas que avalen su versión inculpativa; máxime si pasó aproximadamente un año para poner en conocimiento los supuestos hechos de agresión sexual vividos; no habiéndose además determinado que a lo largo del proceso el encausado haya ejercido violencia o amenaza sobre las agraviadas para prolongar su silencio: en este extremo recursivo como pauto central y trascendente del análisis revisor cabe precisar que reproducido el audio de la sesión de juicio oral de fecha veintiuno de Octubre del dos mil veinte que perennizó lo declaración de la menor agraviada, se advierte que la misma o lo largo del minuto treinta a- cuarenta y uno da respuesta a las interrogantes que le fueran formuladas, manteniendo inalterable lo sindicación efectuada contra el encausado como el autor de los hechos imputados; no advirtiéndose que la misma fuera contrastada en ningún extremo de su participación plenario con los alcances o términos de su declaración fiscal; y menos aún con el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica que le fuera practicada -en tanto esta última no constituye una declaración susceptible de confrontación-: con lo cual al no formar parte de la información introducida a los debates orales los términos de la declaración' preliminar, ésta no puede ser bajo ninguna perspectiva objeto de valoración por el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 393 de lo normo adjetiva; mientras que en relación a la información contenida en la pericia*

psicológica, como ya se ha indicado líneas arriba, el valor probatorio de lo mismo está referida o ilustrar al juzgador sobre la trascendencia de los criterios de interpretación y valoración que sobre los hechos analizados efectúa el psicólogo emisor, más no para considerar o equiparar lo consignado en la demanda a los términos de una declaración rendida por el perito; no resultando por ende de recibo la primera parte de la alegación revisora planteada-

VIGÉSIMO SÉTIMO: Ahora bien, respecto a la alegada inexistencia de corroboraciones periféricas externas de la declaración de la menor agraviada, la defensa obvia o desconoce en esta alegación impugnatoria la convergencia en autos en calidad de medios de prueba válidamente recabados la propia declaración de la también agraviada M.D.F.R.P., cuyos términos incriminatorios corroboran y complementan la sindicación efectuada por la menor L.D.P.R.P.; sumándose al citado testimonio directo de cargo, las testimoniales de MAMI y Santos Rivas, quienes ilustraron sobre las circunstancias en que tomaron conocimiento de los hechos materia de juzgamiento y la versión que sobre los mismos les refirieron las agraviadas; así como la declaración del perito psicólogo PS1, la misma que ratificándose en los resultados de las Pericias Psicológicas N° 004179-2017-PSGA y 004180-2017-PSGA practicadas a ambas agraviadas, señaló que la menor M.D.F.R.P. “presenta estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar los tocamientos sufridos por el demandado”...se refugia en sí misma, emocionalmente inmadura y dependiente, sumida y con fuerte necesidad de protección y apoyo emocional. Presenta un relato coherente, espontáneo observándose una congruencia entre lo que manifiesta y su respuesta emocional”, mientras que por su parte la menor A1 evidencia “un estado de estrés situacional, rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual,...con tendencia a la extroversión...emocionalmente inmadura, rebelde,...presenta un relato coherente, espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifiesta y en su respuesta emocional en las entrevistas”; prueba central de cargo que en mérito al desarrollo de un análisis conjunto llevó al juzgador a generar convicción sobre la responsabilidad penal postulada por el Ministerio Público contra el encausado recurrente.

VIGÉSIMO OCTAVO: De otro lado, *respecto a la demora de cerca de un año en la presentación de la denuncia por parte de las agraviadas citada por la defensa como argumento tendiente a enervar la veracidad de la imputación sostenida a lo largo del curso procesal*, debe precisarse que especialmente en la comisión de delitos contra la Integridad Sexual, la praxis judicial nos permite afirmar que muchas veces la comunicación de la noticia delictiva no se efectúa de manera inmediata, pues dada la evidente afectación emocional derivada de los actos invasivos a su fuero más personal y/o interno, la parte agraviada luego de variables e indeterminados periodos de silencio finalmente ante un estímulo o circunstancia externa opta por dar a conocer la vivencia sufrida; con lo cual el pretender desvirtuar el análisis de responsabilidad al cual arribó el A Quo basado en un mero argumento

temporal de demora en la presentación de la denuncia no resulta de recibo; postura además compartida por nuestra Corte Suprema de Justicia al precisar “En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología

VIGÉSIMO NOVENO: Con relación a la pretensión impugnatoria referida a que *la declaración de la agraviada A1 no resulta racional y que además las inferencias probatorias esbozadas por el A Quo se sustentan en máximas de la experiencia notoriamente equívocas, incumpliendo el principio de Razón Suficiente;* cabe en este acápite precisar que las alegaciones absolutas y al mismo tiempo genéricas citadas por la parte apelante no desarrollan de modo alguno los términos o datos concretos que le permiten aseverar que la declaración de la agraviada deviene en irracional, máxime si además como se ha verificado a lo largo del análisis precedente, la valoración efectuada por el A Quo respecto a la espontaneidad verosimilitud y coherencia del relato incriminador no ha sido desvirtuado o desacreditado en autos. En el mismo sentido el cuestionamiento a las inferencias probatorias derivadas de una alegada interpretación equívoca de las máximas de la experiencia por parte del A Quo queda únicamente en una simple aseveración no sustentada con dato objetivo que permita al tribunal de alzada cotejar dicha afirmación, encontrándonos por ende en estricto ante una alegación carente de contenido concreto pasible de verificación revisora, debiendo ante tal circunstancia precisar que si bien es cierto que constituye obligación del órgano jurisdiccional de alzada dar respuesta a las pretensiones impugnatorias en las cuales la parte apelante sustenta su pretensión; también lo es que constituye un requisito indispensable para dar cumplimiento a la citada obligación, el hecho que la pretensión impugnatoria planteada sea concreta, es decir se sustente en aspectos tácticos y/o jurídicos verificables; pues sólo en la medida que se dé cumplimiento a una pretensión concreta puede válidamente el órgano revisor analizar dicha alegación y emitir pronunciamiento al respecto; pues de lo contrario se convierte en una mera alegación etérea que imposibilita su análisis; relevándonos en este extremo de* mayor precisión.-

TRIGÉSIMO: Con relación o que la declaración plenaria de la menor L.P.R.P resulta contradictoria respecto a los alcances de su declaración policial, pues adiciona hechos tales como que “El encausado vive bajando la loma donde queda mi casa, y, en una oportunidad que fui a comprar me agarró el seno, me dio siete soles y me jaló el seno...” considerando el A Quo que la narración contenida en la Pericia Psicológica resulta ser similar en su *estructura básica a lo relatado en el juicio oral, corroborada con las conclusiones del peritaje psicológico; sin embargo de la narración de los hechos descritos por la agraviada en las dos sesiones que fue evaluada por la perito psicólogo, se infiere que es una narración memorizada y en ciertos pasajes modificada o aumentada con hechos que no se indican en ninguna otra prueba de cargo,* al respecto cabe señalar que al encontrarnos en estricto ante una alegación reiterativa y por ende ya abordada por este tribunal, corresponde únicamente a efectos de ratificar el análisis antes desarrollado reiterar

que tal como se ha precisado al detalle en el considerando vigésimo sexto de la presente, la menor agraviada en ningún extremo de su declaración fue confrontada con los alcances de su declaración fiscal, no formando por ende dicho acto de investigación parte del material probatorio susceptible de análisis; mientras que en lo concerniente a la trascendencia probatoria de la Pericia Psicológica que le fuera practicada, la misma está referida a orientar al juzgador sobre los criterios de valoración desarrollados por la profesional emitente, más no para equiparar la data consignada por ésta a los términos de una declaración; debiendo por ende desestimarse en mérito al análisis revisor citado la alegación impugnatoria planteada.-

VI. TRIGÉSIMO PRIMERO: *Respecto a que las conclusiones emitidas en la Pericia Psicológica referidas a un estado de estrés situacional de la menor, así como su rechazo al recuerdo de los hechos contra el pudor cometidos por el encausado / su deseo de huir y olvidar la experiencia negativa vivida; evidencian un contraste significativo con lo señalado en el ítem “B” referido a la historia personal de la peritada en el cual se consigna “Duermo a veces con mi hermana pero por lo general duermo sola, no tengo miedo a la oscuridad, sueño cosas bonitas, estoy tranquila” condición personal que dista de los síntomas que suelen presentar las personas que han sufrido agresiones de índole sexual; máxime si la perito psicólogo omite señalar el trastorno que padece la agraviada; evidenciándose así que el examen psicológico practicado se encuentra inconcluso; sobre este extremo recursivo cabe en primer término señalar que reproducido el audio de la sesión de juicio oral de fecha veintidós de Octubre del dos mil veinte que perennizó la declaración de la perito psicólogo PS1, la misma se ratificó en cada uno de los extremos y conclusiones contenidas en la Pericia Psicológica N° 004180-2027-PSC practicada a la menor A1, señalando que la peritada presentaba “estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, añadiendo “Presenta un relato coherente, espontáneo observándose una congruencia entre lo que manifiesta y su respuesta emocional en las entrevistas, ...recomendando terapia de apoyo individual”, no advirtiéndose que en dicha actuación probatoria la defensa técnica del recurrente haya contra interrogado o efectuado aclaración y/o cuestionamiento alguno a los términos y conclusiones citadas por lo perito psicóloga; y menos aún desacreditado las mismas.-*

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo cabe señalar que la invocada contradicción y ulterior incompletitud de la pericia psicológica no resulta ser tal, pues si bien en el rubro de Historia Personal la profesional emitente da cuenta que la peritada refiere encontrarse tranquila, dormir por lo general sola y no sentir temor a la oscuridad; también lo es que dichos datos constituyen sólo una parte de la información recopilada por la perito emitente en relación al estado de la menor al momento de practicarle el estudio pericial, siendo que las conclusiones finales emitidas, entre las que figura la existencia de un stress situacional asociado al recuerdo de los actos contra el pudor vividos, resultan ser el resultado del análisis conjunto de los datos, información, exámenes y/o métodos practicados,

desvaneciéndose así la viabilidad de la alegación planteada; debiendo finalmente en este extremo precisar que en ningún punto del dictamen pericial se precisa que la peritada presente algún tipo de trastorno psicológico, no encontrándonos tampoco desde esta perspectiva ante un dato o evidencia de incompletitud de la pericia, como erróneamente postula la defensa.-

TRIGÉSIMO TERCERO: En relación a que el colegiado de instancia consideró los hechos narrados por la agraviada A2 como una prueba contundente en atención a la espontaneidad de su relato; omitiendo en dicha valoración las inconsistencias advertidas en su relato al contrastarlas con lo señalado en su declaración fiscal y lo consignado en Pericia Psicológica N° 4179-2017, tales como: a) En el plenario refirió que el encausado vivía a cinco casas de la suya, en la declaración policial no lo detalla y en la Pericia Psicológica cita que vive bajando la loma, b) En el plenario señaló que el encausado vivía con su esposa e hijo, aspecto que no menciona en su declaración fiscal ni en la Pericia Psicológica, c) En el plenario indicó que el encausado en una oportunidad le tocó su cuerpo, aspecto que no indicó a nivel fiscal ni en la evaluación psicológica, d) En el plenario precisó que el recurrente le ofrecía regalos y en una oportunidad le ofreció Cien Soles, aspecto que si bien cita en la data de la Pericia Psicológica, no lo detalla en su declaración fiscal; evidenciándose con ello que la sindicación de la agraviada carece de corroboraciones periféricas que la avalen, sumándose a ello que ambas agraviadas demoraron un año para comunicar los hechos; en este extremo cabe precisar que reproducido el audio de la sesión de juicio oral de fecha veintiuno de Junio del dos mil veinte, en la cual se recabó la declaración de la menor A2, se tiene que la misma absolvió las interrogantes que le fueron formuladas, manteniendo inalterable la imputación sostenida contra el encausado, no siendo en ningún momento contrastada con los alcances de su declaración preliminar; con lo cual al no formar parte de la información introducida a los debates orales, los alcances de la misma no pueden ser bajo ninguna perspectiva objeto de valoración por el órgano jurisdiccional; y advirtiendo que los restantes cuestionamientos planteados en este extremo por la parte apelante son exactamente los mismos que dedujo al cuestionar la fiabilidad probatoria de la declaración de la agraviada A1; corresponde remitirse para estos efectos al análisis lógico jurídico ya desarrollado por este tribunal a lo largo del vigésimo sexto a vigésimo noveno considerando-

TRIGÉSIMO CUARTO: Respecto a que el A Quo sostiene en la recurrida que la narración contenida en la Pericia Psicológica practicada a la agraviada A2 resulta similar en su estructura básica al relato brindado en Juicio oral; precisándose en la citada pericia que la agraviada presenta estrés de tipo sexual que le origina un estado de ansiedad, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los hechos sufridos, así como un relato coherente y espontáneo entre lo que manifiesta y su respuesta emocional; sin embargo aspecto no valorado por el colegiado es que la narración brindada por la agraviada a la perito psicólogo evidencia una narración o libreto aprendido, modificado o aumentado en ciertos pasajes, al citar hechos que no se corroboran con ningún otro

medio de prueba: sobre el particular sólo queda reiterar que tal como ya se ha señalado en el vigésimo tercer considerando de la presente con el respectivo respaldo jurisprudencial, los aspectos o datos tácticos contenidos en el Dictamen Pericial no constituyen el aspecto materia de valoración, en tanto los mismos carecen del respectivo control judicial; con lo cual no resulta jurídicamente correcto equiparar la información recogida por la profesional emitente en la data de la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada con lo directamente vertido en el escenario de juicio oral; declinando ante ello la validez de lo pretensión recursiva materia de análisis.-

TRIGÉSIMO QUINTO: Respecto a que las conclusiones emitidas en la Pericia Psicológica N° 004179-2017-PSC referidas a un estado de estrés que generan en la menor A2 ansiedad, evidenciando sentimientos de temor al recordar los hechos vividos contrastan significativamente con lo señalado en el ítem “B” referido a la historia personal de la peritada en el cual se consigna “Duermo a veces con mi hermana, me levanto... me alisto para ir al colegio, almorzamos y cenamos en la casa de mi tía, me gusta estar con mi laptop y jugar”; condición personal que dista de los *síntomas que suelen presentar las víctimas de agresión sexual; máxime si además la perito psicólogo omite señalar el trastorno que padecería la peritada; evidenciándose así que el examen psicológico se encuentra inconcluso*: sobre el particular cabe indicar que remitiéndonos nuevamente al audio de lo sesión de juicio oral del veintidós de Octubre del dos mil veinte, se advierte que la perito psicólogo PS1, se ratificó también en las conclusiones contenidas en la Pericia Psicológica N° 004179-2027- PSC practicada, indicando que la peritada “presentaba estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los tocamientos sufridos no habiendo la defensa en dicho acto de audiencia efectuado algún cuestionamiento o requerido aclaraciones a la información vertida por el órgano de prueba; no afectando por ende la fiabilidad de la misma.

TRIGÉSIMO SEXTO: De otro lado, respecto a los cuestionamientos ulteriores referidos a la contradicción y/o incompletitud de la Pericia Psicológica N° 004179-2017-PSC practicada a la agraviada; en el sentido que el cuadro de estrés que le fuera diagnosticado resulta contradictorio con la información consignada en su historia personal referido a la naturalidad de sus actividades cotidianas y su gusto por jugar y estar con su laptop; cabe señalar que la alegación impugnatoria se sustenta únicamente en la remisión a una parte de la información recopilada por la perito emitente, esto es un enfoque parcial y sesgado de la citada evaluación, correspondiendo por ende remitirnos al análisis desarrollado por este tribunal en el trigésimo segundo considerando de la presente, al absolver similar planteamiento deducido por la parte apelante respecto a la también alegada incompletitud de la Pericia Psicológica N° 004180- 2017-PSC, y es que como ya se precisara líneas arriba, las conclusiones finales consignadas en la evaluación pericial cuestionada son obtenidas en mérito a la valoración conjunta de la información recabada por la profesional emitente.-

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Con relación a que la testigo PROF señaló en juicio ser profesora de la institución educativa Ignacio Escudero, siendo que en el dos mil diecisiete fue tutora de Primero “C”, comentándole la menor Maryurli los tocamientos sufridos, hechos que puso en conocimiento de su abuelo paterno, presentando la denuncia respectiva; contradiciendo así lo señalado a nivel preliminar por la menor A2, la misma que en una versión distinta indicó que cuando se encontraba en primer año de secundaria, se puso triste porque sus compañeros no querían seguir conversando con ella, saliendo del aula para buscar a la profesora Griselda; al respecto cabe solamente precisar lo ya acotado en el trigésimo tercer considerando de la presente, en el sentido que la declaración preliminar de la menor agraviada nunca fue incorporada al plenario, no constituyendo por ende parte del caudal probatorio susceptible de valoración por parte del órgano jurisdiccional, deviniendo por ende en inoperante la alegación revisora propuesta

TRIGÉSIMO OCTAVO: Respecto a que en juicio se recabó la declaración de Santos AB1 *-abuelo de las agraviadas-*, el mismo que señaló ser compadre de los padres del encausado, cuya esposa tiene una tienda; habiéndose enterado de los hechos imputados por una llamada que le hicieron de la Institución Educativa "Ignacio escudero", no constituyendo su versión prueba suficiente que corrobore el dicho de las agraviadas: en este extremo cabe precisar, que tal como lo planteo la defensa, la testifical de AB1 valorada de manera individual no reviste por sí misma la entidad suficiente para tener por corroborada la versión inculpativa sostenida por ambas agraviadas en los debates orales, pues dicha conclusión emerge de la valoración conjunta de la prueba actuada; siendo que de manera concreta la finalidad probatoria perseguida y alcanzada en autos con la declaración del citado órgano de prueba estuvo referida a demostrar las circunstancias que rodearon el conocimiento de los hechos materia de inculpativa y su inmediata denuncia ante la autoridad policial, habiendo en este extremo señalado “...la profesora del colegio me llamó comunicándome que había un problema con mis nietas y el señor Rivas Ancajima, diciéndole yo que la mamá de los menores estaba en Lima y su papá se encontraba en Talara, yendo con la profesora y mis dos nietas a denunciar los hechos”; sin embargo ello no implica que durante la fase de juzgamiento no se hayan recabado elementos corroborativos a las declaraciones de ambas agraviadas; tales como las respectivas Pericias Psicológicas, cuyos alcances han sido ya analizados por este tribunal en los considerandos precedentes; no habiendo la defensa deslegitimado o afectado aun mínimamente los mismos.-

TRIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la alegación exculpativa referida a que con *la declaración policial y plenaria del encausado se acredita que se encontraba separado de su esposa desde el dos mil trece, viviendo en la casa de sus padres, rechazando haber tenido problema alguno con la familia de las agraviadas, así como los cargos formulados en su contra; no obstante lo cual el A Quo sostiene que la misma carece de certeza y suficiencia probatoria, sin tener en cuenta que- su declaración concuerda con lo manifestado por ESP DE S en el*

Acta de Constatación Fiscal; contraviniendo así el artículo 86 del Código Procesal Penal, al otorgar una valoración nula a la declaración del encausado, limitando así su Derecho de Defensa; sobre el particular debe indicarse que efectivamente el encausado en la declaración rendida ante el A Quo además de negar la autoría de los hechos incriminados, sostuvo que desde el dos mil trece se encontraba separado de su esposa ESP DE C, fecha desde la cual ya no domicilia en el inmueble citado por ambas agraviadas como el escenario físico de los hechos; constituyendo un elemento probatorio con el cual la defensa pretende acreditar dicha versión la citada Acta de Constatación Fiscal del dieciséis de Agosto del dos mil dieciocho, en la cual se precisa "...nos constituimos al domicilio de la señora ESP DE C, esposa de S, quien manifestó estar separada hace cuatro años de su esposo, asimismo, nos autorizó a ingresar a su tienda donde se visualiza, vende golosinas y abarrotes" debiendo al respecto precisar que la trascendencia o peso acreditativo de la misma resulta ser por demás débil e insuficiente frente a la contundencia de la prueba de cargo que no sólo ubica al encausado en el individualizan como el autor de dichos hechos; máxime si además la persona que deja constancia que el encausado no habita en dicho inmueble desde el dos mil catorce resulta ser su esposa, vínculo que si bien no deslegitima dicha información, si afecta la misma en cuanto a su objetividad o imparcialidad, más aún si dicha persona no fue ofrecida como testigo, limitando así en el legítimo ejercicio del contradictorio ser interrogada y verificar la veracidad de la información contenida en la instrumental antes citada.-

CUADRAGÉSIMO: Estando a análisis probatorio desarrollado en el considerando precedente, puede concluirse de manera objetiva que la entidad o peso acreditativo de la documental citada por la defensa no enerva la contundencia de la prueba de cargo actuada válidamente durante los debates orales; conclusión que no implica como erróneamente postula lo defensa trasgresión alguna al artículo 86 inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual prescribe "...en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra"; norma de carácter imperativo observada plenamente por el A Quo, en tanto al manifestar el encausado su decisión de declarar en juicio, se recabó la misma; constituyendo un escenario distinto el hecho que su versión exculpatoria sumada a la débil prueba de descargo ofrecida no hayan generado convicción alguna en el juzgador, desvirtuándose así la trascendencia del planteamiento revisor propuesto.-

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Finalmente respecto a que la perito Ruiz Gallo, emiten fe de la Pericia Psicológica N° 158-2018, practicada al encausado, señala en la misma que éste niega los cargos imputados en su contra, concluyendo que presenta una personalidad pasiva-agresiva, registrando una denuncia anterior por el mismo delito; citando el A Quo como sustento de la sentencia condenatoria las precisiones referidas o la personalidad del recurrente, a efectos de hacer perder credibilidad a su declaración; inobservando en dicha valoración que el comportamiento pasivo- agresivo es un patrón de expresión indirecta de los

sentimientos negativos en lugar de referirse a ellos abiertamente, existiendo una desconexión entre lo que la persona dice y hace; sumándose a ello que la perito omite en el protocolo citar la sintomatología de dicha personalidad, evidenciándose así que la pericia practicada se encuentra inconclusa, no pudiendo por ende sus conclusiones desacreditar la versión del encausado: en este acápite cabe precisar que en el ítem treinta de la recurrida, el A Quo valorando los alcances de la información vertida por la perito psicólogo tanto en relación a la personalidad del encausado como en lo referido a lo fiabilidad de su relato, concluye que la misma “hace perder credibilidad a la versión del acusado con relación a la versión inculpativa de las menores agraviadas,…” juicio valorativo que si bien en el análisis global sunna a la generación de la convicción judicial referido a lo responsabilidad penal del recurrente, también lo es que evidentemente constituye un aspecto colateral, secundario o de apoyo; toda vez que sin duda alguna la prueba estelar y central de cargo en la cual el juzgador cimienta en grado directo la responsabilidad penal del recurrente está determinada por las declaraciones uniformes y complementarias de ambas agraviadas, así como los resultados de los exámenes periciales que les fueran practicados.-

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio del análisis citado en el considerando precedente, es oportuno también precisar que la invocada incompletitud del examen pericial practicado al recurrente no fue en lo absoluto cuestionado en sede instancia, toda vez que reproducido el audio de la sesión de fecha veintiuno de Octubre del dos mil veinte, en la cual se recepcionó la declaración de la perito Ruíz Gallo, la defensa no postuló cuestionamiento alguno a la información y/o conclusiones arribadas, ni menos aún desacreditó los resultados del examen practicado; no advirtiendo tampoco en este extremo trascendencia en la pretensión revisora planteada-

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Consecuentemente habiéndose desvirtuado a lo largo del análisis revisor cada una de las alegaciones recursivas sostenidas por la parte apelante, puede afirmarse que la sentencia impugnada se encuentra ajustado o derecho, manteniendo consecuentemente plena vigencia y eficacia jurídica; y así se declara.

VI. DECISION

En mérito a las consideraciones desarrolladas en la presente, la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha uno de Diciembre del dos mil veinte *-resolución número ocho-*, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana; que **FALLÓ CONDENANDO** a S como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en lo modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal en agravio de los menores de iniciales A1 y A2; imponiéndole **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que deberá computarse desde

la fecha de producida su aprehensión; debiendo cursarse con tal fin las respectivas órdenes de ubicación y captura; y fijó la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **MIL SOLES** para cada agraviada. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente devuélvase los actuados al juzgado de origen, archivándose la presente en el modo y forma de ley. Notifíquese

V2, VP1 y V3

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 	

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión de daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de*

unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. 1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (*la**

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta *(según corresponda).* *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta *(según corresponda)* *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

**ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección,
Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable**

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u y b a j a	a j a	e d i a	l t a	u y a l t a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

2.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo

1.

ANEXO 5 CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva del fallo judicial de primer grado sobre Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.

Parte expositiva de el fallo judicial de primer grado	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva del fallo judicial de primer grado				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 1653-2018</p> <p>IMPUTADO S</p> <p>DELITO Actos contra el pudor de menor de edad</p> <p>AGRAVIADO Menores de iniciales A1 y A2</p> <p>Resolución número ocho</p> <p>Sullana, uno de diciembre Del año dos mil veinte</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X					

	<p><u>VISTA Y OÍDA:</u></p> <p>La audiencia pública llevada a cabo ante el Cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana, a cargo del J1, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 1653-2018, seguido en contra del ciudadano S, con DNI N° 03645429, natural de Ignacio Escudero, nacido el 09-09-1965, casado, con grado de instrucción de quinto año de primaria, de ocupación agricultor, con ingresos de treinta y cinco soles diarios, con domicilio en Sector La Malvinas S/N - Ignacio Escudero, referencia: atrás del almirante Miguel Grau, con 03 hijos mayores de edad, sin antecedentes; como presunto autor del delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de <u>las menores de iniciales A1 v A2</u></p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							10

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva del fallo judicial de primer grado fue de rango: muy alta.** Se derivó de la

calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa del fallo judicial de primer grado sobre Actos Contra el Pudor con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.

Parte considerativa de el fallo judicial de primer grado	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de el fallo judicial de primer grado											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]							
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando lo siguiente;</p> <p>"3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p>La persona de AB1, al promediar las 10:30 horas del día 05 de agosto de 2017, en circunstancias en que se encontraba realizando labores agrícolas, en su parcela, recibió una llamada telefónica de su nieta, refiriéndole que vaya al colegio por cuanto la directora necesitaba hablar con él, siendo que al constituirse a la institución Educativa, y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sincontradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>																	

<p>entrevistarse con las docentes, éstas le manifestaron que sus nietas A1(12) y A2(12), habían referido ser víctimas de tocamientos indebidos por parte de la persona de S, conocido como "chato Rivas".</p> <p>3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES</p> <p>Posteriormente, la menor de iniciales A2(13 años), concurrió a este despacho, y en la diligencia refirió que, en el año el 2016, en circunstancias en que su hermana de iniciales A1 (12) y ella se encontraban en la vivienda de su vecina VEC1, observaron que el investigado se encontraba cargando adobe, ofreciéndoles pagar la suma de S/5,00 si las menores le ayudaban a cargar cuarenta adobes, aceptando las mismas, siendo que después de concluida la labor, las menores le requirieron el pago al investigado, aduciendo éste que no tenía sencillo, razón por la cual, al día siguiente las agraviadas fueron a verlo a su domicilio, pagándoles el investigado S/10,00, generándose un poco de confianza entre el imputado y las menores agraviadas; luego de unos días, la menor llegó a comprar un lapicero a la tienda del imputado, siendo atendida por el imputado quien, al entregarle el lapicero le cogió el seno, ante lo cual la menor le manifestó que la dejase, ofreciéndole dinero a cambio de tocarle sus senos, ante lo cual la menor salió corriendo de la tienda hacia su</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
	<p>dinero a cambio de tocarle sus senos, ante lo cual la menor salió corriendo de la tienda hacia su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>								

Motivación del derecho	<p>domicilio. Por su parte, la menor A1(12) refiere que en circunstancias en que llegó a la tienda del investigado a comprar papa, la atendió la esposa de éste, y el denunciado se puso detrás de ella, al agacharse la señora, momento que fue aprovechado por el investigado para agarrarle el seno, asustada la menor, entregó el dinero a la esposa del imputado y ésta a cambio le entregó el tubérculo, refiriendo ambas menores que estas situaciones se producían cada vez que iban a la tienda a comprar algún producto, en un aproximado de diez oportunidades.</p> <p>3 Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio: El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176®- A del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 y cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, los que al ser sumados, por tratarse de un concurso real de delitos, daban una pena total de 10 años de pena privativa de la libertad. La defensa del actor civil solicitó que se fije una reparación civil de S/. 10,000.00 soles, a razón de S/. 5,000.00 soles para cada una de las agraviadas.</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>8. Pretensión de la defensa de la acusada: La defensa básicamente señaló que su patrocinado era inocente, así como que había insuficiencia probatoria.</p> <p>9. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público: La parte acusada, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su defensa, no aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										34
Motivación de la pena	<p>10. Actividad probatoria: Durante el plenario se examinó a MAM1, A1, menor de iniciales A2, PROF, psicólogas PS1 y PS2, AB1 y al acusado S. Se dio lectura al acta de denuncia verbal, copia de los documentos nacionales de identidad de las menores agraviadas y al acta de constatación fiscal. Ello conforme al siguiente detalle:</p> <p>Durante el plenario se examinó a la testigo MAM1 quien refirió conocer al acusado S por ser un vecino. Dijo conocer a las menores agraviadas por ser sus hijas. Sobre cómo llegó a tener conocimiento de los hechos materia de imputación, dijo que ella se encontraba en Lima dejando a su hija para que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										

	<p>estudie allí, mientras que a sus otras hijas las dejó a cargo de sus suegros, sus abuelos, y al día siguiente de haber llegado a Lima la llamaron y al toque se regresó. Dijo que sus menores hijas iban a comprar a la tienda del acusado y le contaron a la profesora que eran acosadas por el señor cuando iban a comprar quién les manoseaba las manos y los senitos, y a pesar que ellas le daban el dinero al señor, éste no quería recibir y les decía que llevaran los alimentos sin cobrarles, lo cual le fue contado por su hija A2. Dijo que la tienda del acusado se encontraba a cinco casas de la suya. Dijo que conocía al señor S desde hace 20</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>años. Dijo que en la casa donde tenía su tienda el señor éste seguía viviendo ahí. Sobre con quien vive el señor en esa casa, dijo que con la señora ESP DE S, su esposa. Dijo que ella también había acudido a comprar alimentos, productos de primera necesidad. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta y que la casa era de adobe. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que a veces abría su puerta y los atendía adentro y a veces los atendía por la ventana. Sobre qué personas atendían en la tienda dijo que el señor y su esposa. Sobre el horario de atención de la tienda, dijo que desde las 8:00 hasta las 7 a 8 de la noche. Dijo que su casa en Sullana se encontraba ubicada en el sector Malvinas s/n de Ignacio Escudero. Sobre que le comunicaron cuando se encontraba en Lima dijo que le comunicaron que cuando sus hijas fueron a comprar, el señor S las había comenzado a acosar más fuerte; que sus hijas habían sido agraviadas y que éstas le contaron a su profesora; y que ella se regresara urgente. Dijo que cuando llegó se entrevistó con sus dos hijas A2 y A1,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>ambas de 12 años de edad, nacidas con fecha 24 de septiembre de 2004, pues son gemelas, quienes lloraban y sobre qué le dijeron sus hijas dijo que llorando le contaron que ellas habían ido a comprar y el señor les había apretado los senitos bien duro y les había apretado las manos e incluso la más pequeña le dijo que el señor le había ofrecido 100 soles y la llamaba para adentro, pero ella no aceptó y se regresó corriendo.</p> <p>Se examinó a la menor de Iniciales A1 quien dijo que conocía a S por ser su vecino. Dijo que conocía a A2 porque era su hermana. Dijo que el señor vivía a 5 casas de la suya. Dijo que el señor vive con su esposa. Sobre si actualmente seguía viviendo ahí el señor S, dijo que sí. Sobre lo ocurrido en el año 2016 dijo que el señor estaba ayudando a alzar una pared a su familia y ellas fueron allí y el señor les dijo que carguen 40 ladrillos por 5 soles, lo cual ellas aceptaron y al día siguiente su hermana A2 y ella fueron para que les pague y el señor les dio un billete de 10 y ella le dijo que le iba a traer vuelto, pero éste les dijo que no; que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego en otra oportunidad cuando fue a comprar le tocaba las manos y se las apretaba a la hora de recibir el vuelto o cuando daba la plata para comprar los productos; que en otra oportunidad fue a comprar un día a la tienda del señor un lapicero y le tocó la parte izquierda de su seno, dándole ella la plata y salir corriendo asustada; que en otra oportunidad, cuando era de noche, fue a comprar, y el señor le tocó las piernas y que además le apretaba las manos. Dijo que la tienda donde iban a comprar era la tienda del señor y de su señora. Sobre cómo era la atención de la tienda dijo que era por dentro y que también atendían por afuera. Sobre cómo era la tienda, dijo que era de adobe, y tenía una sola puerta y una ventana, y adentro, al lado derecho, había un mostrador de útiles escolares y a los costados estaban las mesas con dulces y verduras y al frente estaban todos los papeles higiénicos. Sobre si cuando el señor le tocaba su seno o su pierna había otra persona cerca, dijo que no había nadie, porque el señor la dejaba al último para aprovecharse de ella. Sobre cuantas veces sucedieron estos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos, dijo que unas 10 veces. Sobre si iba a la tienda sola o acompañada, dijo que a veces con su hermana, pero que más veces lo hacía sola. Sobre si había contado los hechos a alguna persona, dijo que le contó a su vecina Paola Lizama Chero y a su hermana A2 porque era de confianza. Sobre qué le decía el señor cuando le tocaba sus senos o su pierna, dijo que le decía "quieres plata", "ten te regalo un celular, pero entra", pero ella no quería. Dijo que cuando sucedieron los hechos, ella se encontraba en sexto grado, pero cuando denunciaron, se encontraba en primero de secundaria. Sobre si le contó a la profesora sobre ios hechos, dijo que no, que quien le contó fue su hermana A2. Sobre si tiene conocimiento que su hermana también sufrió algún hecho similar, dijo que sí; que su hermana le contó que el señor la tocaba siempre cuando que iba, a comprar, le apretaba las manos y le ofrecía dinero para que ella entrara. Sobre si su hermana le dijo que parte le tocaba el señor dijo que su hermana le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dijo que le tocaba la parte de los senos y también le apretaba las manos.</p> <p>Se examinó a la menor de iniciales A2 quien dijo conocer al señor S. Dijo que fue donde una vecina con su hermana y el señor estaba ahí, cargando adobes, y les habló para que cargaran 40 adobes y que por ello les iba a dar 5 soles, lo cual ellas aceptaron, y al terminar le pidieron los cinco soles y él les dijo que no tenía, por lo que al día siguiente fueron a la tienda y lo encontraron afuera y le pidieron los cinco soles y el señor les dio 10 soles; que luego fueron pasando los días y en una oportunidad fue a su casa y estaba abierta la puerta y el señor estaba ahí, así como la señora Antonia, procediendo ella ingresar y a pedir un sol de papa a la señora y la señora se agachó porque estaba abajo la papa y el señor S1 comenzó a tocar su seno derecho, pero ella no dijo nada, pues se sorprendió y no sabía que decir, procediendo a agarrar la papa y salir corriendo, lo cual le contó a su hermana; que pasaron los días y el señor comenzaba a cogerle las manos y a apretarlas, y siempre la dejaba al último</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para entregarle su vuelto y apretar sus manos; que el señor le tocó sus senos tres veces; que la cogida de sus manos la hacía el señor cuando le daba el vuelto o al darle ella la plata para pagarle; que en una oportunidad el señor le enseñó un billete de 100 soles y le dijo que sí lo quería, que vaya, pero ella no le hizo caso y le preguntó si le iba a entregar el producto o si no se iba a ir a otra tienda, y él seguía insistiendo, pero ella no le hizo caso, por lo que mejor ella se regresó corriendo. Sobre a que su hermana le contó lo sucedido, dijo que a su hermana A1 y también a su profesora PROF. Dijo que los hechos ocurrieron en el año 2015, cuando estaba en sexto. Sobre a qué distancia de su casa quedaba la tienda del señor Santos Rivas Ancajima, dijo que a cinco casas. Sobre sí actualmente el señor seguía debiendo ahí, dijo que sí. Sobre cómo era la tienda, dijo que tenía una ventana y una puerta, la ventana se ubicaba en la parte izquierda y la puerta en la parte derecha, que por la ventana vendía golosinas y la verdura estaba en una mesa, por la parte de la puerta estaban los útiles y al frente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba el cajón del dinero, había una vitrina chiquita donde había colonias. Sobre si cuando el señor la tocaba había gente atendiendo, dijo que no y que lo hacía cuando ellos se retiraban. Sobre cómo era la atención en dicha tienda, dijo que cuando había mucha gente, abría la puerta y todos entraban, pero cuando eran dos o uno, los atendía por la ventana. Dijo que a veces iba a la tienda sola y otras en compañía de su hermana A1. Dijo que en esa casa vivía el señor con su esposa Antonia. Sobre si su hermana le contó algo sobre el señor, dijo que sí; que también le había hecho lo mismo; que le apretaba los manos y le tocaba su seno. Sobre porque le contó a su profesora, dijo que era una persona de confianza, quien siempre contaba sus historias y era muy buena.</p> <p>Se examinó a PROF quién refirió no conocer al señor S. Dijo conocer a las menores A1 y A2 porque eran estudiantes de la institución educativa Ignacio Escudero donde ella laboraba desde el año 2001. Dijo que en el año 2017 ella enseñaba en primer año de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>secundaria, y que fue profesora de las menores en el área de formación ciudadana y cívica, quienes se encontraban cursando dicho año. Sobre si alguna de las menores agraviadas le comentó y buscó su ayuda en el año 2017, dijo que un día tenía clases las dos primeras horas con la sección de primer año B siendo que A2 iba en esta sección y A1 en la sección de primer año A, siendo ella la tutora del primer año C, y luego de haber hecho las actividades comenzaron a desarrollar su sesión de aprendizaje y se percató que A2 estaba llorando, por lo que se acercó y al preguntarle qué era lo que ocurría, la niña seguía llorando, lo cual llamó mucho la atención ya que ella y sus hermanos siempre habían sido estudiantes muy responsables, pidiendo la niña para salir del aula, por lo que salieron del lugar y como las aulas eran continuas, su hermana A1 al ver esto, también salió de su aula y fue corriendo hacia ella, contándole la niña que por el lugar donde vivía había una tienda y que cada vez que ella iba a la tienda, había un señor que la acosaba y que inclusive le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había tocado su seno, siendo que la otra niña también comenzó a llorar y le comenzó a contar que también pasaba por la misma situación, y que ambas estaban cansadas de todo ello. Dijo que ante ello informó a la tutora de manera verbal y junto con esta fueron a buscar al director, informándole sobre lo ocurrido, quien mandó a llamar al abuelo de las menores y se dirigieron a la comisaría, donde salió un efectivo policial quien dijo que se quedaran sólo la tutora, el director, las niñas y el abuelito, por lo que ella se retiró del lugar.</p> <p>Se examinó a la psicóloga PS1 quién refirió haber emitido el protocolo de pericia número 4179 2017 correspondiente a la evaluación practicada a la menor de iniciales A2, con fechas 5 y 6 de agosto de 2017, El relato brindado por la menor de iniciales A2 al ser evaluada por la psicóloga PS1 fue el siguiente: "El señor S, es un vecino que tiene una tienda, yo vivo en una loma y él vive bajando la loma. Comenzó el año pasado, casi por el mes de julio, lo primero que pasó es como yo tengo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vecinos en los costados de mi casa, fui a decirle a un vecino un encargo que me había mandado mi mamá, el señor Santos estaba cargando adobes, yo estaba con mi hermana, él nos dijo; "cárguenme 40 adobes y yo le voy a dar S/5, nosotros aceptamos cargar los adobes por el dinero, le cargamos y terminamos los 40 adobes, de allí le pedimos al señor los S/5 y él no nos quería dar, al final no nos dio. Al siguiente día fuimos a su tienda, el señor estaba afuera, yo estaba con mi hermana, yo le dije al señor: "que es de los S/5", él nos dio un billete de S/. 10, nosotros le aceptamos pensamos que era buena gente. Fueron pasando varios días y yo iba a su tienda, siempre estaba presente su esposa. Un día entré a su tienda, la señora estaba allí y también el señor, yo le pedí un S/1 de papa a la señora, estaba abajo la papa, ella se agachó a despacharme, el señor se puso atrás mío me cogió el seno derecho, encima de mi ropa, yo estaba con chompa, me sorprendí y no dije nada, cogí la papa y me fui a mi casa. Pasaron los días y el señor comenzó hacerse tocamientos a mi cuerpo, a mis senos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta que el mes de agosto del año pasado me tocó los senos cuando no estaba su señora. Es la única tienda cerca de donde vivo. En el mes de noviembre el señor me enseña un billete de S/100 diciéndome: "ten quieres, ven pues", yo no le hice caso, solo le pedí lo que iba a comprar, pero no me lo quiso dar, él señor seguía insistiendo con el billete, ya no insistí y mejor regresé a mi casa y le dije a mi mamá: "que no había lo que me había mandado a comprar. Siempre que le pagaba y me tenía que entregar el vuelto este señor me apretaba la mano, o me cogía la mano cuando iba a coger el dinero. Durante este tiempo siempre que voy a comprar me dice "quieres plata" yo me molesté y le dije: "me va a entregar el producto o no. o me voy a otra tienda", él me tiró el producto diciéndome; "allí está. Él me ha cogido los senos encima de mi ropa, una vez me agarró de la barbilla, llamándome por mi nombre, cada vez que voy a comprarle y hay gente, a mí me deja al último para despacharme. El día de ayer el señor Santos me cogió la mano, dejándome al último para despachar. Me decía: "ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llegado tu hermana fea y tú bonita", anteriormente me regalaba a veces un S/1, pero como dijeron que él había violado a su sobrina', de allí no le volví a recibir nada cuando me daba". 2DA SESIÓN. - Refiere la examinada: "esa tienda tiene como tres años, pero nosotros no íbamos a comprar, si comprábamos la que nos atendía era la señora Antonia, el señor recién lo conocí el año pasado cuando nos dijo: "que carguemos 40 adobes y que nos iba a dar S/5", ese día no nos dio lo que nos habla prometido, nos fuimos a mi casa. Al día siguiente vimos al señor afuera de su tienda, nos acercamos al señor y le dijimos: "que nos debe los S/5", él nos dio S/10 en billete, nos fuimos a la casa. Pensamos que era buena gente el señor, pasaron unos meses el señor Santos me comenzó a molestar, me decía que era bonita, que mi hermana era fea", en el mes de julio entré a su tienda para comprar papas que mi mamá me había mandado, ia señora se agachó para venderme las papas que estaban en el piso, el señor Santos estaba atrás mío y me cogió el seno, encima de mi ropa,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mientras la señora estaba de espaldas, cogí lo que la señora me dio y me salí rápido de la tienda, yéndome corriendo a mi casa. Al llegar le conté lo que me había pasado a mi hermana, porque yo con ella nos contamos todo En el mes de agosto del año pasado yo entré a la tienda porque pensé que estaba la señora como siempre, pero encontré al señor solo, yo le pedí un chocolate cañonazo que quería para mí, pero él señor no me despachó, se puso atrás mío y me tocó el seno izquierdo, encima de mi ropa, yo me salí de la tienda a mi casa. Después él siempre me decía: "si quería plata", no me atendía, yo le decía: "me va a entregar el producto o me voy", pero él seguía insistiendo que si quería plata, yo le hablaba fuerte y el señor me entregaba lo que iba a comprar y me decía: "toma", en el mes de noviembre una vez cuando había bastante gente, me llamó por mi por nombre y me cogió de la barbilla, yo siempre entraba a la tienda cuando la señora estaba. En este año cuando llegué en el mes de marzo de vacaciones de Lima, él comenzó apretarme ia mano cuando me daba los vueltos de ventana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las compras, por la ventana de su tienda, ya no quería entrar a su tienda, por temor de que me haga algo. La última vez fue anteayer que el señor Santos me apretó la mano cuando me dio el vuelto de lo que le había ido a comprar. Ayer se lo conté a mi profesora Griselda porque ella me dio confianza, ya que ella nos cuenta de su vida, yo le conté: "que por mi casa hay un hombre mañoso, que me ha tocado en tres veces mis senos", me puse a llorar, llamó a otra profesora, otra amiga de mi salón contó: "que ese hombre también le había tocado ia mano cuando fue a comprar", de allí llamaron a la mamá de la niña y a mi abuelita paterna, con ellas se fueron a la comisaria que está cerca del colegio. De allí le conté lo que me había pasado a la señorita policía, de allí llegó el fiscal que también me pregunto, me mando para acá." Sobre el análisis e interpretación de resultados en lo que se refiere a la observación de la conducta de la menor evaluada se señala lo siguiente: "Examinada se encuentra lúcida y orientada, con vestimenta adecuada a la estación, en buena conservación, su tono de voz oscila entre bajo y moderado, con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lenguaje claro, fluido y espontáneo, encontrándose orientada en el espacio, tiempo y persona, con un pensamiento conservador, expresando sus emociones, observándose tensión, ansiedad y temor al denunciado, con un relato espontáneo de los hechos ocurridos sufridos por el imputado. Con coherencia entre lo que expresa y con su conducta emocional en la entrevista, observándose tristeza y temor a dicha figura denunciada, sintiéndose vulnerable y atemorizada. Con relación a la menor de iniciales A2 dijo haber arribado a las siguientes conclusiones: "La menor presenta desarrollo maduracional normal, que está acorde con su desarrollo visomotor alcanzado de acuerdo con su fase evolutiva. Presenta estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el demandado. Se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, con tendencia a la introversión, se refugia en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sí misma, emocionalmente inmadura y dependiente, asimismo evidencia sumisión y fuerte necesidad de protección y apoyo emocional. Presenta un relato coherente, espontáneo, observándose una congruencia entre lo que manifiesta y en su respuesta emocional en las entrevistas. Se recomienda evaluación psicológica al vecino denunciado. Se recomienda terapia de apoyo individual, con necesidad de medidas de protección y alejamiento de vecino demandado."</p> <p>La psicóloga PS1 también refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicológica número 4180-2017 correspondiente a la evaluación practicada a la menor de iniciales A1, con fecha 05 y 06 de agosto de 2017. El relato brindado por la menor de iniciales A1 al ser evaluada por la psicóloga PS1 fue el siguiente: "Desde el año pasado tengo problemas con el señor S, que tendrá unos 50 años, que vive bajando la loma donde queda mi casa. Lo conozco desde el año pasado. Yo con mi hermana fuimos a la casa del vecino que estaba</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargando adobes, el señor nos dijo: "cárguenme 40 adobes y Íes doy S/5", le cargamos y no nos dio, ai siguiente día fuimos a su tienda a cobrarle, él nos dio un billete de S/10, de allí él comenzó a molestarme cuando iba a la tienda de su esposa, a veces su esposa estaba cocinando y él se encontraba solo en la tienda, mi hermana me dijo: "que el señor estaba que le tocaba sus senos". El señor a mí me molesta diciéndome "quieres plata, entra pues a la tienda" él nos despachaba por la ventana y quería que entrara a su tienda, pero yo no le hacía caso. Un día el señor me tocó en el busto izquierdo encima de mi ropa, el día que encontré la puerta abierta y yo pensaba que estaba doña Antonia, por eso entré, encontrando al señor, yo le dije: "que me vendiera un lapicero negro" él se acercó a mí y me agarró el seno, después me dio S/7, diciéndome "ten", me jaló del seno, yo me salí corriendo a mi casa. Otros días comenzaba a molestar más a mi hermana, a mí solo me apretaba la mano. En enero y febrero estuvimos en Lima y no lo vimos, pero en marzo me cogió la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mano en dos oportunidades, también en él mes de mayo y junio, ya en julio dejó de hacérmelo porque yo le ponía una cara de mala para que no me haga nada, pero sí la agarraba a mi hermana porque ella me contaba lo que este señor le hacía".</p> <p>2da sesión: "Yo no le dije nada a mis padres porque yo pensaba que ellos me iban a reñir o a gritar por no haberles contado, mi hermana me contaba lo que el señor le hacía a ella, por eso yo al señor lo trataba muy distante, no trataba de acercarme a él. Yo lo conocía de vista al señor, me parecía buena gente por eso acepté ayudarlo con los adobes, también porque él nos dijo: "que nos iba a dar S/5 entre las 2 por cargar 40 adobes", ese día que terminamos no nos pagó. Al día siguiente fuimos a cobrarle al señor en su casa, encontrándolo afuera, le decimos "los S/5 que nos debe de lo que le ayudamos a cargar adobes", el señor nos dio un billete de S/10, le agradecemos y nos fuimos a la casa. Después este señor me tocaba las manos y me decía: "quieres plata", eso lo decía sano, pero sí le gustaba tomar, yo no me acercaba cuando lo veía tomado. El año pasado en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el mes de diciembre cuando entré a la tienda creyendo que estaba la señora Antonia, el señor me tocó el seno Izquierdo, encima de mi ropa, yo me puse molesta, diciéndole: "que no me toque", él me dio S/7 en sencillo, que me lo puso en mi mano, yo me salí de la tienda y me fui a mi casa corriendo. Yo siempre iba a comprar por la ventana de la tienda y este señor me apretaba las manos, me decía: "quieres plata" me daba S/2 a veces S/5, yo me iba a mi casa, esto pasó durante este año, después que llegamos de viaje de Lima de vacaciones, después de mes de marzo hasta el mes de junio de este año, él me decía: "quieres plata, ven, entra", él quería que yo entre a la tienda pero yo no lo hacía: "Mi hermana le contó a su profesora, por eso fuimos a denunciar con mi papá que recién también le dijimos" Sobre el análisis e interpretación de resultados en io que se refiere a la observación de la conducta de la menor evaluada se señala lo siguiente: "Examinada se encuentra lúcida y orientada, con vestimenta adecuada a la estación, en buena conservación, su tono de voz oscila entre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo y moderado, con lenguaje claro, fluido, espontáneo, encontrándose orientada en el espacio tiempo y persona, con un pensamiento conservado expresa sus emociones. Con coherencia entre lo que expresa y con su conducta emocional en las entrevistas, observándose cólera y deseos de no volver a ver al denunciado." Con relación a la menor de iniciales A1 dijo haber arribado a las siguientes conclusiones: "La menor presenta desarrollo maduracional normal que está acorde con su desarrollo visomotor alcanzado de acuerdo con su fase evolutiva. Presenta un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual. Se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, con tendencia a la extroversión, resultándose fácil establecer contactos con su entorno social. Emocionalmente inmadura, rebelde no haciéndole fácil obedecer mandatos de sus figuras de autoridad. Presenta un relato coherente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>espontaneo, observándose una congruencia entre lo que manifiesta y en su respuesta emocional en las entrevistas. Se recomienda evaluación psicológica al vecino denunciado. Se recomienda terapia de apoyo individual, con necesidad de medidas de protección y alejamiento del vecino demandado."</p> <p>Se le preguntó a la psicóloga PS1 sobre si se evidenció alguna motivación secundaria en los relatos brindados por las menores peritadas, dijo que ninguna; que las menores fueron bastante da ras y espontáneas en contarle las situaciones; que ella trataba de buscar si es que las menores habían sido influenciadas por personas cercanas a su entorno, pero no, no han tenido ninguna motivación secundaria para hacer la denuncia.</p> <p>Se examinó a la psicóloga PS2 quien refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicológica número 158 2018 correspondiente a la evaluación practicada al acusado S con fechas 9 y 11 de enero de 2018. Sobre el relato que le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brindó el acusado al momento de ser examinado dijo que éste le manifestó; "Que lo denunciaron unas niñas de nombres A1... y A2, quienes eran sus vecinas y vivían atrás de su casa; que era falso de lo que lo denunciaban; que ponen un montón de cosas y después declaran otras cosas en la comisaría, incluyendo a otras personas para que declaren en su contra; que la psicóloga les había hecho unas preguntas y que ellas habían empezado a decir y hablar; que lo que se refirió más que la denuncia era que él era conocido en ese sector; que en la comisaría dijeron que las niñas eran gemelas, que las niñas habían dicho que les había presionado sus senos y que les habría ofrecido dinero a las dos; que él se enteró de la denuncia cuando estaba en el campo y su hijo lo llama, porque el fiscal lo estaba buscando para agarrarlo de improviso en el negocio de la esposa; que las niñas luego hacen otra declaración y cuando las niñas declaran, no ponen fechas, simplemente dicen que él las ha tocado; que las menores son niñas; que las niñas no dicen fechas exactas: que la denuncia estaba desde agosto de 2017;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que él atendía en la tienda de su esposa, pero que la tienda no era de él, y que llegaban de vez en cuando a comprar; que el problema es por los adobes, pues las niñas estaban en la casa de un sobrino y se pusieron a jugar con los adobes, pero que no les mandó a decir, ni a pedir plata, siendo que ellas dicen que fue ahí que él les había tocado; que las niñas han puesto que él les tocaba sus manos, sus senos, pero que eso es falso; que las chicas estaban tratando de cambiar de versión en esos tiempos, queriendo involucrar a otras personas en sus declaraciones". Sobre el análisis e interpretación de resultados del acusado dijo que durante la evaluación se le observó lúcido, orientado en persona, tiempo y espacio, sus procesos de memoria y atención se encontraban conservados al momento de la evaluación, adecuada producción de palabras, con lenguaje claro y comprensible, con una actitud de evitar asumir alguna responsabilidad de los hechos, y su pensamiento lógico coherente. A nivel de personalidad dijo que hay una tendencia a la extroversión, con rasgos de personalidad pasivo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agresiva, que lo llevan a recurrir a la racionalización como mecanismo de defensa, minimizando fallas, poniendo excusas con argumentos pocos consistentes, mostrando ansiedad a las críticas, por momentos evasivo, con tendencia a ocultar alguna información, pues a nivel psicosexual, nunca ha tenido dificultades, ni siquiera en lo mínimo o esperado dentro del área, se evidencia, a pesar de que él trata de dar una impresión de sí mismo, una agresividad reprimida, lo que le podría llevar en algunas ocasiones a reaccionar con hostilidad o de manera impulsiva; que esa personalidad pasiva agresiva lleva a que en algunas situaciones cuando las cosas no salen como él desea, pueda reaccionar con impulsividad y cuando es todo lo contrario, puede ser sumiso, amable, con posibilidad de caerle bien a los demás. Sobre las conclusiones a las que arribó luego de examinar al acusado dijo lo siguiente: "Clínicamente nivel de conciencia conservada, lo que permite percibir y valorar su realidad. Estructura de personalidad pasiva agresiva. A nivel psicosexual, refiere identificación con su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rol y género de asignación, denuncia anterior por el mismo delito, por lo que se sugería evaluación por psiquiatría."</p> <p>Se examinó a AB1 quien refirió ser abuelo de las menores agraviadas. Dijo conocer al acusado S, siendo el papá y la mamá de éste sus compadres. Sobre la denuncia formulada el día 5 de agosto de 2017, dijo que la profesora del colegio lo llama comunicándole que había un problema con sus nietas y el señor Rivas Ancajima, diciéndole el que la mamá de las menores estaba en Lima y que el papá se encontraba en Talara, procediendo a ir con la profesora y sus dos nietas, a denunciar los hechos. Dijo que el acusado Rivas Ancajima vivía cerca, en Las Malvinas, cerca de Ángeles de Acapulco y sobre si allí funcionaba una tienda, dijo que tenía una tienda ahí la señora del acusado. Sobre si el acusado seguía viviendo en el mismo lugar dijo que sí.</p> <p>Se examinó al acusado S quien refirió vivir en Ignacio Escudero, en Las Malvinas. Sobre si conoce a MAM1 o a AB1 dijo que, si los conocía y sobre si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había tenido algún problema con ellos, dijo que no había tenido problemas. Sobre si conocía a las menores A2 y A1 dijo que sí las conocía desde que eran niñas. Sobre si en el año 2016 les pidió las menores que lo ayudarán a cargar unos adobes, dijo que no. Sobre si las menores habían acudido a comprar a su tienda en el año 2016, dijo que desconocía. Sobre qué días atendía él en esa tienda, dijo que antes del 2013. Sobre si actualmente se encuentra viviendo con su esposa en la dirección del sector Las Malvinas, dijo que no por cuanto se encontraba separado. Sobre si las menores A2 y A1 eran sus vecinas dijo que sí, que vivían en Tahuantinsuyo y sobra a cuántas casas de la suya vivían las menores, dijo que a unos 200 metros. Dijo que actualmente vivía en la casa de sus padres, la cual se encontraba al costado de la casa de su esposa, en el sector Las Malvinas - Ignacio Escudero. Sobre si en el 2016 vivía con su esposa o ya estaba separado, dijo que ya estaba separado desde el 2013. Sobre si iba a atender en la tienda en el año 2015, dijo que no. Sobre si la casa donde estaba su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esposa era de los dos, dijo que sí, pero como se había separado de ella él se había salido de esa casa.</p> <p>Se dio lectura al acta de denuncia verbal donde aparece registrado lo siguiente: - En el Distrito de Ignacio Escudero, siendo las 12:00 horas, del día 05AG02017, se presentó a esta Comisaría PNP. San Jacinto, la persona de AB1... con domicilio en calle sector Ángeles de Acapulco S/N - Ignacio Escudero, con la finalidad de denunciar presuntos tocamientos indebidos, en agravio de sus menores nietas A1 (12) y A2 (12), el denunciante ha tomado conocimiento de dichos actos el día de hoy por parte de la profesora quien se comunicó con él y le comentó que sus nietas estaban siendo víctimas de tocamientos indebidos por parte de la persona de S al cual lo conocen como el "chato Rivas", quien vive en el sector la Malvinas S/N Ignacio Escudero y que el año pasado en el mes agosto éste les habría tocado los senos a ambas después de haberles dicho que le ayudaran a cargar ladrillo ofreciéndoles a pagar la cantidad de S/5.00 soles y luego que terminaron éste les dijo que fueran a su casa y ahí les pagaría constituyéndose estas a la casa del denunciado y ya en dicho lugar éste se aprovechó para tocarles sus senos, refiriendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que constantemente cuando sus nietas se constituyen a comprar a la tienda de! denunciado éste las deja a lo último y les empieza tocar fuerte las manos y en dos oportunidades les ha mostrado un billete de s/100.00 soles y les manifestaba que si lo querían que ingresen a la casa, siendo la última vez el día 04AG02017, cuando la última de sus nietas mencionadas se constituyó a comprar en horas de la noche y éste le apretó fuerte su mano..."</p> <p>Se dio lectura a los DNI de las menores agraviadas de iniciales A1, y A2 donde aparece que la fecha de nacimiento de ambas es el 29 de septiembre de 2004.</p> <p>Se dio lectura al acta de constatación fiscal donde aparece registrado lo siguiente: "Siendo las 11:44 a.m. del día 16 de agosto de 2018 presentes el doctor FIS...la persona de S... el fiscal... y la persona de ESP DE S... diligencia que sigue de la siguiente manera: 1. nos constituimos en el domicilio de la señora Antonia Navarro, esposa de S1, quien manifestó estar separada hace 4 años de su esposo, asimismo nos autorizó a ingresar a su tienda donde se visualiza vende golosinas y abarrotes. Se verifica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el predio es de un piso, de material de adobe, con enyesado, techo calamina, ventana de fierro color negro, el piso de la entrada es de material noble con cemento pulido. 2. Las dimensiones de la tienda es de... por un fondo de 6 m aproximadamente donde hay una entrada donde la señora manifiesta que ella es la que tiene siempre en la tienda y cuando sale cierra la puerta. 3. Ella personalmente atiende a sus clientes que ingresan y luego cuando salen cierra, ya que mayormente atiende por la ventana. 4. Tiene un hall de tierra con un pequeño techo de calamina, se observa dos bloquetas de cemento como piso de entrada. 5. La dueña indica que abre a las 6 o 7 a.m. y cierra aproximadamente entre las 6 y 7 p.m., y cuando sale deja todo cerrado. 6. Las características de la casa es de color amarillo con rojo teja, ventana y puerta de fierro color negro, se deja registro fotográfico a fin de que se perennice la diligencia siendo las 11:59 concluye la diligencia."</p> <p>Sobre la pena a imponerse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>47. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto y penado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, que se le imputa al acusado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>48. Ahora bien, dado que el delito imputado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: <u>Tercio inferior</u>: De 5 a 6 años de pena privativa de la libertad; <u>tercio medio</u>: Más de 6 a 7 años de pena privativa de la libertad; y <u>tercio superior</u>: Más de 7 a 8 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>49. Durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado registra antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica.</p> <p>50. Durante el plenario no se encuentra acreditada la concurrencia de alguna circunstancia agravante cualificada o atenuante privilegiada que tenga incidencia en la individualización de la pena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>51. En el presente caso, los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 son independientes de los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, y viceversa, por lo que resulta de aplicación el artículo 50 del Código Penal, el mismo que prevé lo siguiente: "Artículo 50.- Concurso reai de delitos: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."</p> <p>52. Ahora bien, dado que en el presente caso no han concurrido circunstancias agravantes genéricas o cualificadas que tengan incidencia en la determinación judicial de la pena, de conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe ser fijada dentro del tercio inferior, considerando proporcional este juzgador que se le imponga al acusado la pena mínima de dicho tercio, esto es, CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A1 y CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad por</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A2, los que al ser sumados, por tratarse de un concurso real de delitos, dan una pena total de 10 años de pena privativa de la libertad, la misma que por su quantum debe tener la calidad de efectiva.</p> <p>Sobre la reparación civil</p> <p>53. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>54. En el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, la intangibilidad o indemnidad sexual de las menores agraviadas, no resulta factible su restitución, sin embargo, debe indemnizársele por los hechos cometidos en su agravio.</p> <p>55. La psicóloga Albán Barranzuela refirió que la menor agraviada de iniciales A2 presentó estresores de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidencia sentimientos de temor e inseguridad al recordar las experiencias de tocamientos sufridos por el demandado.</p> <p>56. Con relación a la menor agraviada de iniciales A1 refirió que ésta presentó un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar experiencia negativa en su área psicosexual.</p> <p>57. Que si bien no se ha actuado prueba alguna tendiente a acreditar el monto de los daños y perjuicios ocasionados a las agraviadas, ello no impide que este juzgador, de manera equitativa, y en atención a lo evidenciado por la psicóloga PS1 al momento de su evaluación, fije en la suma de mil soles la reparación civil que debe pagar el acusado a favor de cada una de las agraviadas, ello dentro del plazo de un mes de que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>58. Sobre las costas del proceso: Conforme ai artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado.</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en numeral 3 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Sullana.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de el fallo judicial de primer grado fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron el nivel de: alta, muy alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se encontró la individualización de la pena

conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no evidencio las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

	<p>6. Se dispone que el sentenciado S, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Descripción de la decisión	<p>7. FIJANDO en la suma de MIL SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de las menores agraviadas, ello dentro del plazo de un mes de que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>8. IMPONIENDO el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. - Regístrese y hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la

parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de el fallo judicial de primer grado fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de: alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la sub dimensión principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
Introducción	<p>EXPEDIENTE 01653-2018-20-3101 - J R-P E-02</p> <p>ESPECIALISTA E2</p> <p>IMPUTADO S</p> <p>DELITO Actos contra el Pudor</p> <p>AGRAVIADO R.P.LP.</p> <p>R.P.M.F.</p> <p>APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO QUINCE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación.</p>	1	2	3	4	5	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

	<p>Sullana, ocho de junio del año dos mil veintiuno</p> <p>A los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno, enlazados a través del aplicativo Google Meet, con la participación de los magistrados V2 Córdova <i>-presidente-</i>, VP1 y V3 <i>-juez ponente-</i>: integrantes de la Sala Penal de</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Apelaciones de Sultana; se expide la siguiente sentencia: -</p> <p>PRETENSION IMPUGNATORIA</p> <p>Es materia de apelación la sentencia de fecha uno de Diciembre del dos mil veinte <i>-resolución número ocho-</i>, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a S como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal en agravio de las menores de iniciales A1 y A2: imponiéndole Diez Años de Pena Privativa de Libertad y fijó la Reparación Civil en la suma de Mil Soles para cada agraviada.-</p> <p>HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACION FISCAL</p> <p>Sostuvo el Ministerio Público a lo largo de los debates orales que siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana del cinco de Agosto de agosto del dos mil diecisiete, Santos Ernesto AB1 se encontraba realizando</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p>8</p>	

	<p>labores agrícolas en su parcela, circunstancias en las cuales recibió una llamada telefónica de su nieta, refiriéndole que vaya al colegio por cuanto la directora necesitaba hablar con él; motivo por el cual éste concurrió a la institución educativa, entrevistándose con las docentes, quienes le manifestaron que sus nietas de iniciales A1 y A2 <i>-ambas de doce años de edad-</i>habían referido ser víctimas de tocamientos indebidos por parte de S, conocido con el apelativo de "Chato Rivas".</p> <p>Como consecuencia de los hechos antes citados, la menor de iniciales A2, concurrió al despacho fiscal, refiriendo que en circunstancias en que junto con su hermana A1 se encontraba en la vivienda de su vecina VEC, observaron que Rivas Ancajima se encontraba cargando adobe, ofreciéndoles éste pagar la suma de cinco soles si le ayudaban a cargar cuarenta adobes; propuesta que aceptaron ambas agraviadas, siendo que después de concluir dicha labor, éstas requirieron al encausado el pago prometido, respondiéndoles éste que no tenía sencillo; motivo por el cual al día siguiente las agraviadas fueron a verlo a su domicilio, pagándoles el encausado diez soles, generándose así una cierta confianza entre el encausado y las menores agraviadas.</p> <p>Continuó el relato fiscal precisando que luego de unos días, la menor A2 llegó a comprar un lapicero a la tienda del imputado, siendo atendida por éste, quien al entregarle el lapicero le cogió el seno, ante lo cual lo menor le manifestó</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la deje, no obstante, lo cual el encausado le ofreciéndole dinero o cambio de tocarle sus senos, ante lo cual la menor salió corriendo hacia su domicilio. De otro lado, la menor A1 refirió que en una oportunidad en que llegó a la tienda del investigado a comprar papa, la atendió la esposa de éste, colocándose el encausado detrás de ella, y en circunstancias que su esposa se agachó, el encausado aprovechó para agarrarle el seno; refiriendo ambas menores que estas situaciones se producían cada vez que iban a la tienda o comprar algún producto, en un aproximado de diez oportunidades</p> <p>Finalmente postuló el ente acusador que la imputación formulada por las menores agraviadas resulta corroborada con la prueba actuada; siendo que a la menor A2 se le practicó la Pericia Psicológica N° 004179-2017-PSGA, la cual concluye que la peritada “presenta estresor de tipo sexual, que le origina un estado de ansiedad, sintiéndose vulnerable ante factores estresantes externos, evidenciando sentimientos de temor e inseguridad al recordar los tocamientos sufridos por el imputado”; mientras que en términos similares a la menor A1 se le practicó la Pericia" Psicológica N° 004180-2017-PSGA que concluyó que la peritada “presenta un estado de estrés situacional, evidenciando rechazo y malestar al recuerdo de los hechos contra el pudor de parte del denunciado, deseando huir y olvidar dicha experiencia negativa en su área psicosexual” siendo que además el encausado también fue sometido o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una evaluación psicológica, cuya pericia concluyó que “clínicamente presentaba un nivel de conciencia conservado que le permite percibir y valorar su realidad, ... presenta una personalidad pasiva agresiva. A nivel psicosexual refiere identificación con su rol y género de asignación. Presentando una denuncia anterior por el mismo delito”, revelando esta evaluación que “en el área de la personalidad el imputado evidencia tendencia a la extroversión, recurre a la racionalización como mecanismo de defensa, se muestra poco honesto, se orienta a minimizar sus fallas graves con excusas poco consistentes. mostrando ansiedad ante las críticas, con tendencia a ocultar aquello que no se desea que se conozca...”; subsumiendo los hechos expuestos dentro de los alcances del artículo 176-A del Código Penal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos Contra el Pudor ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	.FUNDAMENTOS DEL RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA PRIMERO: Sostiene la defensa que para la emisión de una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de una actividad probatoria recabada con las garantías necesarias, tutelando efectivamente el derecho de Presunción de Inocencia, el mismo que para ser enervado requiere haber superado el umbral de suficiencia probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos concordante con el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>				X						

<p>Políticos y el artículo 2 inciso 24 literal “e” de nuestra Constitución.</p> <p>SEGUNDO: Alega la defensa que la testigo MAM1 refirió en el plenario ser madre de las agraviadas, conocer al encausado por ser su vecino, siendo que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, retornando de inmediato al tomar conocimiento de los mismos, añadiendo que sus hijas le contaron los hechos llorando, refiriéndole incluso la más pequeña que el encausado le apretaba los senos y además le ofreció Cien Soles pero ella no aceptó y se retiró corriendo; debiendo en este extremo tener en cuenta el vínculo sanguíneo que une a la testigo con las menores agraviadas, lo cual parcializa los alcances de su declaración, máxime si tomó conocimiento de los hechos imputados por comunicación de su suegro, a quien había delegado el cuidado de sus menores hijas; evidenciándose además una contradicción en los términos de su declaración pues mientras la^ citada testigo refirió haber retornado de inmediato a la ciudad de Sullana al tomar conocimiento de los hechos, por su parte las menores agraviada en la data</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>contenida en las Pericias Psicológicas que les fueron practicadas con fecha seis de Agosto del dos mil diecisiete, refirieron que a dicho fecha su madre aún se encontraba en lo ciudad de Lima.-</p> <p>TERCERO: Postula la defensa que existe ausencia de probabilidad en el testimonio de MAM1, al señalar que sus hijas le contaron los hechos sufridos llorando, pues dicha afirmación no se puede corroborar, en tanto en la data consignada en las pericias psicológicas que le fueron practicadas, no se precisa que las peritadas hayan declarado llorando, teniendo en cuenta que las citadas pericias se practicaron antes que la madre de las agraviadas regresara de Lima. Así mismo se tiene que otro aspecto</p>	<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>no corroborado en la versión de la citada testigo, es que manifestó en juicio oral que el encausado no les cobraba a las menores agraviadas por las compras realizadas en su tienda, dato que tampoco se evidencia del tenor de la data de las pericias psicológicas practicadas, por lo que la citada testimonial no constituye prueba suficiente, careciendo por ende de la aptitud necesaria para generar certeza, en atención a que su declaración se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</i></p>										36

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>basa en hechos narrados por una tercera persona; máxime si la psicólogo Murillo Estrada en el Informe Psicológico de fecha veintisiete de Diciembre del dos mil diecisiete, señala “Ambas menores refieren que con su madre no tienen confianza, ella realiza muchas diferencias y comparaciones entre sus hijos, privilegiando a sus hermanos mayores y a su padre le tienen vergüenza...los padres indican que las menores son poco comunicativas con ellos...”.-</p> <p>.COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>DÉCIMO QUINTO: De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los</p>	<p>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lima En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008- PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable o toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzado lo limitación de sólo referirse al temo de cuestionamiento a* través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve lo alzado no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum, quantum devolutum).</p> <p>ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: Respecto a la primera alegación recursiva planteada por la defensa referida a que para <i>la emisión de una sentencia condenatoria es indispensable la existencia de una actividad probatoria recabada con las garantías necesarias, tutelando efectivamente</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p><i>el derecho de Presunción de Inocencia, el mismo que para ser enervado requiere haber superado el umbral de suficiencia probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos concordante con el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 inciso 24 literal "e" de nuestra Constitución, sobre este particular cabe señalar que más que una alegación impugnatoria propiamente dicha, la argumentación vertida por la defensa en sede de revisión constituye la remisión a derechos de orden constitucional y además de reconocimiento supra nacional, que asisten a todo procesado; existiendo en este extremo pleno consenso o conformidad respecto a la postura normativa planteada, en tanto la emisión de una sentencia condenatoria efectivamente exige la acreditación de la responsabilidad penal atribuida por el ente acusador más allá de toda duda razonable, teniendo por enervada el estatus inicial de presunción de inocencia que asiste a todo procesado-</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO OCTAVO; Con relación a que la testigo MAM1 refirió en el plenario ser madre de las agraviadas, conocer al encausado por ser su vecino, siendo que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, retornando de inmediato al tomar conocimiento de los mismos, añadiendo que sus hijas le contaron los hechos llorando, refiriéndole la más pequeña que el encausado le apretaba los senos y le ofreció Cien Soles pero ella no aceptó y se retiró corriendo; debiendo sin embargo tener en cuenta el vínculo sanguíneo que une a la testigo con las agraviadas, lo cual parcializa los alcances de su declaración, máxime si tomó conocimiento de los hechos imputados por comunicación de su suegro, a quien había delegado el cuidado de las mismas; incurriendo además en una contradicción en su declaración, pues mientras refirió haber retornado de inmediato a la ciudad de Sullana al tomar conocimiento de los hechos, por su parte las menores agraviadas en la data contenida en las Pericias Psicológicas que les fueron practicadas con fecha seis de Agosto del dos mil diecisiete, refirieron que a dicha fecha su madre aún se encontraba en la ciudad de Lima: en relación a la alegación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planteada debe en primer término precisarse que al tratarse de un cuestionamiento al contenido de la prueba personal, deviene en aplicable los alcances del artículo 425 del Código Procesal Penal, el mismo que respecto a las facultades valorativas otorgadas al tribunal de mérito prescribe claramente "...La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; sin embargo es pertinente también indicar que sobre este acápite en vía jurisprudencial y con carácter de regla vinculante, nuestra Corte Suprema si bien ha ratificado como regla la prohibición por parte de la Sala Penal Superior de revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, al formar parte de las llamadas zonas opacas; sin perjuicio de ello y de manera excepcional ha establecido también que "existen zonas abiertas que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) Oscura, imprecisa, dubitativa ininteligible, incompleta,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incongruente, contradictoria en sí misma,..., añadiendo “El Tribunal de alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, postura jurisprudencial relevante en autos, toda vez que la parte apelante postula la configuración en autos de una zona abierta en el proceso valorativo efectuado por el A Quo, circunstancia que permitiría al tribunal de alzada ejercitar su facultad contralora.-</p> <p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Finalmente respecto a que la perito Ruiz Gallo, emiten fe de la Pericia Psicológica N° 158-2018, practicada al encausado, señala en la misma que éste niega los cargos imputados en su contra, concluyendo que presenta una personalidad pasiva-agresiva, registrando una denuncia anterior por el mismo delito; citando el A Quo como sustento de la sentencia condenatoria las precisiones referidas o la personalidad del recurrente, a efectos de hacer perder credibilidad a su declaración; inobservando en dicha valoración que el comportamiento pasivo- agresivo es un patrón de expresión indirecta de los sentimientos negativos en lugar de referirse a ellos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abiertamente, existiendo una desconexión entre lo que la persona dice y hace; sumándose a ello que la perito omite en el protocolo citar la sintomatología de dicha personalidad, evidenciándose así que la pericia practicada se encuentra inconclusa, no pudiendo por ende sus conclusiones desacreditar la versión del encausado: en este acápite cabe precisar que en el ítem treinta de la recurrida, el A Quo valorando los alcances de la información vertida por la perito psicólogo tanto en relación a la personalidad del encausado como en lo referido a lo fiabilidad de su relato, concluye que la misma “hace perder credibilidad a la versión del acusado con relación a la versión inculpativa de las menores agraviadas...” juicio valorativo que si bien en el análisis global sunna a la generación de la convicción judicial referido a lo responsabilidad penal del recurrente, también lo es que evidentemente constituye un aspecto colateral, secundario o de apoyo; toda vez que sin duda alguna la prueba estelar y central de cargo en la cual el juzgador cimienta en grado directo la responsabilidad penal del recurrente está determinada por las declaraciones uniformes y complementarias de ambas agraviadas, así como los resultados de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los exámenes periciales que les fueran practicados.-</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio del análisis citado en el considerando precedente, es oportuno también precisar que la invocada incompletitud del examen pericial practicado al recurrente no fue en lo absoluto cuestionado en sede instancia, toda vez que reproducido el audio de la sesión de fecha veintiuno de Octubre del dos mil veinte, en la cual se recepcionó la declaración de la perito Ruíz Gallo, la defensa no postuló cuestionamiento alguno a la información y/o conclusiones arribadas, ni menos aún desacreditó los resultados del examen practicado; no advirtiendo tampoco en este extremo trascendencia en la pretensión revisora planteada-</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO: Consecuentemente habiéndose desvirtuado a lo largo del análisis revisor cada una de las alegaciones recursivas sostenidas por la parte apelante, puede afirmarse que la sentencia impugnado se encuentra ajustado o derecho,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	manteniendo consecuentemente plena vigencia y eficacia jurídica; y así se declara.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron el nivel de: **alta, muy alta, muy alta, y alta calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; **Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil,** se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró”.

	<p>desde la fecha de producida su aprehensión; debiendo cursarse con tal fin las respectivas órdenes de ubicación y captura; y fijó la REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL SOLES para cada agraviada. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente devuélvase los actuados al juzgado de origen, archivándose la presente en el modo y forma de ley. Notifíquese</p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01653-2018-20-3101-JR-PE-02,, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la sub dimensión principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos Contra el Pudor al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 01653-2018-20-3101-JR-PE-02-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Octubre del 2021

RUGEL ZAPATA MARIANELA DE LOS MILAGROS
DNI N°

Anexo 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N °	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.																
12	Redacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

ANEXO 7 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/. /.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Tot al (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			